

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se establecen las cantidades para calcular el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, a los contribuyentes que adquieran diésel durante el mes de diciembre 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Acuerdo 22 /2015

Acuerdo por el que se establecen las cantidades para calcular el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, a los contribuyentes que adquieran diésel durante el mes de diciembre 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como por la regla 9.12., primer párrafo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se dan a conocer las siguientes cantidades, por Terminal de Almacenamiento y Reparto (TAR) de PEMEX, para calcular el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 a los contribuyentes que adquieran diésel durante el mes de diciembre de 2015:

(pesos/litro)

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	DICIEMBRE 2015
ACAPULCO	4.43
AGUASCALIENTES	4.24
AZCAPOTZALCO	4.53
CADEREYTA	4.73
CAMPECHE	3.67
CD. JUAREZ	3.95
CD. MADERO	3.98
CD. MANTE	4.34
CD. OBREGÓN	4.34
CD. VALLES	4.41
CD. VICTORIA	4.38
CELAYA	4.56
CHIHUAHUA	3.88
COLIMA	4.23
CUAUTLA	4.25
CUERNAVACA	4.30
CULIACÁN	4.22
DURANGO	4.15
EL CASTILLO	4.50
ENSENADA	4.31
ESCAMELA	4.49
GÓMEZ PALACIO	4.39

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	DICIEMBRE 2015
GUAMÚCHIL	4.23
GUAYMAS	4.40
HERMOSILLO	4.32
IGUALA	4.35
IRAPUATO	4.55
JALAPA	4.41
L. CÁRDENAS	4.54
LA PAZ	4.21
LEÓN	4.46
MAGDALENA	3.93
MANZANILLO	4.37
MATEHUALA	4.12
MAZATLÁN	4.33
MÉRIDA	4.24
MEXICALI	4.20
MINATITLÁN	3.80
MONCLOVA	4.46
MONTERREY S.C.	4.58
MORELIA	4.45
NAVOJOA	4.18
NOGALES	4.13
NUEVO LAREDO	4.54
OAXACA	4.19
PACHUCA	4.30
PAJARITOS	3.73
PARRAL	3.92
PEROTE	4.13
POZA RICA	4.36
PROGRESO	4.25
PUEBLA	4.32
QUERÉTARO	4.49
REYNOSA	4.35
ROSARITO	4.37
SABINAS	4.29
SALAMANCA	0
SALINA CRUZ	4.42
SALTILLO	4.33
SAN LUIS POTOSÍ	4.43

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	DICIEMBRE 2015
SATÉLITE NORTE	4.57
SATÉLITE ORIENTE	4.55
SATÉLITE SUR	4.68
TAPACHULA	4.11
TEHUACÁN	4.29
TEPIC	4.08
TIERRA BLANCA	4.65
TOLUCA	4.46
TOPOLOBAMPO	4.53
TULA	4.63
TUXTLA GUTIÉRREZ	4.02
URUAPAN	4.23
VERACRUZ	4.48
VILLAHERMOSA	4.41
ZACATECAS	4.18
ZAMORA	4.38
ZAPOPAN	4.45

TRANSITORIO

ÚNICO. - Lo dispuesto en el presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2015.

Atentamente.

México, D. F., a 25 de noviembre de 2015.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

INFORME sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2015, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2015 y las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del tercer trimestre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2015, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2015 y las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del tercer trimestre de 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 56, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2015, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2015 y las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del tercer trimestre de 2015, considerando:

- La integración de la recaudación federal participable del mes de septiembre de 2015, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de octubre de 2015, la correspondiente al periodo de mayo a agosto de 2015, con la cual se calcularon las diferencias del segundo ajuste cuatrimestral de este mismo ejercicio, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos; así como la correspondiente al periodo de julio a septiembre de 2015, con la cual se calcularon las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, correspondiente al tercer trimestre de 2015, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de octubre de 2015 y del segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- El cálculo de los coeficientes de participación de la primera, segunda, tercera y cuarta partes del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, correspondiente al tercer trimestre de 2015, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de octubre de 2015; el cálculo de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, del mes de octubre de 2015 y del segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el cálculo de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, correspondiente al tercer trimestre de 2015, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de septiembre de 2015, las participaciones en ingresos federales por el mes de octubre de 2015, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de octubre no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de septiembre de 2015, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de octubre de 2015, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de octubre de 2015, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de octubre de 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de octubre de 2015, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de octubre de 2015, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2014, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2015, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de octubre de 2015, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de septiembre de 2015, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2015, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Distribución del Fondo de Compensación de septiembre de 2015, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2015, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2015, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2015, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Participaciones provisionales de octubre de 2015, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2015, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 24. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de octubre de 2015, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 25. Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de septiembre de 2015, p/
aplicable para el cálculo de participaciones del mes de octubre de 2015.

Conceptos	Miles de pesos
Ingresos Tributarios	157,708,761
Renta 1/	70,344,593
Valor Agregado	60,871,272
Especial sobre Producción y Servicios	20,989,486
Gasolinas y Diésel (Artículo 2o.-A. fracción I)	10,023,635
Bebidas Alcohólicas	1,001,005
Cervezas	2,544,162
Tabacos	3,152,431
Bebidas Energetizantes	715
Telecomunicaciones	516,250
Bebidas saborizadas	1,968,990
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	1,266,034
Plaguicidas	63,800
Combustibles Fósiles	452,464
Importación	4,434,119
Exportación	191
Recargos y actualizaciones 2/	1,651,100
No Comprendidos 3/	-607,800
Derecho de Minería 2/	25,800
Petroleros	22,793,481
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 4/	22,109,957
ISR contratos y asignaciones 5/	525,097
Derecho ordinario sobre hidrocarburos 6/	126,862
Derecho especial sobre hidrocarburos 6/	11,117
Derecho adicional sobre hidrocarburos 6/	20,448
Recaudación Federal Participable Bruta 7/	180,502,242
Menos:	1,933,494
20% de Bebidas Alcohólicas	200,201
20% de Cervezas	508,832
8% de Tabacos	252,194
Incentivos Económicos	947,266
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000
Recaudación Federal Participable 8/	178,568,748

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ En 2015 excluye el ISR de servidores públicos.

2/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

3/ Numeral 1.9 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015: Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

4/ Corresponde al 73% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

5/ Corresponde al 0.8029% del ISR de contratos y asignaciones.

6/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0148 de la recaudación obtenida por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, el Derecho Especial sobre Hidrocarburos y el Derecho Adicional sobre Hidrocarburos.

7/ Fuente Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

8/ Fuente Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Cuadro 2.

Integración de los fondos de participaciones de octubre de 2015.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de octubre de 2015	178,568,748,267
2) Recaudación federal participable de 2007	110,761,689,167
3) Crecimiento (1-2)	67,807,059,100
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	22,152,337,833
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2015 (3 x 20%)	13,561,411,820
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2015 (5 x 60%)	8,136,847,092
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2015 (5 x 30%)	4,068,423,546
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2015 (5 x 10%)	1,356,141,182
6) Total fondo general de participaciones de octubre de 2015 (4+5)	35,713,749,653
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de octubre 2013	177,829,258,750
8) Crecimiento (1-7)	739,489,517
9) Fondo de fomento municipal base 2013	1,778,292,588
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2015 (8 x 1%)	7,394,895
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2015 (10 x 70%)	5,176,427
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2015 (10 x 30%)	2,218,469
11) Total fondo de fomento municipal de octubre de 2015 (9+10)	1,785,687,483
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	252,194,493
13) Participaciones por cerveza	508,832,346
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	200,201,023
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	961,227,861
Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)	242,853,498
Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2015	
17) Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	525,484,154
18) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	262,742,077
19) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	262,742,077
20) Fondo de extracción de hidrocarburos (18+19)	525,484,154
Fondo de Compensación de septiembre de 2015	
21) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de septiembre 2015	2,166,219,884
22) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de septiembre 2015	393,858,161
23) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en agosto de 2015	17,748,102
24) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en agosto de 2015	3,226,928
25) Total Fondo de Compensación a distribuir por septiembre de 2015 (22+24)	397,085,088

Cuadro 3.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del
Fondo General de Participaciones para 2015.

Entidades	Resultado					
	PIB	PIB	Variación	Población e/	variación PIB	Coeficientes de
	2012	2013	2013/2012	2015	por población	participación 1/
	(1)	(2)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	163,246,820	173,153,996	1.060688	1,285,527	1,363,543	1.100257
Baja California	428,290,174	437,522,347	1.021556	3,477,812	3,552,779	2.866773
Baja California Sur	111,765,423	117,039,370	1.047188	761,075	796,988	0.643098
Campeche	771,678,497	709,977,147	0.920043	906,186	833,730	0.672745
Coahuila	512,238,388	514,431,916	1.004282	2,956,329	2,968,989	2.395707
Colima	87,053,450	90,706,607	1.041965	721,910	752,205	0.606961
Chiapas	273,711,140	275,470,479	1.006428	5,244,593	5,278,304	4.259116
Chihuahua	417,216,381	437,709,489	1.049119	3,705,572	3,887,585	3.136931
Distrito Federal	2,473,799,466	2,581,111,258	1.043379	8,857,186	9,241,405	7.456982
Durango	184,047,926	191,627,464	1.041182	1,762,550	1,835,136	1.480790
Guanajuato	586,251,068	615,434,526	1.049780	5,811,670	6,100,974	4.922937
Guerrero	218,492,831	226,009,682	1.034403	3,565,507	3,688,172	2.976023
Hidalgo	252,900,404	253,686,469	1.003108	2,873,982	2,882,915	2.326253
Jalisco	946,661,701	989,218,694	1.044955	7,919,814	8,275,848	6.677865
México	1,391,940,996	1,445,056,840	1.038160	16,839,285	17,481,865	14.106292
Michoacán	349,088,377	360,757,456	1.033427	4,592,444	4,745,957	3.829560
Morelos	177,806,859	184,386,889	1.037007	1,917,520	1,988,481	1.604525
Nayarit	96,948,233	102,211,232	1.054287	1,220,986	1,287,269	1.038711
Nuevo León	1,079,108,501	1,103,488,629	1.022593	5,076,927	5,191,629	4.189178
Oaxaca	246,309,142	244,612,528	0.993112	4,009,099	3,981,484	3.212699
Puebla	491,095,222	498,896,365	1.015885	6,186,180	6,284,449	5.070985
Querétaro	305,944,519	321,252,543	1.050035	2,000,751	2,100,859	1.695204
Quintana Roo	225,983,873	239,277,322	1.058825	1,569,230	1,661,540	1.340713
San Luis Potosí	295,311,396	300,933,581	1.019038	2,750,399	2,802,762	2.261576
Sinaloa	313,145,387	324,071,141	1.034890	2,981,352	3,085,372	2.489618
Sonora	443,654,537	467,852,936	1.054543	2,927,831	3,087,525	2.491355
Tabasco	523,972,382	488,700,813	0.932684	2,380,881	2,220,610	1.791833
Tamaulipas	448,272,242	458,766,241	1.023410	3,538,332	3,621,164	2.921954
Tlaxcala	84,191,244	86,827,944	1.031318	1,276,101	1,316,066	1.061947
Veracruz	815,231,869	812,860,524	0.997091	8,039,337	8,015,952	6.468152
Yucatán	220,281,250	229,125,838	1.040151	2,115,373	2,200,308	1.775451
Zacatecas	181,358,094	160,988,960	0.887686	1,574,533	1,397,690	1.127810
Totales	15,116,997,792	15,443,167,226	32.692218	120,846,274	123,929,553	100.000000

Fuente: PIB INEGI, 24 de julio de 2015.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 4.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento
del Fondo General de Participaciones para 2015.

Entidades	Crecimientos IE p/			Media móvil IE (4= $\Sigma_{(1+2+3)/3}$)	Población e/ 2015 (5)	Resultado media móvil por población (6=4*5)	Coeficientes de participación 1/ (7=(6/ $\Sigma 6$)100)
	2012/2011 (1)	2013/2012 (2)	2014/2013 (3)				
Aguascalientes	1.189	0.937	1.054	1.060	1,285,527	1,362,595	1.046291
Baja California	1.086	1.041	1.041	1.056	3,477,812	3,673,391	2.820674
Baja California Sur	1.207	1.048	0.978	1.078	761,075	820,228	0.629825
Campeche	1.067	0.905	1.334	1.102	906,186	998,729	0.766891
Coahuila	1.555	1.029	1.017	1.201	2,956,329	3,549,103	2.725237
Colima	0.964	1.014	1.032	1.003	721,910	724,384	0.556231
Chiapas	0.984	1.129	0.972	1.028	5,244,593	5,391,259	4.139767
Chihuahua	1.167	1.025	1.158	1.117	3,705,572	4,137,628	3.177146
Distrito Federal	1.279	0.932	1.124	1.112	8,857,186	9,845,874	7.560317
Durango	1.162	0.832	1.092	1.029	1,762,550	1,813,178	1.392279
Guanajuato	1.102	1.061	1.045	1.069	5,811,670	6,214,451	4.771869
Guerrero	1.176	1.023	1.039	1.080	3,565,507	3,849,753	2.956097
Hidalgo	1.127	0.746	1.026	0.966	2,873,982	2,776,517	2.131994
Jalisco	1.104	1.069	1.154	1.109	7,919,814	8,781,985	6.743393
México	1.239	0.796	1.160	1.065	16,839,285	17,933,188	13.770295
Michoacán	1.335	0.942	0.908	1.061	4,592,444	4,874,523	3.742983
Morelos	1.078	1.222	1.165	1.155	1,917,520	2,214,969	1.700800
Nayarit	1.056	1.174	0.865	1.032	1,220,986	1,259,500	0.967128
Nuevo León	1.009	1.119	1.093	1.074	5,076,927	5,451,279	4.185855
Oaxaca	1.371	0.990	1.165	1.176	4,009,099	4,713,187	3.619099
Puebla	1.307	0.774	1.271	1.117	6,186,180	6,911,244	5.306913
Querétaro	1.119	1.034	1.058	1.070	2,000,751	2,141,485	1.644374
Quintana Roo	1.163	1.125	1.213	1.167	1,569,230	1,831,728	1.406523
San Luis Potosí	1.168	0.904	0.964	1.012	2,750,399	2,783,712	2.137520
Sinaloa	1.234	0.958	1.057	1.083	2,981,352	3,228,717	2.479223
Sonora	1.012	1.312	1.004	1.109	2,927,831	3,247,946	2.493989
Tabasco	1.088	0.990	0.950	1.009	2,380,881	2,403,402	1.845492
Tamaulipas	1.174	1.106	0.965	1.081	3,538,332	3,826,497	2.938239
Tlaxcala	1.101	0.967	1.223	1.097	1,276,101	1,399,770	1.074837
Veracruz	1.330	0.700	1.025	1.019	8,039,337	8,189,754	6.288638
Yucatán	1.163	0.961	1.116	1.080	2,115,373	2,284,655	1.754310
Zacatecas	1.013	1.010	1.018	1.014	1,574,533	1,596,334	1.225772
Totales	1.187	0.962	1.091	34.431	120,846,274	130,230,969	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2015.

Entidades	Impuestos y derechos (IE) locales de 2014 p/ (1)	Población e/ 2015 (2)	Resultado IE 2014 por población (3=2*1)	Coeficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100)
Aguascalientes	2,283,422,304	1,285,527	2,935,401,024,477,020	0.218183
Baja California	7,789,122,567	3,477,812	27,089,103,933,644,200	2.013481
Baja California Sur	1,633,298,108	761,075	1,243,062,357,659,560	0.092394
Campeche	2,409,022,360	906,186	2,183,022,336,269,960	0.162260
Coahuila	5,951,486,489	2,956,329	17,594,552,099,711,100	1.307769
Colima	1,420,761,476	721,910	1,025,661,917,139,160	0.076235
Chiapas	3,332,354,833	5,244,593	17,476,844,829,356,800	1.299020
Chihuahua	10,286,602,321	3,705,572	38,117,745,535,536,100	2.833219
Distrito Federal	44,195,276,137	8,857,186	391,445,781,063,936,000	29.095412
Durango	1,846,045,363	1,762,550	3,253,747,254,344,140	0.241845
Guanajuato	7,663,864,543	5,811,670	44,539,851,649,023,600	3.310561
Guerrero	2,993,335,799	3,565,507	10,672,759,746,396,500	0.793286
Hidalgo	2,632,720,307	2,873,982	7,566,390,773,093,810	0.562395
Jalisco	12,098,913,220	7,919,814	95,821,142,300,656,200	7.122201
México	22,504,838,795	16,839,285	378,965,394,340,147,000	28.167769
Michoacán	3,614,042,105	4,592,444	16,597,285,980,312,700	1.233644
Morelos	2,220,219,755	1,917,520	4,257,315,784,083,990	0.316438
Nayarit	1,248,350,298	1,220,986	1,524,218,236,636,370	0.113292
Nuevo León	15,628,072,393	5,076,927	79,342,582,690,331,700	5.897382
Oaxaca	2,758,623,683	4,009,099	11,059,595,449,107,300	0.822038
Puebla	6,365,072,012	6,186,180	39,375,481,176,410,400	2.926704
Querétaro	4,929,811,725	2,000,751	9,863,325,739,385,770	0.733122
Quintana Roo	5,731,369,150	1,569,230	8,993,836,411,489,880	0.668495
San Luis Potosí	3,067,767,246	2,750,399	8,437,583,965,631,150	0.627149
Sinaloa	5,724,042,902	2,981,352	17,065,386,753,695,200	1.268437
Sonora	5,938,180,630	2,927,831	17,385,989,332,172,100	1.292267
Tabasco	2,501,319,643	2,380,881	5,955,344,413,207,380	0.442649
Tamaulipas	6,385,028,543	3,538,332	22,592,350,815,105,600	1.679246
Tlaxcala	796,955,159	1,276,101	1,016,995,274,870,140	0.075591
Veracruz	6,738,196,899	8,039,337	54,170,635,645,667,000	4.026399
Yucatán	2,338,229,923	2,115,373	4,946,228,446,737,050	0.367644
Zacatecas	1,824,041,048	1,574,533	2,872,012,823,430,580	0.213471
Totales	206,850,387,735	120,846,274	1,345,386,630,099,670,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de
Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de
Participaciones de octubre de 2015.

(Pesos)		
Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2015 d/ 12.8592
Aguascalientes	788,208	10,135,724
Baja California	2,954,803	37,996,403
Baja California Sur	772,438	9,932,935
Campeche	812,889	10,453,102
Coahuila	2,247,592	28,902,235
Colima	323,808	4,163,912
Chiapas	7,283,222	93,656,408
Chihuahua	8,146,362	104,755,698
Distrito Federal	971,991	12,499,027
Durango	4,235,805	54,469,064
Guanajuato	2,563,631	32,966,244
Guerrero	328,051	4,218,473
Hidalgo	271,544	3,491,839
Jalisco	9,576,691	123,148,585
México	218,256	2,806,598
Michoacán	2,455,046	31,569,928
Morelos	451,987	5,812,191
Nayarit	818,713	10,527,994
Nuevo León	3,047,369	39,186,727
Oaxaca	610,250	7,847,327
Puebla	1,221,283	15,704,722
Querétaro	1,435,730	18,462,339
Quintana Roo	53,930	693,497
San Luis Potosí	1,589,981	20,445,884
Sinaloa	9,406,668	120,962,225
Sonora	11,431,317	146,997,592
Tabasco	2,462,672	31,667,992
Tamaulipas	1,967,010	25,294,175
Tlaxcala	17,902	230,205
Veracruz	9,805,475	126,090,564
Yucatán	1,183,000	15,212,434
Zacatecas	853,445	10,974,620
Totales	90,307,069	1,161,276,662

d/ Definitivos.

Integración del Fondo General de Participaciones de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2015			Resarcimiento	Total
	General de	Primera	Segunda	Tercera	BET	
	Participaciones de 2007	Parte C ₁	Parte C ₂	Parte C ₃	2015	
Aguascalientes	253,448,939	89,526,223	42,567,567	2,958,866	844,644	389,346,238
Baja California	635,563,001	233,264,958	114,756,977	27,305,645	3,166,367	1,014,056,947
Baja California Sur	160,245,947	52,327,892	25,623,966	1,252,999	827,745	240,278,548
Campeche	226,439,168	54,740,226	31,200,371	2,200,473	871,092	315,451,330
Coahuila	538,189,157	194,934,998	110,874,194	17,735,197	2,408,520	864,142,065
Colima	164,236,610	49,387,525	22,629,814	1,033,861	346,993	237,634,802
Chiapas	1,004,369,892	346,557,780	168,423,260	17,616,549	7,804,701	1,544,772,181
Chihuahua	629,999,297	255,247,288	129,259,749	38,422,446	8,729,642	1,061,658,421
Distrito Federal	2,744,713,747	606,763,251	307,585,717	394,574,862	1,041,586	4,054,679,162
Durango	288,519,244	120,489,594	56,643,805	3,279,757	4,539,089	473,471,488
Guanajuato	855,324,839	400,571,850	194,139,850	44,895,888	2,747,187	1,497,679,613
Guerrero	493,273,999	242,154,429	120,266,534	10,758,074	351,539	866,804,576
Hidalgo	395,380,932	189,283,647	86,738,558	7,626,874	290,987	679,320,998
Jalisco	1,432,795,987	543,367,627	274,349,770	96,587,103	10,262,382	2,357,362,870
México	2,800,368,390	1,147,807,404	560,233,910	381,994,712	233,883	4,890,638,299
Michoacán	629,287,410	311,605,466	152,280,415	16,729,959	2,630,827	1,112,534,076
Morelos	323,614,323	130,557,763	69,195,755	4,291,347	484,349	528,143,538
Nayarit	217,191,062	84,518,286	39,346,845	1,536,402	877,333	343,469,927
Nuevo León	1,061,831,201	340,866,984	170,298,303	79,976,820	3,265,561	1,656,238,869
Oaxaca	538,451,268	261,412,419	147,240,265	11,148,002	653,944	958,905,898
Puebla	889,073,482	412,618,270	215,907,685	39,690,235	1,308,727	1,558,598,399
Querétaro	376,413,841	137,936,185	66,900,114	9,942,170	1,538,528	592,730,838
Quintana Roo	265,685,776	109,091,764	57,223,310	9,065,730	57,791	441,124,371
San Luis Potosí	414,546,142	184,021,014	86,963,351	8,505,031	1,703,824	695,739,361
Sinaloa	533,055,947	202,576,408	100,865,311	17,201,802	10,080,185	863,779,653
Sonora	552,077,699	202,717,717	101,466,038	17,524,967	12,249,799	886,036,221
Tabasco	919,495,148	145,798,691	75,082,441	6,002,949	2,638,999	1,149,018,229
Tamaulipas	623,742,505	237,754,889	119,540,006	22,772,946	2,107,848	1,005,918,194
Tlaxcala	229,036,641	86,408,986	43,728,904	1,025,125	19,184	360,218,840
Veracruz	1,338,567,778	526,303,659	255,848,420	54,603,657	10,507,547	2,185,831,060
Yucatán	350,185,660	144,465,705	71,372,763	4,985,767	1,267,703	572,277,598
Zacatecas	267,212,803	91,768,195	49,869,579	2,894,971	914,552	412,660,100
Totales	22,152,337,833	8,136,847,092	4,068,423,546	1,356,141,182	96,773,055	35,810,522,709

Cuadro 8.

Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015.

Entidades	Recaudación de agua y predial		Variación 2014/2013 (3=2/1)	Población e/ 2015 (4)	Resultado	
	2013	2014			Variación por población (5=3*4)	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
	(1)	(2)			(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	1,001,956,878	1,069,246,658	1.067158	1,285,527	1,371,861	1.059200
Baja California	4,467,789,566	4,566,822,550	1.022166	3,477,812	3,554,901	2.744705
Baja California Sur	1,012,788,317	1,013,287,991	1.000493	761,075	761,450	0.587908
Campeche	267,401,296	308,166,257	1.152449	906,186	1,044,333	0.806319
Coahuila	1,948,120,179	2,174,016,814	1.115956	2,956,329	3,299,134	2.547229
Colima	675,839,405	687,146,260	1.016730	721,910	733,988	0.566705
Chiapas	848,712,424	954,816,873	1.125018	5,244,593	5,900,262	4.555535
Chihuahua	3,188,874,989	3,626,068,262	1.137100	3,705,572	4,213,604	3.253283
Distrito Federal	17,004,576,823	18,993,934,739	1.116990	8,857,186	9,893,384	7.638585
Durango	620,032,728	706,996,896	1.140257	1,762,550	2,009,761	1.551717
Guanajuato	3,828,217,664	4,249,495,095	1.110045	5,811,670	6,451,217	4.980922
Guerrero	1,263,000,139	1,414,491,135	1.119945	3,565,507	3,993,173	3.083090
Hidalgo	1,006,404,093	1,084,118,397	1.077220	2,873,982	3,095,910	2.390322
Jalisco	5,616,300,625	6,340,526,878	1.128951	7,919,814	8,941,080	6.903321
México	9,272,071,269	9,189,088,294	0.991050	16,839,285	16,688,577	12.885088
Michoacán	1,629,786,636	1,654,936,641	1.015431	4,592,444	4,663,312	3.600498
Morelos	901,719,844	1,007,055,206	1.116816	1,917,520	2,141,517	1.653444
Nayarit	506,629,026	464,363,758	0.916576	1,220,986	1,119,126	0.864066
Nuevo León	6,084,311,108	6,421,870,214	1.055480	5,076,927	5,358,596	4.137320
Oaxaca	436,511,543	481,325,193	1.102663	4,009,099	4,420,686	3.413168
Puebla	1,938,678,060	2,080,192,512	1.072995	6,186,180	6,637,742	5.124936
Querétaro	2,260,145,434	2,455,633,709	1.086494	2,000,751	2,173,803	1.678372
Quintana Roo	2,713,542,524	3,041,796,915	1.120969	1,569,230	1,759,058	1.358152
San Luis Potosí	947,808,764	1,151,842,760	1.215269	2,750,399	3,342,475	2.580692
Sinaloa	2,915,900,287	3,030,410,126	1.039271	2,981,352	3,098,432	2.392269
Sonora	2,541,448,921	2,509,470,793	0.987417	2,927,831	2,890,991	2.232106
Tabasco	359,470,666	395,049,138	1.098975	2,380,881	2,616,528	2.020196
Tamaulipas	2,842,601,146	2,910,133,975	1.023757	3,538,332	3,622,394	2.796815
Tlaxcala	187,667,442	208,857,392	1.112912	1,276,101	1,420,188	1.096514
Veracruz	2,753,947,555	2,851,495,050	1.035421	8,039,337	8,324,098	6.426955
Yucatán	607,883,274	658,866,174	1.083870	2,115,373	2,292,788	1.770240
Zacatecas	896,766,828	959,208,325	1.069630	1,574,533	1,684,167	1.300329
Totales	82,546,905,452	88,660,730,976	1.074065	120,846,274	129,518,538	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 9.

Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015.

Entidades	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación	Valor Mínimo	Población 2010	Resultado	
	2013	2014	(cociente)	min (3), 2	municipios coordinados administración predial d/	Valor mínimo	Coeficientes de
	$RC_{i,t-2}$	$RC_{i,t-1}$	$2014/2013$	2	nc_i	por población	participación 1/
	(1)	(2)	(3=2/1)	4= min (3)-2	(5)	(6=4*5)	(7= (6/Σ6)100)
Aguascalientes	18,544,653	23,019,269	1.241289	1.241289	234,260	290,784	0.824440
Baja California	0	0	0	0	0	0	0.000000
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0.000000
Campeche	72,580,534	86,121,329	1.186562	1.186562	601,347	713,536	2.023038
Coahuila	224,226,460	267,567,100	1.193290	1.193290	783,892	935,410	2.652103
Colima	0	0	0	0	0	0	0.000000
Chiapas	140,360,933	144,774,417	1.031444	1.031444	3,181,752	3,281,798	9.304653
Chihuahua	867,512,706	904,556,215	1.042701	1.042701	2,341,438	2,441,419	6.921985
Distrito Federal	10,604,395,616	11,755,268,357	1.108528	1.108528	8,851,080	9,811,669	27.818338
Durango	232,511,335	263,430,093	1.132977	1.132977	1,627,726	1,844,177	5.228665
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0.000000
Guerrero	11,763,992	13,381,973	1.137537	1.137537	349,497	397,566	1.127190
Hidalgo	2,318,997	3,090,727	1.332786	1.332786	13,228	17,630	0.049985
Jalisco	2,096,107,449	2,313,518,845	1.103721	1.103721	5,459,700	6,025,988	17.085062
México	992,846,066	1,069,979,357	1.077689	1.077689	5,352,997	5,768,866	16.356063
Michoacán	1,844,474	2,068,293	1.121346	1.121346	70,759	79,345	0.224962
Morelos	0	0	0	0	0	0	0.000000
Nayarit	10,840,930	13,120,843	1.210306	1.210306	269,691	326,409	0.925444
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0.000000
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0.000000
Puebla	0	0	0	0	0	0	0.000000
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0.000000
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0.000000
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0.000000
Sinaloa	889,020,396	893,588,209	1.005138	1.005138	2,329,327	2,341,295	6.638110
Sonora	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0.000000
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0.000000
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0.000000
Yucatán	27,359,657	28,066,926	1.025851	1.025851	969,551	994,615	2.819961
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0.000000
Totales	16,192,234,198	17,781,551,952	1.098153		32,436,245	35,270,508	100.000000

d/ Censo de Población y Vivienda 2010. INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 10.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento Municipal				Total
	de 2013	Crecimiento 2015			
		70% primera parte	30% segunda parte	Subtotal	
Aguascalientes	42,831,004	54,829	18,290	73,119	42,904,122
Baja California	29,439,346	142,078	0	142,078	29,581,424
Baja California Sur	13,281,123	30,433	0	30,433	13,311,555
Campeche	19,893,110	41,739	44,880	86,619	19,979,729
Coahuila	30,379,818	131,855	58,836	190,692	30,570,510
Colima	23,005,209	29,335	0	29,335	23,034,544
Chiapas	39,872,920	235,814	206,421	442,235	40,315,155
Chihuahua	39,996,201	168,404	153,562	321,966	40,318,167
Distrito Federal	220,083,536	395,406	617,141	1,012,547	221,096,083
Durango	38,935,872	80,323	115,996	196,320	39,132,191
Guanajuato	64,119,654	257,834	0	257,834	64,377,487
Guerrero	29,484,254	159,594	25,006	184,600	29,668,855
Hidalgo	86,188,656	123,733	1,109	124,842	86,313,498
Jalisco	73,415,556	357,345	379,027	736,372	74,151,928
México	120,654,958	666,987	362,854	1,029,841	121,684,800
Michoacán	90,139,479	186,377	4,991	191,368	90,330,847
Morelos	37,531,376	85,589	0	85,589	37,616,965
Nayarit	34,648,676	44,728	20,531	65,258	34,713,935
Nuevo León	41,166,217	214,165	0	214,165	41,380,383
Oaxaca	94,850,859	176,680	0	176,680	95,027,539
Puebla	94,872,995	265,289	0	265,289	95,138,283
Querétaro	44,883,561	86,880	0	86,880	44,970,441
Quintana Roo	29,824,745	70,304	0	70,304	29,895,049
San Luis Potosí	48,129,383	133,588	0	133,588	48,262,971
Sinaloa	29,945,765	123,834	147,264	271,098	30,216,863
Sonora	25,109,090	115,543	0	115,543	25,224,634
Tabasco	45,803,078	104,574	0	104,574	45,907,652
Tamaulipas	49,509,217	144,775	0	144,775	49,653,992
Tlaxcala	31,392,711	56,760	0	56,760	31,449,471
Veracruz	83,688,467	332,687	0	332,687	84,021,153
Yucatán	59,235,595	91,635	62,560	154,195	59,389,790
Zacatecas	65,980,157	67,311	0	67,311	66,047,468
Totales	1,778,292,588	5,176,427	2,218,469	7,394,895	1,785,687,483

Cuadro 11.

Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2014.

(Pesos)

Entidades	Bebidas		Tabacos	Total
	Alcohólicas	Cerveza	Labrados	
Aguascalientes	165,149,126	445,492,458	214,684,454	825,326,038
Baja California	520,805,587	1,244,630,495	636,286,196	2,401,722,278
Baja California Sur	190,642,753	360,753,949	146,171,795	697,568,497
Campeche	97,612,801	356,932,722	51,595,451	506,140,974
Coahuila	545,246,771	1,593,344,144	614,378,901	2,752,969,816
Colima	116,076,175	257,828,826	105,482,717	479,387,718
Chiapas	193,714,018	1,397,188,151	110,540,416	1,701,442,585
Chihuahua	489,759,142	1,663,968,668	683,122,476	2,836,850,286
Distrito Federal	5,508,738,828	5,416,451,870	2,419,396,493	13,344,587,191
Durango	110,553,263	716,019,292	239,791,974	1,066,364,529
Guanajuato	1,110,803,918	1,706,475,176	820,985,387	3,638,264,481
Guerrero	507,248,294	993,489,994	192,865,661	1,693,603,949
Hidalgo	376,419,420	454,218,447	215,151,931	1,045,789,798
Jalisco	3,838,024,853	2,965,147,199	1,694,810,896	8,497,982,948
México	4,490,529,817	2,078,032,561	3,662,494,774	10,231,057,152
Michoacán	1,088,860,492	1,369,418,563	643,110,492	3,101,389,547
Morelos	332,551,343	541,427,644	215,673,089	1,089,652,076
Nayarit	183,117,958	407,805,939	126,795,523	717,719,420
Nuevo León	933,107,243	3,629,941,349	1,617,935,624	6,180,984,216
Oaxaca	362,952,057	1,015,981,823	167,055,011	1,545,988,891
Puebla	1,096,531,751	945,374,506	790,742,402	2,832,648,659
Querétaro	413,358,784	523,130,102	542,792,176	1,479,281,062
Quintana Roo	589,251,139	995,823,642	99,452,499	1,684,527,280
San Luis Potosí	402,455,129	779,152,199	337,217,094	1,518,824,422
Sinaloa	366,976,122	1,594,806,090	293,756,765	2,255,538,977
Sonora	245,545,412	1,493,652,508	725,941,373	2,465,139,293
Tabasco	458,687,283	867,637,548	273,717,850	1,600,042,681
Tamaulipas	489,662,156	1,648,772,626	500,741,139	2,639,175,921
Tlaxcala	37,065,755	164,069,045	90,567,505	291,702,305
Veracruz	694,893,691	2,201,535,111	529,272,268	3,425,701,070
Yucatán	392,613,102	1,098,120,838	346,962,015	1,837,695,955
Zacatecas	218,377,173	515,937,110	152,979,147	887,293,430
Totales	26,567,331,356	41,442,560,595	19,262,471,494	87,272,363,445

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2014, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 12.

Coeficientes de las participaciones específicas en el
impuesto especial sobre producción y servicios de 2015.

Entidades	Tabacos	Bebidas	
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas
	(8%)	(20%)	(20%)
Aguascalientes	1.114522	1.074964	0.621625
Baja California	3.303243	3.003266	1.960323
Baja California Sur	0.758842	0.870491	0.717583
Campeche	0.267855	0.861271	0.367417
Coahuila	3.189512	3.844705	2.052320
Colima	0.547607	0.622135	0.436913
Chiapas	0.573864	3.371385	0.729144
Chihuahua	3.546391	4.015120	1.843464
Distrito Federal	12.560156	13.069781	20.735010
Durango	1.244866	1.727739	0.416125
Guanajuato	4.262098	4.117688	4.181090
Guerrero	1.001251	2.397270	1.909293
Hidalgo	1.116949	1.096019	1.416851
Jalisco	8.798512	7.154836	14.446407
México	19.013629	5.014248	16.902450
Michoacán	3.338671	3.304377	4.098494
Morelos	1.119654	1.306453	1.251730
Nayarit	0.658252	0.984027	0.689260
Nuevo León	8.399419	8.758970	3.512235
Oaxaca	0.867256	2.451542	1.366159
Puebla	4.105093	2.281168	4.127369
Querétaro	2.817874	1.262302	1.555891
Quintana Roo	0.516302	2.402901	2.217954
San Luis Potosí	1.750643	1.880077	1.514850
Sinaloa	1.525021	3.848233	1.381306
Sonora	3.768682	3.604151	0.924238
Tabasco	1.420990	2.093591	1.726509
Tamaulipas	2.599568	3.978453	1.843099
Tlaxcala	0.470176	0.395895	0.139516
Veracruz	2.747686	5.312256	2.615595
Yucatán	1.801233	2.649742	1.477804
Zacatecas	0.794182	1.244945	0.821976
Totales	100.000000	100.000000	100.000000

Coeficientes preliminares.

Cuadro 13.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Tabacos		Bebidas	
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	Total
Aguascalientes	2,810,763	5,469,763	1,244,499	9,525,025
Baja California	8,330,596	15,281,591	3,924,587	27,536,774
Baja California Sur	1,913,759	4,429,342	1,436,609	7,779,710
Campeche	675,515	4,382,425	735,572	5,793,512
Coahuila	8,043,774	19,563,102	4,108,767	31,715,643
Colima	1,381,036	3,165,626	874,705	5,421,366
Chiapas	1,447,254	17,154,696	1,459,753	20,061,703
Chihuahua	8,943,802	20,430,231	3,690,633	33,064,666
Distrito Federal	31,676,022	66,503,273	41,511,702	139,690,997
Durango	3,139,484	8,791,295	833,086	12,763,865
Guanajuato	10,748,776	20,952,126	8,370,584	40,071,487
Guerrero	2,525,100	12,198,084	3,822,425	18,545,609
Hidalgo	2,816,883	5,576,901	2,836,550	11,230,333
Jalisco	22,189,363	36,406,119	28,921,855	87,517,337
México	47,951,324	25,514,113	33,838,877	107,304,314
Michoacán	8,419,944	16,813,741	8,205,227	33,438,911
Morelos	2,823,706	6,647,656	2,505,977	11,977,340
Nayarit	1,660,074	5,007,047	1,379,905	8,047,027
Nuevo León	21,182,871	44,568,471	7,031,531	72,782,874
Oaxaca	2,187,173	12,474,239	2,735,065	17,396,477
Puebla	10,352,819	11,607,322	8,263,035	30,223,175
Querétaro	7,106,523	6,422,999	3,114,910	16,644,432
Quintana Roo	1,302,085	12,226,737	4,440,366	17,969,188
San Luis Potosí	4,415,025	9,566,442	3,032,745	17,014,211
Sinaloa	3,846,019	19,581,052	2,765,389	26,192,460
Sonora	9,504,409	18,339,087	1,850,334	29,693,830
Tabasco	3,583,659	10,652,866	3,456,488	17,693,013
Tamaulipas	6,555,969	20,243,654	3,689,903	30,489,525
Tlaxcala	1,185,758	2,014,442	279,313	3,479,513
Veracruz	6,929,513	27,030,479	5,236,447	39,196,440
Yucatán	4,542,611	13,482,743	2,958,579	20,983,933
Zacatecas	2,002,884	6,334,683	1,645,605	9,983,172
Totales	252,194,493	508,832,346	200,201,023	961,227,861

Cuadro 14.

Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de septiembre de 2015.

(pesos)

Entidades	Recaudación de gasolinas y diésel	9/11 Participaciones de gasolinas y diésel
Aguascalientes	25,687,922	21,017,391
Baja California	79,582,977	65,113,345
Baja California Sur	28,215,061	23,085,050
Campeche	23,407,593	19,151,667
Coahuila	70,839,298	57,959,426
Colima	18,042,011	14,761,645
Chiapas	48,094,669	39,350,184
Chihuahua	86,873,005	71,077,913
Distrito Federal	137,821,714	112,763,221
Durango	36,767,229	30,082,278
Guanajuato	88,749,942	72,613,589
Guerrero	38,913,542	31,838,353
Hidalgo	49,819,294	40,761,241
Jalisco	152,159,695	124,494,296
México	223,891,201	183,183,710
Michoacán	67,837,424	55,503,347
Morelos	29,650,175	24,259,234
Nayarit	21,016,343	17,195,190
Nuevo León	126,962,354	103,878,290
Oaxaca	41,871,512	34,258,510
Puebla	73,833,145	60,408,937
Querétaro	52,203,437	42,711,903
Quintana Roo	36,529,035	29,887,392
San Luis Potosí	49,997,324	40,906,901
Sinaloa	68,111,438	55,727,540
Sonora	86,313,540	70,620,169
Tabasco	95,165,648	77,862,803
Tamaulipas	93,461,737	76,468,694
Tlaxcala	17,572,309	14,377,344
Veracruz	120,467,248	98,564,112
Yucatán	42,919,760	35,116,167
Zacatecas	33,442,302	27,361,883
Totales	2,166,219,884	1,772,361,723

Cuadro 15.

Cálculo del PIB per cápita estatal no minero.

Entidades	PIB estatal 2013	PIB estatal minero 2013	PIB estatal no minero 2013	Población e/ 2013	Per cápita pc/ PIB estatal no minero
Aguascalientes	173,153,996	2,582,103	170,571,893	1,259,089	135,472
Baja California	437,522,347	1,612,216	435,910,131	3,400,719	128,182
Baja California Sur	117,039,370	4,319,715	112,719,655	726,816	155,087
Campeche	709,977,147	561,096,285	148,880,862	885,554	168,122
Coahuila	514,431,916	13,901,534	500,530,382	2,903,562	172,385
Colima	90,706,607	801,154	89,905,453	703,097	127,871
Chiapas	275,470,479	21,176,172	254,294,307	5,144,799	49,427
Chihuahua	437,709,489	17,251,082	420,458,407	3,650,023	115,193
Distrito Federal	2,581,111,258	365,792	2,580,745,466	8,886,708	290,405
Durango	191,627,464	9,295,065	182,332,399	1,735,431	105,065
Guanajuato	615,434,526	3,960,421	611,474,105	5,738,720	106,552
Guerrero	226,009,682	814,303	225,195,379	3,532,669	63,747
Hidalgo	253,686,469	3,316,529	250,369,940	2,820,238	88,776
Jalisco	989,218,694	3,766,639	985,452,055	7,778,722	126,686
México	1,445,056,840	2,917,147	1,442,139,693	16,460,921	87,610
Michoacán	360,757,456	1,089,527	359,667,929	4,542,882	79,172
Morelos	184,386,889	536,013	183,850,876	1,882,985	97,638
Nayarit	102,211,232	537,525	101,673,707	1,187,006	85,656
Nuevo León	1,103,488,629	14,705,545	1,088,783,084	4,968,502	219,137
Oaxaca	244,612,528	2,735,975	241,876,553	3,969,477	60,934
Puebla	498,896,365	11,432,300	487,464,065	6,091,952	80,018
Querétaro	321,252,543	2,348,014	318,904,529	1,955,501	163,081
Quintana Roo	239,277,322	998,522	238,278,800	1,501,914	158,650
San Luis Potosí	300,933,581	12,858,881	288,074,700	2,712,062	106,220
Sinaloa	324,071,141	1,302,157	322,768,984	2,942,317	109,699
Sonora	467,852,936	64,748,646	403,104,290	2,867,027	140,600
Tabasco	488,700,813	269,471,241	219,229,572	2,344,013	93,527
Tamaulipas	458,766,241	39,917,099	418,849,142	3,477,048	120,461
Tlaxcala	86,827,944	16,268	86,811,676	1,249,483	69,478
Veracruz	812,860,524	56,920,052	755,940,472	7,947,119	95,121
Yucatán	229,125,838	2,032,687	227,093,151	2,074,493	109,469
Zacatecas	160,988,960	47,282,538	113,706,422	1,555,160	73,116
Totales	15,443,167,226	1,176,109,147	14,267,058,079	118,896,009	119,996

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI, 24 de julio de 2015.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2013, publicada el 12 de febrero de 2014 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

pc/ Per cápita a pesos

Cuadro 16.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero.

(Pesos)

No.	Entidades	PIB pc /no minero
	Distrito Federal	
	Nuevo León	
	Coahuila	
	Campeche	
	Querétaro	
	Quintana Roo	
	Baja California Sur	
	Sonora	
	Aguascalientes	
	Baja California	
	Colima	
	Jalisco	
	Tamaulipas	
	Chihuahua	
	Sinaloa	
	Yucatán	
	Guanajuato	
	San Luis Potosí	
	Durango	
	Morelos	
	Veracruz	
	Tabasco	
1	Hidalgo	88,776
2	México	87,610
3	Nayarit	85,656
4	Puebla	80,018
5	Michoacán	79,172
6	Zacatecas	73,116
7	Tlaxcala	69,478
8	Guerrero	63,747
9	Oaxaca	60,934
10	Chiapas	49,427

pc/ Per cápita.

Cuadro 17.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de
Compensación para 2015.

Entidades	Inverso PIB pc/ no minero	Coeficientes de participación 1/
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	0.000020	14.463472
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	0.000016	11.214612
Hidalgo	0.000011	8.052753
Jalisco		
México	0.000011	8.159952
Michoacán	0.000013	9.029642
Morelos		
Nayarit	0.000012	8.346128
Nuevo León		
Oaxaca	0.000016	11.732223
Puebla	0.000012	8.934179
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	0.000014	10.289470
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas	0.000014	9.777569
Totales	0.000140	100.000000

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 18.

Distribución del Fondo de Compensación de septiembre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Coeficientes de participación 1/	Total
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	14.463472	57,432,291
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	11.214612	44,531,553
Hidalgo	8.052753	31,976,280
Jalisco		
México	8.159952	32,401,952
Michoacán	9.029642	35,855,362
Morelos		
Nayarit	8.346128	33,141,230
Nuevo León		
Oaxaca	11.732223	46,586,908
Puebla	8.934179	35,476,293
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	10.289470	40,857,951
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas	9.777569	38,825,267
Totales	100.000000	397,085,088

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 19.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2015.

Entidades	Extracción de Petróleo y Gas Producción Bruta 1/ (Millones de pesos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	589,944	56.924817
Coahuila	1,876	0.180971
Colima		
Chiapas	22,361	2.157616
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León	12,257	1.182682
Oaxaca		
Puebla	11,229	1.083546
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí	174	0.016799
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	301,984	29.139024
Tamaulipas	33,527	3.235122
Tlaxcala		
Veracruz	63,005	6.079423
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	1,036,357	100.000000

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas. Censo Económico 2014 del INEGI, 26 de agosto de 2015.

p/ Preliminar.

Cuadro 20.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2015.

Entidades	Producción	Coeficiente de participación p/
	de Gas Asociado	
	y no Asociado 2014 1/ (Millones de pies cúbicos) (1)	
		(2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	2,188	33.504914
Coahuila	43	0.660430
Colima		
Chiapas	192	2.940283
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León	387	5.928540
Oaxaca		
Puebla	56	0.864005
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí	0	0.000379
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	2,179	33.355182
Tamaulipas	825	12.623308
Tlaxcala		
Veracruz	661	10.122959
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	6,532	100.000000

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado proporcionado por el Sistema de Información Energética. Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 21.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Extracción de	Producción	Total
	Petróleo Producción Bruta	de Gas Asociado y no Asociado	
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	149,565,447	88,031,508	237,596,955
Coahuila	475,486	1,735,228	2,210,713
Colima	0	0	0
Chiapas	5,668,966	7,725,362	13,394,328
Chihuahua	0	0	0
Distrito Federal	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	0	0	0
México	0	0	0
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	3,107,403	15,576,770	18,684,172
Oaxaca	0	0	0
Puebla	2,846,931	2,270,104	5,117,035
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	44,139	997	45,135
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	76,560,477	87,638,097	164,198,574
Tamaulipas	8,500,027	33,166,741	41,666,767
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	15,973,202	26,597,273	42,570,475
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Totales	262,742,077	262,742,077	525,484,154

Cuadro 22.

Participaciones provisionales de octubre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo de Compensación 1/	Total
Aguascalientes	389,346,238	42,904,122	9,525,025	0	0	441,775,385
Baja California	1,014,056,947	29,581,424	27,536,774	0	0	1,071,175,145
Baja California Sur	240,278,548	13,311,555	7,779,710	0	0	261,369,813
Campeche	315,451,330	19,979,729	5,793,512	237,596,955	0	578,821,526
Coahuila	864,142,065	30,570,510	31,715,643	2,210,713	0	928,638,931
Colima	237,634,802	23,034,544	5,421,366	0	0	266,090,713
Chiapas	1,544,772,181	40,315,155	20,061,703	13,394,328	57,432,291	1,675,975,657
Chihuahua	1,061,658,421	40,318,167	33,064,666	0	0	1,135,041,254
Distrito Federal	4,054,679,162	221,096,083	139,690,997	0	0	4,415,466,242
Durango	473,471,488	39,132,191	12,763,865	0	0	525,367,544
Guanajuato	1,497,679,613	64,377,487	40,071,487	0	0	1,602,128,587
Guerrero	866,804,576	29,668,855	18,545,609	0	44,531,553	959,550,592
Hidalgo	679,320,998	86,313,498	11,230,333	0	31,976,280	808,841,109
Jalisco	2,357,362,870	74,151,928	87,517,337	0	0	2,519,032,135
México	4,890,638,299	121,684,800	107,304,314	0	32,401,952	5,152,029,365
Michoacán	1,112,534,076	90,330,847	33,438,911	0	35,855,362	1,272,159,196
Morelos	528,143,538	37,616,965	11,977,340	0	0	577,737,843
Nayarit	343,469,927	34,713,935	8,047,027	0	33,141,230	419,372,119
Nuevo León	1,656,238,869	41,380,383	72,782,874	18,684,172	0	1,789,086,297
Oaxaca	958,905,898	95,027,539	17,396,477	0	46,586,908	1,117,916,822
Puebla	1,558,598,399	95,138,283	30,223,175	5,117,035	35,476,293	1,724,553,185
Querétaro	592,730,838	44,970,441	16,644,432	0	0	654,345,711
Quintana Roo	441,124,371	29,895,049	17,969,188	0	0	488,988,608
San Luis Potosí	695,739,361	48,262,971	17,014,211	45,135	0	761,061,678
Sinaloa	863,779,653	30,216,863	26,192,460	0	0	920,188,976
Sonora	886,036,221	25,224,634	29,693,830	0	0	940,954,685
Tabasco	1,149,018,229	45,907,652	17,693,013	164,198,574	0	1,376,817,469
Tamaulipas	1,005,918,194	49,653,992	30,489,525	41,666,767	0	1,127,728,478
Tlaxcala	360,218,840	31,449,471	3,479,513	0	40,857,951	436,005,775
Veracruz	2,185,831,060	84,021,153	39,196,440	42,570,475	0	2,351,619,127
Yucatán	572,277,598	59,389,790	20,983,933	0	0	652,651,321
Zacatecas	412,660,100	66,047,468	9,983,172	0	38,825,267	527,516,007
Totales	35,810,522,709	1,785,687,483	961,227,861	525,484,154	397,085,087	39,480,007,294

1/ Corresponde al mes de septiembre de 2015.

Cuadro 23.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2015.

Entidades/municipios	Coeficiente 2014 (1)	Recaudación		Coeficiente intermedio (4=(1x2)/3)	Coeficiente de participación (5=(4/Σ4)100)
		Agua y predial 2014 (2)	Agua y predial 2013 (3)		
Baja California					
Ensenada, B.C.	0.075518	477,444,314	464,209,872	0.077671	0.076184
Mexicali, B.C.	1.209493	1,269,365,767	1,235,688,903	1.242456	1.218682
Tecate, B.C.	0.492200	211,264,078	190,622,298	0.545499	0.535061
Tijuana, B.C.	1.782680	2,386,584,027	2,527,137,932	1.683531	1.651318
Baja California Sur					
La Paz, B.C.S.	0.010196	306,105,364	313,659,457	0.009951	0.009760
Campeche					
Cd. del Carmen, Camp.	0.331901	166,863,332	148,413,140	0.373162	0.366022
Chiapas					
Suchiate, Chis.	0.125088	1,896,105	1,842,967	0.128695	0.126232
Chihuahua					
Ascensión, Chih.	0.016848	17,802,868	14,394,770	0.020837	0.020438
Cd. Juárez, Chih.	3.226627	1,705,885,742	1,544,545,898	3.563673	3.495484
Ojinaga, Chih.	0.057338	24,507,123	21,374,657	0.065741	0.064483
Coahuila					
Cd. Acuña, Coah.	0.162404	95,424,437	84,832,413	0.182682	0.179186
Piedras Negras, Coah.	2.304365	157,995,458	145,464,230	2.502878	2.454986
Colima					
Manzanillo, Col.	2.516292	281,301,103	261,852,592	2.703184	2.651460
Guerrero					
Acapulco, Gro.	0.092558	945,417,736	844,396,768	0.103631	0.101648
Michoacán					
Lázaro Cárdenas, Mich.	4.955470	85,441,493	131,392,419	3.222429	3.160770
Nuevo León					
Anáhuac, N.L.	1.376303	9,373,972	8,848,198	1.458085	1.430186
Oaxaca					
Salina Cruz, Oax.	0.112924	24,079,205	24,620,747	0.110440	0.108327
Quintana Roo					
Benito Juárez, Q.R.	0.136733	1,454,942,875	1,242,995,126	0.160048	0.156986
O. P. Blanco, Q.R.	0.361723	176,100,707	157,682,018	0.403976	0.396246
Sinaloa					
Mazatlán, Sin.	0.250108	687,316,183	693,249,680	0.247967	0.243223
Sonora					
Agua Prieta, Son.	0.170869	77,948,115	78,364,513	0.169961	0.166709
Guaymas, Son.	0.021641	164,851,100	154,000,912	0.023166	0.022723
Naco, Son.	0.076144	3,778,496	3,487,355	0.082501	0.080922
Nogales, Son.	4.069391	258,337,000	236,773,789	4.439995	4.355037
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.030357	8,900,156	11,846,856	0.022806	0.022370
San Luis R.C., Son.	0.080677	133,524,756	133,606,877	0.080627	0.079085
Tamaulipas					
Altamira, Tamps.	8.938450	221,681,120	221,665,289	8.939088	8.768043
Cd. Camargo, Tamps.	0.078072	14,177,593	11,678,152	0.094782	0.092968
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.386231	25,376,420	24,344,802	0.402597	0.394894
Cd. Madero, Tamps.	1.457085	220,523,801	213,656,603	1.503918	1.475141
Matamoros, Tamps.	5.721831	468,028,006	460,751,977	5.812188	5.700974
Nuevo Laredo, Tamps.	49.023633	419,326,778	398,685,367	51.561767	50.575155
Reynosa, Tamps.	3.139000	593,017,519	605,104,077	3.076300	3.017436
Río Bravo, Tamps.	0.097557	78,343,123	82,612,718	0.092515	0.090745
Tampico, Tamps.	1.584437	354,668,265	349,460,893	1.608047	1.577278
Veracruz					
Coatzacoalcos, Ver.	0.247713	236,860,311	237,139,190	0.247421	0.242687
Tuxpan, Ver.	0.861367	85,037,758	81,618,748	0.897450	0.880277
Veracruz, Ver.	3.909629	396,265,132	436,978,252	3.545370	3.477531
Yucatán					
Progreso, Yuc.	0.509144	33,254,108	31,137,939	0.543746	0.533342
Total	100.000000	14,279,011,445	13,830,138,394	101.950784	100.000000

Coeficientes preliminares.

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

Cuadro 24.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de octubre de 2015.

(Pesos)			
Entidades/municipios	Coeficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			8,454,325
Ensenada, B.C.	0.076184	185,017	
Mexicali, B.C.	1.218682	2,959,612	
Tecate, B.C.	0.535061	1,299,414	
Tijuana, B.C.	1.651318	4,010,283	
Baja California Sur			23,703
La Paz, B.C.S.	0.009760	23,703	
Campeche			888,897
Cd. del Carmen, Camp.	0.366022	888,897	
Chiapas			306,560
Suchiate, Chis.	0.126232	306,560	
Chihuahua			8,695,139
Ascensión, Chih.	0.020438	49,635	
Cd. Juárez, Chih.	3.495484	8,488,904	
Ojinaga, Chih.	0.064483	156,599	
Coahuila			6,397,180
Cd. Acuña, Coah.	0.179186	435,160	
Piedras Negras, Coah.	2.454986	5,962,020	
Colima			6,439,164
Manzanillo, Col.	2.651460	6,439,164	
Guerrero			246,857
Acapulco, Gro.	0.101648	246,857	
Michoacán			7,676,040
Lázaro Cárdenas, Mich.	3.160770	7,676,040	
Nuevo León			3,473,256
Anáhuac, N.L.	1.430186	3,473,256	
Oaxaca			263,076
Salina Cruz, Oax.	0.108327	263,076	
Quintana Roo			1,343,542
Benito Juárez, Q.R.	0.156986	381,245	
O. P. Blanco, Q.R.	0.396246	962,297	
Sinaloa			590,675
Mazatlán, Sin.	0.243223	590,675	
Sonora			11,479,311
Agua Prieta, Son.	0.166709	404,859	
Guaymas, Son.	0.022723	55,183	
Naco, Son.	0.080922	196,523	
Nogales, Son.	4.355037	10,576,360	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.022370	54,326	
San Luis R.C., Son.	0.079085	192,060	
Tamaulipas			174,108,070
Altamira, Tamps.	8.768043	21,293,499	
Cd. Camargo, Tamps.	0.092968	225,776	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.394894	959,014	
Cd. Madero, Tamps.	1.475141	3,582,431	
Matamoros, Tamps.	5.700974	13,845,016	
Nuevo Laredo, Tamps.	50.575155	122,823,533	
Reynosa, Tamps.	3.017436	7,327,950	
Río Bravo, Tamps.	0.090745	220,378	
Tampico, Tamps.	1.577278	3,830,474	
Veracruz			11,172,465
Coatzacoalcas, Ver.	0.242687	589,374	
Tuxpan, Ver.	0.880277	2,137,784	
Veracruz, Ver.	3.477531	8,445,307	
Yucatán			1,295,240
Progreso, Yuc.	0.533342	1,295,240	
Total	100.000000	242,853,498	242,853,498
Recaudación Federal Participable (RFP)		178,568,748,267	
0.136% de la RFP		242,853,498	

Cuadro 25.

Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de octubre de 2015.

(Pesos)

Municipios	Importe del Crudo Exportado (a)	Coeficiente de Distribución	Participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos	Participación
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=2 x 3)
Campeche, Camp.	115,666,032	8.906325		2,893,213
Cd. del Carmen, Camp.	462,664,128	35.625300		11,572,852
Cd. Madero, Tamps.	22,497,321	1.732302		562,737
Coatzacoalcas, Ver.	221,576,907	17.061499		5,542,415
Paraíso, Tab.	387,839,781	29.863799		9,701,233
Salina Cruz, Oax.	88,300,180	6.799145		2,208,697
Piedras Negras, Coah.	151,052	0.011631		3,778
Reynosa, Tamps.		0.000000		0
Total	1,298,695,401	100.000000	32,484,925	32,484,925

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 14 de octubre de 2015.

Segundo.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que a continuación se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, el cálculo de las participaciones en ingresos federales y la determinación de las diferencias por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

- Cuadro 26. Determinación de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 27. Integración de los fondos de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 28. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 29. Integración del Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 30. Diferencias del Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 31. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 32. Diferencias del Fondo de Fomento Municipal por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 33. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 34. Diferencias de las participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 35. Diferencias de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.
- Cuadro 36. Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 37. Diferencias de participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 26.

Determinación de la Recaudación Federal Participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015. p/

(Miles de pesos)

Conceptos	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Total
Ingresos Tributarios	145,513,427	161,170,376	166,310,759	166,224,085	639,218,647
Renta 1/	61,088,568	71,205,542	71,864,309	72,900,575	277,058,995
Valor Agregado	55,148,315	59,189,304	65,919,180	65,613,051	245,869,850
Especial sobre Producción y Servicios	25,520,073	26,433,190	22,049,780	26,144,258	100,147,301
Gasolinas y Diésel (Artículo 2o.-A. fracción I)	15,556,834	15,890,539	10,806,190	14,086,542	56,340,105
Bebidas Alcohólicas	797,010	794,861	990,329	1,001,891	3,584,091
Cervezas	2,275,513	2,624,113	2,688,017	3,104,263	10,691,906
Tabacos	2,638,246	2,707,994	3,133,721	3,284,426	11,764,387
Bebidas Energetizantes	823	814	532	1,600	3,769
Telecomunicaciones	540,937	530,727	549,500	554,962	2,176,126
Bebidas saborizadas	1,838,435	1,824,916	1,808,946	2,033,915	7,506,211
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	1,205,968	1,289,311	1,383,255	1,343,839	5,222,374
Plaguicidas	44,929	35,748	55,672	50,294	186,643
Combustibles Fósiles	616,200	728,084	628,647	675,766	2,648,697
Retenciones	5,181	6,081	4,969	6,761	22,992
Importación	3,104,220	3,614,718	4,033,734	4,148,129	14,900,802
Exportación	89	33	132	50	303
Tenencia (Aeronaves)	7	7	3	0	18
Recargos y actualizaciones	1,168,905	1,557,615	2,655,095	1,728,859	7,110,473
No Comprendidos 2/	-549,241	-874,322	-994,693	-4,358,222	-6,776,479
Derecho de Minería	32,492	44,289	783,218	47,384	907,383
Petroleros	33,228,771	33,010,609	30,768,386	32,177,760	129,185,527
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 3/	32,703,675	32,485,513	30,243,289	31,652,664	127,085,141
ISR contratos y asignaciones 4/	525,097	525,097	525,097	525,097	2,100,386
Recaudación Federal Participable Bruta 6/	178,742,198	194,180,986	197,079,145	198,401,845	768,404,174
Menos:	1,853,637	2,398,104	2,109,055	2,424,762	8,785,558
20% de Bebidas Alcohólicas	159,402	158,972	198,066	200,378	716,818
20% de Cervezas	455,103	524,823	537,603	620,853	2,138,381
8% de Tabacos	211,060	216,640	250,698	262,754	941,151
Incentivos Económicos	1,003,072	1,472,669	1,097,688	1,315,777	4,889,207
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000	25,000	25,000	25,000	100,000
Recaudación Federal Participable 7/	176,888,562	191,782,882	194,970,090	195,977,083	759,618,616

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ En 2015 excluye el ISR de servidores públicos.

2/ Numeral 1.9 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015: Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

3/ Corresponde al 73% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

4/ Corresponde al 0.8029% del ISR de contratos y asignaciones.

5/ Corresponde al 85.31% de lo recaudado por el derecho.

6/ Fuente Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

7/ Fuente Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Cuadro 27.

Integración de los fondos de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de mayo a agosto de 2015	759,618,616,012
2) Recaudación federal participable de mayo a agosto de 2007	443,046,756,667
3) Crecimiento (1-2)	316,571,859,345
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	88,609,351,333
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2015 (3 x 20%)	63,314,371,869
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2015 (5 x 60%)	37,988,623,121
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2015 (5 x 30%)	18,994,311,561
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2015 (5 x 10%)	6,331,437,187
6) Total fondo general de participaciones de mayo a agosto de 2015 (4+5)	151,923,723,202
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de mayo a agosto de 2013	711,317,035,000
8) Crecimiento (1-7)	48,301,581,012
9) Fondo de fomento municipal base 2013 (7 x 1%)	7,113,170,350
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2014 (8 x 1%)	483,015,810
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2015 (10 x 70%)	338,111,067
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2015 (10 x 30%)	144,904,743
11) Total fondo de fomento municipal de mayo a agosto de 2015 (9+10)	7,596,186,160
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	941,150,976
13) Participaciones por cerveza	2,138,381,108
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	716,818,231
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	3,796,350,315
Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable (1 x 0.136%)	1,033,081,318

Cuadro 28.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2015 d/ 12.8592	Adición al segundo ajuste cuatrimestral de 2015
Aguascalientes	788,208	10,135,724	3,378,575
Baja California	2,954,803	37,996,403	12,665,468
Baja California Sur	772,438	9,932,935	3,310,978
Campeche	812,889	10,453,102	3,484,367
Coahuila	2,247,592	28,902,235	9,634,078
Colima	323,808	4,163,912	1,387,971
Chiapas	7,283,222	93,656,408	31,218,803
Chihuahua	8,146,362	104,755,698	34,918,566
Distrito Federal	971,991	12,499,027	4,166,342
Durango	4,235,805	54,469,064	18,156,355
Guanajuato	2,563,631	32,966,244	10,988,748
Guerrero	328,051	4,218,473	1,406,158
Hidalgo	271,544	3,491,839	1,163,946
Jalisco	9,576,691	123,148,585	41,049,528
México	218,256	2,806,598	935,533
Michoacán	2,455,046	31,569,928	10,523,309
Morelos	451,987	5,812,191	1,937,397
Nayarit	818,713	10,527,994	3,509,331
Nuevo León	3,047,369	39,186,727	13,062,242
Oaxaca	610,250	7,847,327	2,615,776
Puebla	1,221,283	15,704,722	5,234,907
Querétaro	1,435,730	18,462,339	6,154,113
Quintana Roo	53,930	693,497	231,166
San Luis Potosí	1,589,981	20,445,884	6,815,295
Sinaloa	9,406,668	120,962,225	40,320,742
Sonora	11,431,317	146,997,592	48,999,197
Tabasco	2,462,672	31,667,992	10,555,997
Tamaulipas	1,967,010	25,294,175	8,431,392
Tlaxcala	17,902	230,205	76,735
Veracruz	9,805,475	126,090,564	42,030,188
Yucatán	1,183,000	15,212,434	5,070,811
Zacatecas	853,445	10,974,620	3,658,207
Totales	90,307,069	1,161,276,662	387,092,221

d/ Definitivos.

Cuadro 29.

Integración del Fondo General de Participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2015				Total
	General de	Primera	Segunda	Tercera	Resarcimiento	
	Participaciones	Parte	Parte	Parte	BET	
	Mayo-agosto de 2007	C ₁	C ₂	C ₃	2015	
Aguascalientes	1,013,795,756	417,972,453	198,735,854	13,814,101	3,378,575	1,647,696,739
Baja California	2,542,252,003	1,089,047,694	535,767,662	127,482,284	12,665,468	4,307,215,110
Baja California Sur	640,983,788	244,304,032	119,631,003	5,849,896	3,310,978	1,014,079,696
Campeche	905,756,673	255,566,537	145,665,650	10,273,381	3,484,367	1,320,746,608
Coahuila	2,152,756,629	910,096,021	517,640,053	82,800,586	9,634,078	3,672,927,367
Colima	656,946,440	230,576,298	105,652,160	4,826,801	1,387,971	999,389,669
Chiapas	4,017,479,567	1,617,979,634	786,320,266	82,246,651	31,218,803	6,535,244,921
Chihuahua	2,519,997,189	1,191,676,939	603,476,975	179,383,462	34,918,566	4,529,453,131
Distrito Federal	10,978,854,988	2,832,804,917	1,436,030,164	1,842,157,726	4,166,342	17,094,014,137
Durango	1,154,076,975	562,531,620	264,453,803	15,312,250	18,156,355	2,014,531,002
Guanajuato	3,421,299,355	1,870,155,956	906,383,702	209,606,121	10,988,748	6,418,433,882
Guerrero	1,973,095,997	1,130,550,105	561,490,218	50,226,386	1,406,158	3,716,768,864
Hidalgo	1,581,523,728	883,711,473	404,957,641	35,607,703	1,163,946	2,906,964,492
Jalisco	5,731,183,948	2,536,828,796	1,280,860,991	450,937,693	41,049,528	10,040,860,956
México	11,201,473,559	5,358,786,076	2,615,572,670	1,783,424,583	935,533	20,960,192,420
Michoacán	2,517,149,639	1,454,797,228	710,953,913	78,107,416	10,523,309	4,771,531,505
Morelos	1,294,457,293	609,537,035	323,055,286	20,035,079	1,937,397	2,249,022,090
Nayarit	868,764,247	394,591,820	183,699,220	7,173,025	3,509,331	1,457,737,643
Nuevo León	4,247,324,806	1,591,410,929	795,074,305	373,389,008	13,062,242	7,020,261,289
Oaxaca	2,153,805,072	1,220,460,180	687,422,888	52,046,848	2,615,776	4,116,350,764
Puebla	3,556,293,926	1,926,397,262	1,008,011,528	185,302,411	5,234,907	6,681,240,034
Querétaro	1,505,655,362	643,984,788	312,337,592	46,417,161	6,154,113	2,514,549,016
Quintana Roo	1,062,743,102	509,318,397	267,159,348	42,325,313	231,166	1,881,777,326
San Luis Potosí	1,658,184,566	859,141,736	406,007,134	39,707,569	6,815,295	2,969,856,299
Sinaloa	2,132,223,787	945,771,589	470,911,430	80,310,315	40,320,742	3,669,537,863
Sonora	2,208,310,798	946,431,324	473,716,050	81,819,082	48,999,197	3,759,276,451
Tabasco	3,677,980,592	680,692,591	350,538,549	28,026,062	10,555,997	4,747,793,790
Tamaulipas	2,494,970,020	1,110,009,905	558,098,265	106,320,404	8,431,392	4,277,829,986
Tlaxcala	916,146,565	403,418,963	204,157,807	4,786,016	76,735	1,528,586,086
Veracruz	5,354,271,110	2,457,161,983	1,194,483,451	254,928,932	42,030,188	9,302,875,664
Yucatán	1,400,742,640	674,469,259	333,219,115	23,277,126	5,070,811	2,436,778,952
Zacatecas	1,068,851,213	428,439,583	232,826,870	13,515,794	3,658,207	1,747,291,667
Totales	88,609,351,333	37,988,623,121	18,994,311,561	6,331,437,187	387,092,221	152,310,815,423

Cuadro 30.

Diferencias del Fondo General de Participaciones
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Pago Provisional (a)	Pago Preliminar (b)	Diferencias	
			Absolutas	Rel %
Aguascalientes	1,659,012,211	1,647,696,739	-11,315,472	-0.7
Baja California	4,333,288,392	4,307,215,110	-26,073,281	-0.6
Baja California Sur	1,019,157,783	1,014,079,696	-5,078,087	-0.5
Campeche	1,326,082,041	1,320,746,608	-5,335,433	-0.4
Coahuila	3,695,175,275	3,672,927,367	-22,247,909	-0.6
Colima	1,005,597,762	999,389,669	-6,208,093	-0.6
Chiapas	6,570,477,092	6,535,244,921	-35,232,171	-0.5
Chihuahua	4,549,677,725	4,529,453,131	-20,224,594	-0.4
Distrito Federal	17,186,026,213	17,094,014,137	-92,012,076	-0.5
Durango	2,031,259,773	2,014,531,002	-16,728,771	-0.8
Guanajuato	6,470,383,606	6,418,433,882	-51,949,725	-0.8
Guerrero	3,741,931,700	3,716,768,864	-25,162,836	-0.7
Hidalgo	2,923,224,126	2,906,964,492	-16,259,634	-0.6
Jalisco	10,084,052,553	10,040,860,956	-43,191,596	-0.4
México	21,049,810,021	20,960,192,420	-89,617,601	-0.4
Michoacán	4,820,722,439	4,771,531,505	-49,190,934	-1.0
Morelos	2,258,035,699	2,249,022,090	-9,013,609	-0.4
Nayarit	1,465,937,339	1,457,737,643	-8,199,696	-0.6
Nuevo León	7,083,059,396	7,020,261,289	-62,798,107	-0.9
Oaxaca	4,139,251,644	4,116,350,764	-22,900,880	-0.6
Puebla	6,726,219,833	6,681,240,034	-44,979,798	-0.7
Querétaro	2,531,120,396	2,514,549,016	-16,571,380	-0.7
Quintana Roo	1,885,578,421	1,881,777,326	-3,801,095	-0.2
San Luis Potosí	2,992,508,642	2,969,856,299	-22,652,342	-0.8
Sinaloa	3,694,121,430	3,669,537,863	-24,583,566	-0.7
Sonora	3,791,340,544	3,759,276,451	-32,064,093	-0.8
Tabasco	4,784,344,945	4,747,793,790	-36,551,155	-0.8
Tamaulipas	4,308,220,769	4,277,829,986	-30,390,783	-0.7
Tlaxcala	1,536,813,829	1,528,586,086	-8,227,743	-0.5
Veracruz	9,366,612,678	9,302,875,664	-63,737,014	-0.7
Yucatán	2,456,904,015	2,436,778,952	-20,125,063	-0.8
Zacatecas	1,761,686,480	1,747,291,667	-14,394,812	-0.8
Totales	153,247,634,771	152,310,815,423	-936,819,348	-0.6

(a) Suma de los meses de mayo a agosto de 2015.

(b) Cálculo con la recaudación de mayo a agosto de 2015.

Cuadro 31.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

	Fondo de Fomento Municipal			Total	
	de 2013	Crecimiento 2015			
Entidades		70% primera parte	30% segunda parte	Subtotal	
Aguascalientes	171,324,015	3,581,274	1,194,653	4,775,927	176,099,942
Baja California	117,757,385	9,280,150	0	9,280,150	127,037,535
Baja California Sur	53,124,491	1,987,784	0	1,987,784	55,112,275
Campeche	79,572,440	2,726,254	2,931,478	5,657,732	85,230,172
Coahuila	121,519,273	8,612,463	3,843,023	12,455,486	133,974,759
Colima	92,020,836	1,916,091	0	1,916,091	93,936,928
Chiapas	159,491,681	15,402,768	13,482,884	28,885,652	188,377,332
Chihuahua	159,984,805	10,999,709	10,030,285	21,029,994	181,014,798
Distrito Federal	880,334,145	25,826,903	40,310,091	66,136,994	946,471,139
Durango	155,743,486	5,246,526	7,576,584	12,823,110	168,566,596
Guanajuato	256,478,615	16,841,048	0	16,841,048	273,319,663
Guerrero	117,937,017	10,424,268	1,633,352	12,057,620	129,994,637
Hidalgo	344,754,622	8,081,944	72,431	8,154,375	352,908,997
Jalisco	293,662,222	23,340,891	24,757,066	48,097,957	341,760,179
México	482,619,834	43,565,907	23,700,711	67,266,618	549,886,452
Michoacán	360,557,915	12,173,682	325,981	12,499,663	373,057,577
Morelos	150,125,503	5,590,479	0	5,590,479	155,715,981
Nayarit	138,594,705	2,921,503	1,341,012	4,262,515	142,857,220
Nuevo León	164,664,869	13,988,736	0	13,988,736	178,653,606
Oaxaca	379,403,436	11,540,300	0	11,540,300	390,943,736
Puebla	379,491,979	17,327,976	0	17,327,976	396,819,955
Querétaro	179,534,246	5,674,763	0	5,674,763	185,209,008
Quintana Roo	119,298,981	4,592,061	0	4,592,061	123,891,042
San Luis Potosí	192,517,532	8,725,607	0	8,725,607	201,243,139
Sinaloa	119,783,060	8,088,527	9,618,936	17,707,464	137,490,523
Sonora	100,436,361	7,546,998	0	7,546,998	107,983,359
Tabasco	183,212,313	6,830,505	0	6,830,505	190,042,818
Tamaulipas	198,036,867	9,456,340	0	9,456,340	207,493,207
Tlaxcala	125,570,842	3,707,434	0	3,707,434	129,278,276
Veracruz	334,753,866	21,730,246	0	21,730,246	356,484,112
Yucatán	236,942,381	5,985,376	4,086,258	10,071,634	247,014,014
Zacatecas	263,920,629	4,396,556	0	4,396,556	268,317,185
Totales	7,113,170,350	338,111,067	144,904,743	483,015,810	7,596,186,160

Cuadro 32.

Diferencias del Fondo de Fomento Municipal
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Pago	Pago	Diferencias	
	Provisional (a)	Preliminar (b)	Absolutas	Rel %
Aguascalientes	176,388,565	176,099,942	-288,623	-0.2
Baja California	128,242,355	127,037,535	-1,204,821	-0.9
Baja California Sur	55,339,522	55,112,275	-227,248	-0.4
Campeche	85,434,232	85,230,172	-204,060	-0.2
Coahuila	134,678,508	133,974,759	-703,749	-0.5
Colima	94,162,203	93,936,928	-225,276	-0.2
Chiapas	192,524,853	188,377,332	-4,147,521	-2.2
Chihuahua	182,737,333	181,014,798	-1,722,534	-0.9
Distrito Federal	950,383,747	946,471,139	-3,912,608	-0.4
Durango	169,237,561	168,566,596	-670,965	-0.4
Guanajuato	274,630,788	273,319,663	-1,311,125	-0.5
Guerrero	130,941,220	129,994,637	-946,583	-0.7
Hidalgo	353,568,017	352,908,997	-659,020	-0.2
Jalisco	347,179,171	341,760,179	-5,418,992	-1.6
México	557,567,873	549,886,452	-7,681,421	-1.4
Michoacán	374,455,281	373,057,577	-1,397,703	-0.4
Morelos	156,482,972	155,715,981	-766,990	-0.5
Nayarit	143,424,999	142,857,220	-567,779	-0.4
Nuevo León	180,081,404	178,653,606	-1,427,798	-0.8
Oaxaca	391,789,754	390,943,736	-846,018	-0.2
Puebla	399,130,786	396,819,955	-2,310,832	-0.6
Querétaro	185,949,063	185,209,008	-740,055	-0.4
Quintana Roo	124,281,187	123,891,042	-390,146	-0.3
San Luis Potosí	201,349,639	201,243,139	-106,501	-0.1
Sinaloa	140,276,001	137,490,523	-2,785,477	-2.0
Sonora	109,313,801	107,983,359	-1,330,443	-1.2
Tabasco	190,015,218	190,042,818	27,599	0.0
Tamaulipas	208,320,485	207,493,207	-827,277	-0.4
Tlaxcala	129,296,019	129,278,276	-17,743	-0.0
Veracruz	359,029,438	356,484,112	-2,545,326	-0.7
Yucatán	248,284,517	247,014,014	-1,270,502	-0.5
Zacatecas	268,476,130	268,317,185	-158,945	-0.1
Totales	7,642,972,642	7,596,186,160	-46,786,482	-0.6

(a) Suma de los meses de mayo a agosto de 2015.

(b) Cálculo con la recaudación de mayo a agosto de 2015.

Cuadro 33.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Tabacos		Bebidas	
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	Total
Aguascalientes	10,489,333	22,986,819	4,455,920	37,932,073
Baja California	31,088,502	64,221,281	14,051,955	109,361,738
Baja California Sur	7,141,852	18,614,425	5,143,768	30,900,046
Campeche	2,520,918	18,417,255	2,633,710	23,571,882
Coahuila	30,018,126	82,214,443	14,711,407	126,943,976
Colima	5,153,812	13,303,625	3,131,873	21,589,311
Chiapas	5,400,928	72,093,054	5,226,635	82,720,616
Chihuahua	33,376,890	85,858,574	13,214,285	132,449,749
Distrito Federal	118,210,032	279,481,726	148,632,332	546,324,090
Durango	11,716,069	36,945,645	2,982,859	51,644,573
Guanajuato	40,112,776	88,051,854	29,970,812	158,135,442
Guerrero	9,423,282	51,262,765	13,686,163	74,372,210
Hidalgo	10,512,174	23,437,069	10,156,244	44,105,487
Jalisco	82,807,283	152,997,659	103,554,480	339,359,422
México	178,946,950	107,223,721	121,159,841	407,330,513
Michoacán	31,421,932	70,660,180	29,378,752	131,460,864
Morelos	10,537,637	27,936,948	8,972,631	47,447,216
Nayarit	6,195,141	21,042,245	4,940,741	32,178,127
Nuevo León	79,051,211	187,300,155	25,176,344	291,527,710
Oaxaca	8,162,192	52,423,313	9,792,879	70,378,384
Puebla	38,635,124	48,780,069	29,585,732	117,000,926
Querétaro	26,520,449	26,992,819	11,152,912	64,666,180
Quintana Roo	4,859,180	51,383,178	15,898,697	72,141,055
San Luis Potosí	16,476,193	40,203,219	10,858,719	67,538,131
Sinaloa	14,352,751	82,289,877	9,901,453	106,544,081
Sonora	35,468,991	77,070,486	6,625,108	119,164,585
Tabasco	13,373,664	44,768,946	12,375,929	70,518,539
Tamaulipas	24,465,864	85,074,479	13,211,668	122,752,011
Tlaxcala	4,425,065	8,465,745	1,000,078	13,890,888
Veracruz	25,859,875	113,596,289	18,749,059	158,205,223
Yucatán	16,952,323	56,661,577	10,593,169	84,207,069
Zacatecas	7,474,455	26,621,670	5,892,076	39,988,201
Totales	941,150,976	2,138,381,108	716,818,231	3,796,350,315

Cuadro 34.

Diferencias de las participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Pago Provisional (a)	Pago Preliminar (b)	Diferencias	
			Absolutas	Rel %
Aguascalientes	36,260,550	37,932,073	1,671,523	4.6
Baja California	107,994,146	109,361,738	1,367,592	1.3
Baja California Sur	30,100,052	30,900,046	799,994	2.7
Campeche	23,202,775	23,571,882	369,107	1.6
Coahuila	117,551,498	126,943,976	9,392,478	8.0
Colima	20,935,193	21,589,311	654,118	3.1
Chiapas	71,287,593	82,720,616	11,433,023	16.0
Chihuahua	127,864,213	132,449,749	4,585,536	3.6
Distrito Federal	536,113,679	546,324,090	10,210,411	1.9
Durango	46,343,879	51,644,573	5,300,694	11.4
Guanajuato	155,346,000	158,135,442	2,789,442	1.8
Guerrero	70,288,992	74,372,210	4,083,218	5.8
Hidalgo	44,103,196	44,105,487	2,291	0.0
Jalisco	332,322,821	339,359,422	7,036,601	2.1
México	385,079,732	407,330,513	22,250,780	5.8
Michoacán	132,216,549	131,460,864	-755,685	-0.6
Morelos	45,082,089	47,447,216	2,365,127	5.2
Nayarit	31,832,764	32,178,127	345,363	1.1
Nuevo León	275,283,671	291,527,710	16,244,038	5.9
Oaxaca	67,280,358	70,378,384	3,098,025	4.6
Puebla	116,266,986	117,000,926	733,940	0.6
Querétaro	58,041,987	64,666,180	6,624,193	11.4
Quintana Roo	66,784,162	72,141,055	5,356,893	8.0
San Luis Potosí	63,934,148	67,538,131	3,603,982	5.6
Sinaloa	104,189,072	106,544,081	2,355,009	2.3
Sonora	113,666,916	119,164,585	5,497,669	4.8
Tabasco	67,829,415	70,518,539	2,689,124	4.0
Tamaulipas	113,816,353	122,752,011	8,935,658	7.9
Tlaxcala	12,363,769	13,890,888	1,527,119	12.4
Veracruz	144,618,279	158,205,223	13,586,945	9.4
Yucatán	80,847,336	84,207,069	3,359,733	4.2
Zacatecas	38,449,562	39,988,201	1,538,639	4.0
Totales	3,637,297,733	3,796,350,315	159,052,582	4.4

(a) Suma de los meses de mayo a agosto de 2015.

(b) Cálculo con la recaudación de mayo a agosto de 2015.

Cuadro 35.

Diferencias de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Total
Aguascalientes	-11,315,472	-288,623	1,671,523	-9,932,572
Baja California	-26,073,281	-1,204,821	1,367,592	-25,910,510
Baja California Sur	-5,078,087	-227,248	799,994	-4,505,341
Campeche	-5,335,433	-204,060	369,107	-5,170,386
Coahuila	-22,247,909	-703,749	9,392,478	-13,559,179
Colima	-6,208,093	-225,276	654,118	-5,779,251
Chiapas	-35,232,171	-4,147,521	11,433,023	-27,946,669
Chihuahua	-20,224,594	-1,722,534	4,585,536	-17,361,593
Distrito Federal	-92,012,076	-3,912,608	10,210,411	-85,714,274
Durango	-16,728,771	-670,965	5,300,694	-12,099,042
Guanajuato	-51,949,725	-1,311,125	2,789,442	-50,471,408
Guerrero	-25,162,836	-946,583	4,083,218	-22,026,201
Hidalgo	-16,259,634	-659,020	2,291	-16,916,363
Jalisco	-43,191,596	-5,418,992	7,036,601	-41,573,987
México	-89,617,601	-7,681,421	22,250,780	-75,048,242
Michoacán	-49,190,934	-1,397,703	-755,685	-51,344,322
Morelos	-9,013,609	-766,990	2,365,127	-7,415,472
Nayarit	-8,199,696	-567,779	345,363	-8,422,112
Nuevo León	-62,798,107	-1,427,798	16,244,038	-47,981,867
Oaxaca	-22,900,880	-846,018	3,098,025	-20,648,872
Puebla	-44,979,798	-2,310,832	733,940	-46,556,689
Querétaro	-16,571,380	-740,055	6,624,193	-10,687,242
Quintana Roo	-3,801,095	-390,146	5,356,893	1,165,652
San Luis Potosí	-22,652,342	-106,501	3,603,982	-19,154,861
Sinaloa	-24,583,566	-2,785,477	2,355,009	-25,014,034
Sonora	-32,064,093	-1,330,443	5,497,669	-27,896,867
Tabasco	-36,551,155	27,599	2,689,124	-33,834,432
Tamaulipas	-30,390,783	-827,277	8,935,658	-22,282,403
Tlaxcala	-8,227,743	-17,743	1,527,119	-6,718,366
Veracruz	-63,737,014	-2,545,326	13,586,945	-52,695,395
Yucatán	-20,125,063	-1,270,502	3,359,733	-18,035,832
Zacatecas	-14,394,812	-158,945	1,538,639	-13,015,118
Totales	-936,819,348	-46,786,482	159,052,582	-824,553,249

Cuadro 36.

Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el segundo
ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades/municipios	Coeficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			35,964,092
Ensenada, B.C.	0.076184	787,047	
Mexicali, B.C.	1.218682	12,589,975	
Tecate, B.C.	0.535061	5,527,614	
Tijuana, B.C.	1.651318	17,059,456	
Baja California Sur			100,831
La Paz, B.C.S.	0.009760	100,831	
Campeche			3,781,302
Cd. del Carmen, Camp.	0.366022	3,781,302	
Chiapas			1,304,084
Suchiate, Chis.	0.126232	1,304,084	
Chihuahua			36,988,496
Ascensión, Chih.	0.020438	211,145	
Cd. Juárez, Chih.	3.495484	36,111,189	
Ojinaga, Chih.	0.064483	666,162	
Coahuila			27,213,143
Cd. Acuña, Coah.	0.179186	1,851,138	
Piedras Negras, Coah.	2.454986	25,362,005	
Colima			27,391,739
Manzanillo, Col.	2.651460	27,391,739	
Guerrero			1,050,110
Acapulco, Gro.	0.101648	1,050,110	
Michoacán			32,653,320
Lázaro Cárdenas, Mich.	3.160770	32,653,320	
Nuevo León			14,774,980
Anáhuac, N.L.	1.430186	14,774,980	
Oaxaca			1,119,107
Salina Cruz, Oax.	0.108327	1,119,107	
Quintana Roo			5,715,331
Benito Juárez, Q.R.	0.156986	1,621,788	
O. P. Blanco, Q.R.	0.396246	4,093,543	
Sinaloa			2,512,688
Mazatlán, Sin.	0.243223	2,512,688	
Sonora			48,832,162
Agua Prieta, Son.	0.166709	1,722,243	
Guaymas, Son.	0.022723	234,744	
Naco, Son.	0.080922	835,993	
Nogales, Son.	4.355037	44,991,075	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.022370	231,097	
San Luis R.C., Son.	0.079085	817,010	
Tamaulipas			740,643,211
Altamira, Tamps.	8.768043	90,581,012	
Cd. Camargo, Tamps.	0.092968	960,435	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.394894	4,079,575	
Cd. Madero, Tamps.	1.475141	15,239,405	
Matamoros, Tamps.	5.700974	58,895,702	
Nuevo Laredo, Tamps.	50.575155	522,482,477	
Reynosa, Tamps.	3.017436	31,172,572	
Río Bravo, Tamps.	0.090745	937,472	
Tampico, Tamps.	1.577278	16,294,560	
Veracruz			47,526,863
Coatzacoalcos, Ver.	0.242687	2,507,156	
Tuxpan, Ver.	0.880277	9,093,980	
Veracruz, Ver.	3.477531	35,925,727	
Yucatán			5,509,858
Progreso, Yuc.	0.533342	5,509,858	
Total	100.000000	1,033,081,318	1,033,081,318
Recaudación federal participable (RFP)		759,618,616,012	
0.136% de la RFP		1,033,081,318	

Diferencias de participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable
por el segundo ajuste cuatrimestral de 2015.

(Pesos)

Entidades/municipios	Provisional	Preliminar	Diferencias	
			Absolutas	Rel %
Baja California				
Ensenada, B.C.	790,077	787,047	-3,030	-0.4
Mexicali, B.C.	12,642,467	12,589,975	-52,492	-0.4
Tecate, B.C.	5,444,807	5,527,614	82,807	1.5
Tijuana, B.C.	17,522,666	17,059,456	-463,210	-2.6
Baja California Sur				
La Paz, B.C.S.	102,640	100,831	-1,810	-1.8
Campeche				
Cd. del Carmen, Camp.	3,711,568	3,781,302	69,734	1.9
Chiapas				
Suchiate, Chis.	1,308,996	1,304,084	-4,913	-0.4
Chihuahua				
Ascensión, Chih.	202,657	211,145	8,488	4.2
Cd. Juárez, Chih.	35,600,612	36,111,189	510,577	1.4
Ojinaga, Chih.	650,785	666,162	15,377	2.4
Coahuila				
Cd. Acuña, Coah.	1,816,787	1,851,138	34,352	1.9
Piedras Negras, Coah.	25,107,571	25,362,005	254,434	1.0
Colima				
Manzanillo, Col.	27,191,939	27,391,739	199,801	0.7
Guerrero				
Acapulco, Gro.	1,031,794	1,050,110	18,316	1.8
Michoacán				
Lázaro Cárdenas, Mich.	37,747,389	32,653,320	-5,094,069	-13.5
Nuevo León				
Anáhuac, N.L.	14,719,081	14,774,980	55,899	0.4
Oaxaca				
Salina Cruz, Oax.	1,138,533	1,119,107	-19,426	-1.7
Quintana Roo				
Benito Juárez, Q.R.	1,576,563	1,621,788	45,226	2.9
O. P. Blanco, Q.R.	4,024,636	4,093,543	68,907	1.7
Sinaloa				
Mazatlán, Sin.	2,546,936	2,512,688	-34,248	-1.3
Sonora				
Agua Prieta, Son.	1,744,192	1,722,243	-21,949	-1.3
Guaymas, Son.	233,242	234,744	1,503	0.6
Naco, Son.	828,115	835,993	7,878	1.0
Nogales, Son.	44,489,419	44,991,075	501,656	1.1
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	254,296	231,097	-23,199	-9.1
San Luis R.C., Son.	826,383	817,010	-9,373	-1.1
Tamaulipas				
Altamira, Tamps.	91,603,506	90,581,012	-1,022,494	-1.1
Cd. Camargo, Tamps.	925,739	960,435	34,696	3.7
Cd. M. Alemán, Tamps.	4,081,084	4,079,575	-1,508	-0.0
Cd. Madero, Tamps.	15,284,042	15,239,405	-44,637	-0.3
Matamoros, Tamps.	59,315,315	58,895,702	-419,613	-0.7
Nuevo Laredo, Tamps.	521,470,590	522,482,477	1,011,888	0.2
Reynosa, Tamps.	31,695,991	31,172,572	-523,420	-1.7
Río Bravo, Tamps.	961,819	937,472	-24,346	-2.5
Tampico, Tamps.	16,414,440	16,294,560	-119,880	-0.7
Veracruz				
Coatzacoalcos, Ver.	2,536,300	2,507,156	-29,144	-1.1
Tuxpan, Ver.	9,098,436	9,093,980	-4,456	-0.0
Veracruz, Ver.	37,325,044	35,925,727	-1,399,317	-3.7
Yucatán				
Progreso, Yuc.	5,477,823	5,509,858	32,035	0.6
Total	1,039,444,279	1,033,081,318	-6,362,962	-0.6

Tercero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuadros que a continuación se relacionan se da a conocer la integración y distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

- Cuadro 38. Integración del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.
- Cuadro 39. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.
- Cuadro 40. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.
- Cuadro 41. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.
- Cuadro 42. Cálculo de los coeficientes de participación de la cuarta parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.
- Cuadro 43. Distribución e integración del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.
- Cuadro 44. Diferencias del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

Cuadro 38.

Integración del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación federal participable	
1) Recaudación federal participable por julio-septiembre de 2015	569,515,920,703
1.1) Recaudación federal participable de julio de 2015	194,970,089,528
1.2) Recaudación federal participable de agosto de 2015	195,977,082,909
1.3) Recaudación federal participable de septiembre de 2015	178,568,748,267
2) Recaudación federal participable por julio-septiembre de 2013	533,487,776,250
2.1) Recaudación federal participable de julio de 2013	177,829,258,750
2.2) Recaudación federal participable de agosto de 2013	177,829,258,750
2.3) Recaudación federal participable de septiembre de 2013	177,829,258,750
3) Crecimiento de la recaudación federal participable del tercer trimestre de 2015 (1-2)	36,028,144,453
4) Fondo de Fiscalización 2013	6,668,597,203
5) Fondo de Fiscalización y Recaudación de 2015	7,118,949,009
6) Fondo de Fiscalización y Recaudación crecimiento 2015 (5-4)	450,351,806
6.1) Primera parte 30% del crecimiento de 2015 (3 x 30%)	135,105,542
6.2) Segunda parte 10% del crecimiento de 2015 (3 x 10%)	45,035,181
6.3) Tercera parte 30% del crecimiento de 2015 (3 x 30%)	135,105,542
6.4) Cuarta parte 30% del crecimiento de 2015 (3 x 30%)	135,105,542
7) Total Fondo de Fiscalización y Recaudación de 2015 (4+6)	7,118,949,009

Cuadro 39.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento
del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.

Entidades	PIB	Cifras	CV como %	Población e/	Resultado CV	Coeficientes de
	2013	Virtuales 2014 (CV)	del PIB	2014	como % PIB	participación 1/
	(1)	(2) (Pesos)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	(6=(5/Σ5)100)
Aguascalientes	173,153,996	25,699,025	0.0148417	1,285,527	19,079	1.321201%
Baja California	437,522,347	79,635,280	0.0182014	3,477,812	63,301	4.383440%
Baja California Sur	117,039,370	2,352,106	0.0020097	761,075	1,530	0.105915%
Campeche	709,977,147	5,204,236	0.0007330	906,186	664	0.045997%
Coahuila	514,431,916	26,945,289	0.0052379	2,956,329	15,485	1.072288%
Colima	90,706,607	4,820,638	0.0053145	721,910	3,837	0.265676%
Chiapas	275,470,479	34,919,634	0.0126764	5,244,593	66,482	4.603732%
Chihuahua	437,709,489	31,007,167	0.0070840	3,705,572	26,250	1.817754%
Distrito Federal	2,581,111,258	2,901,732	0.0001124	8,857,186	996	0.068952%
Durango	191,627,464	30,071,224	0.0156925	1,762,550	27,659	1.915307%
Guanajuato	615,434,526	250,223,669	0.0406580	5,811,670	236,291	16.362555%
Guerrero	226,009,682	5,990,238	0.0026504	3,565,507	9,450	0.654398%
Hidalgo	253,686,469	31,177,435	0.0122898	2,873,982	35,321	2.445855%
Jalisco	989,218,694	85,270,142	0.0086199	7,919,814	68,268	4.727410%
México	1,445,056,840	67,962,136	0.0047031	16,839,285	79,196	5.484151%
Michoacán	360,757,456	3,169,314	0.0008785	4,592,444	4,035	0.279381%
Morelos	184,386,889	9,718,515	0.0052707	1,917,520	10,107	0.699864%
Nayarit	102,211,232	12,746,936	0.0124712	1,220,986	15,227	1.054439%
Nuevo León	1,103,488,629	13,977,819	0.0012667	5,076,927	6,431	0.445324%
Oaxaca	244,612,528	28,881,268	0.0118069	4,009,099	47,335	3.277842%
Puebla	498,896,365	26,428,610	0.0052974	6,186,180	32,771	2.269291%
Querétaro	321,252,543	67,716,003	0.0210787	2,000,751	42,173	2.920394%
Quintana Roo	239,277,322	55,524,881	0.0232052	1,569,230	36,414	2.521601%
San Luis Potosí	300,933,581	12,547,237	0.0041694	2,750,399	11,468	0.794103%
Sinaloa	324,071,141	289,606,602	0.0893651	2,981,352	266,429	18.449517%
Sonora	467,852,936	379,568,530	0.0811299	2,927,831	237,535	16.448659%
Tabasco	488,700,813	5,993,903	0.0012265	2,380,881	2,920	0.202212%
Tamaulipas	458,766,241	38,054,011	0.0082949	3,538,332	29,350	2.032410%
Tlaxcala	86,827,944	7,138,453	0.0082214	1,276,101	10,491	0.726496%
Veracruz	812,860,524	4,290,637	0.0005278	8,039,337	4,244	0.293853%
Yucatán	229,125,838	32,327,342	0.0141090	2,115,373	29,846	2.066743%
Zacatecas	160,988,960	3,591,487	0.0022309	1,574,533	3,513	0.243239%
Totales	15,443,167,226	1,675,461,499	0.4413751	120,846,274	1,444,097	100.000000%

Fuente: PIB INEGI, 24 de julio de 2015.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 40.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del
Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.

Entidades	Valor de la mercancía		Población e/ 2015	Resultado VM	
	Embargada o	VM/ΣVM		por	Coeficientes de participación 1/
	Asegurada 2014 (VM)			población	
	(Pesos)				
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=2*3)	(5=(4/Σ4)100)
Aguascalientes	0	0.000000	1,285,527	0	0.000000%
Baja California	1,188,370	0.007014	3,477,812	24,395	0.297601%
Baja California Sur	169,411	0.001000	761,075	761	0.009284%
Campeche	0	0.000000	906,186	0	0.000000%
Coahuila	897,311	0.005296	2,956,329	15,658	0.191017%
Colima	0	0.000000	721,910	0	0.000000%
Chiapas	0	0.000000	5,244,593	0	0.000000%
Chihuahua	666,696	0.003935	3,705,572	14,582	0.177893%
Distrito Federal	34,229,410	0.202040	8,857,186	1,789,509	21.830907%
Durango	0	0.000000	1,762,550	0	0.000000%
Guanajuato	17,700,815	0.104480	5,811,670	607,201	7.407486%
Guerrero	0	0.000000	3,565,507	0	0.000000%
Hidalgo	0	0.000000	2,873,982	0	0.000000%
Jalisco	3,648,358	0.021535	7,919,814	170,550	2.080602%
México	34,609,918	0.204286	16,839,285	3,440,035	41.966313%
Michoacán	4,483,964	0.026467	4,592,444	121,547	1.482800%
Morelos	0	0.000000	1,917,520	0	0.000000%
Nayarit	0	0.000000	1,220,986	0	0.000000%
Nuevo León	4,022	0.000024	5,076,927	121	0.001470%
Oaxaca	0	0.000000	4,009,099	0	0.000000%
Puebla	39,830,782	0.235103	6,186,180	1,454,387	17.742629%
Querétaro	0	0.000000	2,000,751	0	0.000000%
Quintana Roo	0	0.000000	1,569,230	0	0.000000%
San Luis Potosí	2,708,260	0.015986	2,750,399	43,967	0.536368%
Sinaloa	20,002,764	0.118067	2,981,352	351,999	4.294176%
Sonora	9,209,946	0.054362	2,927,831	159,163	1.941689%
Tabasco	0	0.000000	2,380,881	0	0.000000%
Tamaulipas	0	0.000000	3,538,332	0	0.000000%
Tlaxcala	0	0.000000	1,276,101	0	0.000000%
Veracruz	68,692	0.000405	8,039,337	3,260	0.039765%
Yucatán	0	0.000000	2,115,373	0	0.000000%
Zacatecas	0	0.000000	1,574,533	0	0.000000%
Totales	169,418,719	1.000000	120,846,274	8,197,134	100.000000%

1/ Coeficientes preliminares.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Cuadro 41.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.

Entidades	R	R	Variación	Población e/	Resultado	Coeficientes de
	2013	2014	2014/2013	2015	variación R por población	participación 1/
	(1)	(2)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	2,167,067,797	2,283,422,304	1.053692	1,285,527	1,354,550	1.033214%
Baja California	7,479,275,694	7,789,122,567	1.041427	3,477,812	3,621,889	2.762680%
Baja California Sur	1,669,288,166	1,633,298,108	0.978440	761,075	744,666	0.568012%
Campeche	1,806,142,007	2,409,022,360	1.333795	906,186	1,208,666	0.921938%
Coahuila	5,853,371,930	5,951,486,489	1.016762	2,956,329	3,005,883	2.292808%
Colima	1,376,196,381	1,420,761,476	1.032383	721,910	745,287	0.568485%
Chiapas	3,429,492,014	3,332,354,833	0.971676	5,244,593	5,096,045	3.887127%
Chihuahua	8,885,286,370	10,286,602,321	1.157712	3,705,572	4,289,985	3.272287%
Distrito Federal	39,336,866,888	44,195,276,137	1.123508	8,857,186	9,951,117	7.590448%
Durango	1,690,641,297	1,846,045,363	1.091920	1,762,550	1,924,564	1.468006%
Guanajuato	7,334,686,591	7,663,864,543	1.044880	5,811,670	6,072,496	4.631938%
Guerrero	2,879,811,897	2,993,335,799	1.039421	3,565,507	3,706,061	2.826885%
Hidalgo	2,566,907,091	2,632,720,307	1.025639	2,873,982	2,947,668	2.248403%
Jalisco	10,483,512,857	12,098,913,220	1.154090	7,919,814	9,140,175	6.971882%
México	19,396,335,271	22,504,838,795	1.160262	16,839,285	19,537,989	14.903059%
Michoacán	3,982,038,791	3,614,042,105	0.907586	4,592,444	4,168,037	3.179268%
Morelos	1,905,327,844	2,220,219,755	1.165269	1,917,520	2,234,427	1.704361%
Nayarit	1,443,586,250	1,248,350,298	0.864756	1,220,986	1,055,855	0.805378%
Nuevo León	14,294,954,385	15,628,072,393	1.093258	5,076,927	5,550,391	4.233691%
Oaxaca	2,367,347,852	2,758,623,683	1.165280	4,009,099	4,671,724	3.563467%
Puebla	5,006,779,401	6,365,072,012	1.271291	6,186,180	7,864,433	5.998780%
Querétaro	4,658,344,931	4,929,811,725	1.058275	2,000,751	2,117,346	1.615055%
Quintana Roo	4,724,449,164	5,731,369,150	1.213130	1,569,230	1,903,679	1.452076%
San Luis Potosí	3,182,562,271	3,067,767,246	0.963930	2,750,399	2,651,192	2.022259%
Sinaloa	5,417,807,812	5,724,042,902	1.056524	2,981,352	3,149,869	2.402637%
Sonora	5,912,290,161	5,938,180,630	1.004379	2,927,831	2,940,652	2.243051%
Tabasco	2,631,752,953	2,501,319,643	0.950439	2,380,881	2,262,881	1.726066%
Tamaulipas	6,619,189,380	6,385,028,543	0.964624	3,538,332	3,413,160	2.603468%
Tlaxcala	651,688,801	796,955,159	1.222908	1,276,101	1,560,554	1.190349%
Veracruz	6,570,786,216	6,738,196,899	1.025478	8,039,337	8,244,163	6.288429%
Yucatán	2,094,335,381	2,338,229,923	1.116454	2,115,373	2,361,717	1.801455%
Zacatecas	1,791,192,316	1,824,041,048	1.018339	1,574,533	1,603,408	1.223037%
Totales	189,609,316,158	206,850,387,735	1.090929	120,846,274	131,100,532	100.000000%

R = Recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad.

Fuente: R Cuentas Públicas de las entidades.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 42.

Cálculo de los coeficientes de participación de la cuarta parte del crecimiento del
Fondo de Fiscalización y Recaudación para 2015.

Entidades	R 2014 (1)	ILD de 2014 (2)	R/ILD de 2014 (3=1/2)	Población e/ 2015 (4)	Resultado variación IE por población (5=3*4)	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	2,283,422,304	8,688,955,858	0.262796	1,285,527	337,831	1.154587%
Baja California	7,789,122,567	24,104,252,164	0.323143	3,477,812	1,123,831	3.840855%
Baja California Sur	1,633,298,108	5,534,786,696	0.295097	761,075	224,591	0.767572%
Campeche	2,409,022,360	9,419,165,682	0.255758	906,186	231,764	0.792087%
Coahuila	5,951,486,489	19,964,130,053	0.298109	2,956,329	881,308	3.011999%
Colima	1,420,761,476	5,372,676,808	0.264442	721,910	190,903	0.652440%
Chiapas	3,332,354,833	26,850,101,855	0.124110	5,244,593	650,904	2.224560%
Chihuahua	10,286,602,321	27,690,241,036	0.371488	3,705,572	1,376,577	4.704651%
Distrito Federal	44,195,276,137	107,901,393,145	0.409589	8,857,186	3,627,810	12.398567%
Durango	1,846,045,363	9,573,920,746	0.192820	1,762,550	339,855	1.161505%
Guanajuato	7,663,864,543	31,862,171,108	0.240532	5,811,670	1,397,891	4.777496%
Guerrero	2,993,335,799	16,837,063,759	0.177783	3,565,507	633,885	2.166393%
Hidalgo	2,632,720,307	14,185,527,203	0.185592	2,873,982	533,388	1.822931%
Jalisco	12,098,913,220	49,321,163,193	0.245309	7,919,814	1,942,800	6.639800%
México	22,504,838,795	97,765,818,905	0.230191	16,839,285	3,876,257	13.247669%
Michoacán	3,614,042,105	22,099,649,186	0.163534	4,592,444	751,020	2.566721%
Morelos	2,220,219,755	10,517,059,152	0.211107	1,917,520	404,801	1.383466%
Nayarit	1,248,350,298	7,127,150,669	0.175154	1,220,986	213,861	0.730900%
Nuevo León	15,628,072,393	42,457,532,858	0.368087	5,076,927	1,868,752	6.386730%
Oaxaca	2,758,623,683	18,944,246,883	0.145618	4,009,099	583,797	1.995211%
Puebla	6,365,072,012	31,832,037,162	0.199958	6,186,180	1,236,976	4.227546%
Querétaro	4,929,811,725	14,947,225,658	0.329814	2,000,751	659,877	2.255224%
Quintana Roo	5,731,369,150	13,368,710,212	0.428715	1,569,230	672,753	2.299230%
San Luis Potosí	3,067,767,246	14,595,700,084	0.210183	2,750,399	578,087	1.975696%
Sinaloa	5,724,042,902	20,488,925,403	0.279373	2,981,352	832,908	2.846583%
Sonora	5,938,180,630	23,103,256,140	0.257028	2,927,831	752,534	2.571895%
Tabasco	2,501,319,643	22,189,956,892	0.112723	2,380,881	268,380	0.917228%
Tamaulipas	6,385,028,543	25,032,255,853	0.255072	3,538,332	902,530	3.084526%
Tlaxcala	796,955,159	6,898,149,862	0.115532	1,276,101	147,430	0.503864%
Veracruz	6,738,196,899	41,177,345,983	0.163638	8,039,337	1,315,545	4.496064%
Yucatán	2,338,229,923	12,419,522,894	0.188271	2,115,373	398,262	1.361119%
Zacatecas	1,824,041,048	9,484,643,343	0.192315	1,574,533	302,807	1.034886%
Totales	206,850,387,735	791,754,736,445	0.261256	120,846,274	29,259,915	100.000000%

R = Recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad.

Fuente: R Cuentas Públicas de las entidades.

ILD = Recaudación de impuestos y derechos que se recauden en la entidad, más el Ramo 28.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2015, publicada el 14 de agosto de 2015 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 43.

Distribución e integración del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Fondo de	Crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación de 2015					Total
	Fiscalización	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Subtotal	
	2013	Parte	Parte	Parte	Parte		
		C1	C2	C3	C4		
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6) = Σ (2) a (5)	(7 = 1+6)
Aguascalientes	57,578,548	1,785,016	0	1,395,930	1,559,911	4,740,858	62,319,406
Baja California	163,998,411	5,922,270	134,025	3,732,534	5,189,208	14,978,037	178,976,448
Baja California Sur	33,532,473	143,097	4,181	767,415	1,037,032	1,951,725	35,484,198
Campeche	45,171,169	62,145	0	1,245,590	1,070,153	2,377,888	47,549,056
Coahuila	125,222,674	1,448,720	86,025	3,097,710	4,069,377	8,701,833	133,924,507
Colima	34,574,885	358,943	0	768,055	881,482	2,008,481	36,583,366
Chiapas	224,211,125	6,219,897	0	5,251,725	3,005,503	14,477,125	238,688,250
Chihuahua	165,499,708	2,455,886	80,115	4,421,040	6,356,244	13,313,285	178,812,993
Distrito Federal	624,436,419	93,159	9,831,588	10,255,116	16,751,152	36,931,014	661,367,433
Durango	75,003,213	2,587,686	0	1,983,358	1,569,257	6,140,301	81,143,514
Guanajuato	303,101,720	22,106,719	3,335,975	6,258,005	6,454,662	38,155,361	341,257,080
Guerrero	119,768,707	884,128	0	3,819,278	2,926,918	7,630,324	127,399,031
Hidalgo	100,008,795	3,304,486	0	3,037,717	2,462,881	8,805,084	108,813,879
Jalisco	373,708,255	6,386,993	937,003	9,419,400	8,970,737	25,714,133	399,422,389
México	785,004,159	7,409,392	18,899,605	20,134,858	17,898,334	64,342,189	849,346,348
Michoacán	155,599,519	377,460	667,782	4,295,367	3,467,782	8,808,391	164,407,909
Morelos	71,798,794	945,555	0	2,302,687	1,869,139	5,117,381	76,916,175
Nayarit	50,699,792	1,424,606	0	1,088,111	987,487	3,500,203	54,199,995
Nuevo León	225,894,333	601,657	662	5,719,950	8,628,826	14,951,096	240,845,428
Oaxaca	149,607,449	4,428,546	0	4,814,441	2,695,641	11,938,628	161,546,077
Puebla	245,014,629	3,065,938	7,990,425	8,104,685	5,711,649	24,872,697	269,887,326
Querétaro	97,474,308	3,945,614	0	2,182,029	3,046,933	9,174,576	106,648,883
Quintana Roo	65,431,574	3,406,823	0	1,961,835	3,106,387	8,475,045	73,906,619
San Luis Potosí	160,536,510	1,072,877	241,554	2,732,184	2,669,275	6,715,890	167,252,399
Sinaloa	265,953,813	24,926,320	1,933,890	3,246,095	3,845,892	33,952,197	299,906,010
Sonora	753,069,685	22,223,050	874,443	3,030,487	3,474,772	29,602,752	782,672,437
Tabasco	437,583,081	273,200	0	2,332,010	1,239,226	3,844,437	441,427,517
Tamaulipas	137,260,829	2,745,898	0	3,517,429	4,167,365	10,430,692	147,691,521
Tlaxcala	52,463,056	981,536	0	1,608,227	680,748	3,270,512	55,733,568
Veracruz	305,002,063	397,011	17,908	8,496,016	6,074,432	14,985,367	319,987,430
Yucatán	206,150,604	2,792,285	0	2,433,866	1,838,948	7,065,098	213,215,702
Zacatecas	58,236,904	328,630	0	1,652,391	1,398,188	3,379,209	61,616,113
Totales	6,668,597,203	135,105,542	45,035,181	135,105,542	135,105,542	450,351,806	7,118,949,009

Cuadro 44.

Diferencias del Fondo de Fiscalización y Recaudación por el tercer trimestre de 2015.

(Pesos)

Entidades	Anticipo del tercer trimestre	FOFIR del tercer trimestre	Diferencias	
			Absoluta	Rel%
Aguascalientes	57,578,548	62,319,406	4,740,858	8.2%
Baja California	163,998,411	178,976,448	14,978,037	9.1%
Baja California Sur	33,532,473	35,484,198	1,951,725	5.8%
Campeche	45,171,169	47,549,056	2,377,888	5.3%
Coahuila	125,222,674	133,924,507	8,701,833	6.9%
Colima	34,574,885	36,583,366	2,008,481	5.8%
Chiapas	224,211,125	238,688,250	14,477,125	6.5%
Chihuahua	165,499,708	178,812,993	13,313,285	8.0%
Distrito Federal	624,436,419	661,367,433	36,931,014	5.9%
Durango	75,003,213	81,143,514	6,140,301	8.2%
Guanajuato	303,101,720	341,257,080	38,155,361	12.6%
Guerrero	119,768,707	127,399,031	7,630,324	6.4%
Hidalgo	100,008,795	108,813,879	8,805,084	8.8%
Jalisco	373,708,255	399,422,389	25,714,133	6.9%
México	785,004,159	849,346,348	64,342,189	8.2%
Michoacán	155,599,519	164,407,909	8,808,391	5.7%
Morelos	71,798,794	76,916,175	5,117,381	7.1%
Nayarit	50,699,792	54,199,995	3,500,203	6.9%
Nuevo León	225,894,333	240,845,428	14,951,096	6.6%
Oaxaca	149,607,449	161,546,077	11,938,628	8.0%
Puebla	245,014,629	269,887,326	24,872,697	10.2%
Querétaro	97,474,308	106,648,883	9,174,576	9.4%
Quintana Roo	65,431,574	73,906,619	8,475,045	13.0%
San Luis Potosí	160,536,510	167,252,399	6,715,890	4.2%
Sinaloa	265,953,813	299,906,010	33,952,197	12.8%
Sonora	753,069,685	782,672,437	29,602,752	3.9%
Tabasco	437,583,081	441,427,517	3,844,437	0.9%
Tamaulipas	137,260,829	147,691,521	10,430,692	7.6%
Tlaxcala	52,463,056	55,733,568	3,270,512	6.2%
Veracruz	305,002,063	319,987,430	14,985,367	4.9%
Yucatán	206,150,604	213,215,702	7,065,098	3.4%
Zacatecas	58,236,904	61,616,113	3,379,209	5.8%
Totales	6,668,597,203	7,118,949,009	450,351,806	6.8%

Cuarto.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en los numerales primero, segundo y tercero de este Informe, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal 2015.

Atentamente.

México, D. F., a 20 de noviembre de 2015.- El Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.-
Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en el mes de diciembre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2015, por Terminal de Almacenamiento y Reparto y producto:

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	59.51	39.18	68.47	75.62	
AGUASCALIENTES	57.68	30.96	64.06		
AZCAPOTZALCO	57.22	34.84	70.75	77.45	
CADEREYTA	57.67	31.08	74.25	76.68	
CAMPECHE	52.36	34.21	53.72	73.29	63.65
CD. JUAREZ	-6.05	-3.67	56.05	56.31	
CD. MADERO	64.21	35.06	62.47	78.75	71.98
CD. MANTE	59.71	32.35	65.98		
CD. OBREGÓN	57.72	38.08	66.06	72.53	
CD. VALLES	60.80	31.87	67.91		
CD. VICTORIA	61.73	33.85	67.64		
CELAYA	60.40	32.88	71.34	76.46	
CHIHUAHUA	46.33	30.83	56.44	62.31	
COLIMA	56.56	37.20	63.85		
CUAUTLA	52.52	31.04	63.83	70.86	
CUERNAVACA	55.57	33.44	65.73		
CULIACÁN	56.25	36.98	63.58		
DURANGO	51.56	25.73	61.20	67.78	
EL CASTILLO	53.11	31.58	69.71	76.70	
ENSENADA	56.83	37.47	65.49	70.39	64.39
ESCAMELA	61.06	40.52	68.87	74.23	
GÓMEZ PALACIO	53.87	28.82	66.10	69.40	
GUAMÚCHIL	56.90	37.32	64.26		
GUAYMAS	59.08	39.04	67.43	81.75	65.03
HERMOSILLO	56.50	37.15	64.44	68.78	
IGUALA	51.15	30.09	64.92		
IRAPUATO	59.62	32.64	71.20	76.14	
JALAPA	58.97	37.31	66.82		
L. CÁRDENAS	59.94	39.46	70.18	81.06	72.15
LA PAZ	57.40	37.93	64.65	81.45	58.98
LEÓN	59.19	31.89	69.28	77.56	
MAGDALENA	17.56	17.45	56.76		
MANZANILLO	57.43	37.39	67.53	71.46	61.69
MATEHUALA	54.35	27.82	61.30		
MAZATLÁN	58.09	38.73	66.60	74.88	65.23
MÉRIDA	57.77	38.20	64.37	70.80	67.43
MEXICALI	30.46	19.65	63.29	69.36	

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
MINATITLÁN	64.49		59.60		
MONCLOVA	55.59	31.39	67.93	73.86	
MONTERREY S.C.	52.47	31.11	70.94	75.85	
MORELIA	58.70	31.61	69.13	76.59	
NAVOJOA	54.21	35.65	62.13		
NOGALES	2.56	1.88	59.08		
NUEVO LAREDO	-1.47	5.51	68.18		
OAXACA	55.08	36.09	62.94		
PACHUCA	61.00	33.33	65.81	73.94	
PAJARITOS	62.95	41.81	58.42	77.80	71.91
PARRAL	48.38		56.82		
PEROTE	55.35	34.32	61.25		
POZA RICA	63.61	34.83	67.16	65.85	71.14
PROGRESO	59.74	37.11	64.73	80.53	64.88
PUEBLA	59.25	39.28	65.66	70.82	
QUERÉTARO	61.12	33.35	69.88	75.72	
REYNOSA	-6.69	-9.37	67.21	55.88	
ROSARITO	44.63	28.36	66.81	71.75	59.27
SABINAS	8.50	4.82	64.65	69.84	
SALAMANCA	44.60				
SALINA CRUZ	60.92	40.10	69.34	73.27	56.17
SALTILLO	56.38	30.15	66.11		
SAN LUIS POTOSÍ	58.41	31.40	67.75	73.77	
SATÉLITE NORTE	57.28	34.63	71.39		
SATÉLITE ORIENTE	57.34	34.65	71.04		
SATÉLITE SUR	57.33	34.71	73.10		
TAPACHULA	52.98	34.63	60.72		59.97
TEHUACÁN	56.41	37.00	64.10		
TEPIC	46.76	27.19	60.55		
TIERRA BLANCA	61.46	40.71	71.80	55.81	
TOLUCA	60.46	32.91	69.20	77.15	
TOPOLOBAMPO	58.93	38.96	69.66	74.70	62.98
TULA	61.57	32.74	72.57	77.48	
TUXTLA GUTIÉRREZ	50.67	33.06	58.70		
URUAPAN	54.89	28.97	64.11		
VERACRUZ	62.73	40.03	69.46	77.53	80.09
VILLAHERMOSA	61.93	41.50	68.30		
ZACATECAS	56.38		62.60	69.58	
ZAMORA	52.91	31.32	67.89		
ZAPOPAN	53.41	31.82	68.94	73.63	

Atentamente.

México, D. F., a 25 de noviembre de 2015.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2015-36538

Asunto: Se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 del presente oficio no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e); 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII, y penúltimo párrafo, 17, párrafo penúltimo, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013 en el mismo órgano oficial; Artículo Tercero, primer párrafo, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014, así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el párrafo anterior, esta Administración Central, dentro de los expedientes que obran en la misma, así como en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a los que tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, detectó que los contribuyentes que se nombran en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Con base en lo anterior, esta autoridad fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitió oficio individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el oficio global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el Anexo 1, apartados B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Luego entonces, en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad les otorgó a cada uno de los citados contribuyentes un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de esta Autoridad, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, esta Autoridad procedió a hacer efectivo el apercibimiento con la emisión de las resoluciones definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas a cada uno de los contribuyentes en los términos señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha, han pasado más de cuarenta y cinco días desde la notificación de la resolución, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, se procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones y que, no obstante estar debidamente notificados no comparecieron a deducir sus derechos ante la propia autoridad fiscal.

Atentamente,

México, D.F., 13 de noviembre de 2015.- La Administradora Central de Fiscalización Estratégica, **Marisela Corres Santana**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número 500-05-2015-36538 de fecha 13 de noviembre de 2015, correspondiente a contribuyentes que NO aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente			
				Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CEM121203Q16	CONFORT EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-7926 de fecha 4 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	28 de abril de 2015		
2	CGS1012022B0	COMERCIALIZADORA GIMRAF DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13048 de fecha 30 de abril de 2015	3 de junio de 2015	26 de junio de 2015		
3	CON070328IS6	CONSERVILIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-12871 de fecha 31 de marzo de 2015			28 de abril de 2015	29 de abril de 2015
4	CPN090610M6A	SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PACIFICO NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18152 de fecha 19 de mayo de 2015			3 de junio de 2015	4 de junio de 2015
5	CRG101209HV4	CK REPRESENTACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1480 de fecha 10 de febrero de 2015	19 de febrero de 2015	17 de marzo de 2015		
6	FSI1107127NA	FFN SERVICIOS INTEGRALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1488 de fecha 17 de febrero de 2015	7 de abril de 2015	30 de abril de 2015		
7	GDI111108DV5	GEWEHR DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1286 de fecha 6 de febrero de 2015	4 de marzo de 2015	30 de marzo de 2015		
8	GEV100325545	GRUPO EMPRESARIAL VEN DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1324 de fecha 19 de febrero de 2015	9 de marzo de 2015	6 de abril de 2015		
9	GSA120208196	GRUPO DE SERVICIOS APOLON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-7927 de fecha 4 de marzo de 2015	23 de marzo de 2015	17 de abril de 2015		
10	IAD110525DI0	INCORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, S.C.U.	500-05-2015-7820 de fecha 17 de febrero de 2015			6 de marzo de 2015	9 de marzo de 2015
11	LOR1205037H9	LORIM, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32533 de fecha 16 de octubre de 2014	25 de noviembre de 2014	18 de diciembre de 2014		
12	PIS080417642	PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DYA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-8028 de fecha 20 de marzo de 2015	16 de abril de 2015	13 de mayo de 2015		
13	RAPE771121SG2	RAMOS PALACIOS EDER	500-05-2015-7928 de fecha 4 de marzo de 2015	23 de marzo de 2015	17 de abril de 2015		
14	REE120131T2A	REPLANTEANDO ESQUEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1486 de fecha 17 de febrero de 2015	26 de febrero de 2015	24 de marzo de 2015		
15	SCO0908037U4	SUBURBIA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1284 de fecha 19 de enero de 2015	23 de febrero de 2015	19 de marzo de 2015		
16	SIA101011B11	SERVICIOS INTEGRALES DE ANALICIS CAPRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-7898 de fecha 9 de marzo de 2015	7 de abril de 2015	30 de abril de 2015		
17	SIT070226PG1	SERVICIOS INTEGRALES TABASQUEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1297 de fecha 17 de febrero de 2015			5 de marzo de 2015	6 de marzo de 2015

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CEM121203Q16	CONFORT EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
2	CGS1012022B0	COMERCIALIZADORA GIMRAF DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18375 de fecha 1 de julio de 2015	1 de julio de 2015	2 de julio de 2015
3	CON070328IS6	CONSERVILIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
4	CPN090610M6A	SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PACIFICO NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18375 de fecha 1 de julio de 2015	1 de julio de 2015	2 de julio de 2015
5	CRG101209HV4	CK REPRESENTACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015
6	FSI1107127NA	FFN SERVICIOS INTEGRALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
7	GDI111108DV5	GEWEHR DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	6 de abril de 2015
8	GEV100325545	GRUPO EMPRESARIAL VEN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
9	GSA120208196	GRUPO DE SERVICIOS APOLON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
10	IAD110525DI0	INCORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, S.C.U.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015
11	LOR1205037H9	LORIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1329 de fecha 30 de enero de 2015	3 de febrero de 2015	4 de febrero de 2015
12	PIS080417642	PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DYA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015
13	RAPE771121SG2	RAMOS PALACIOS EDER	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015
14	REE120131T2A	REPLANTEANDO ESQUEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	6 de abril de 2015
15	SCO0908037U4	SUBURBIA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	6 de abril de 2015
16	SIA101011B11	SERVICIOS INTEGRALES DE ANALICIS CAPRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	2 de junio de 2015
17	SIT070226PG1	SERVICIOS INTEGRALES TABASQUEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	6 de abril de 2015

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CEM121203Q16	CONFORT EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015
2	CGS1012022B0	COMERCIALIZADORA GIMRAF DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18375 de fecha 1 de julio de 2015	16 de julio de 2015	17 de julio de 2015
3	CON070328IS6	CONSERVILIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
4	CPN090610M6A	SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PACIFICO NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18375 de fecha 1 de julio de 2015	16 de julio de 2015	17 de julio de 2015
5	CRG101209HV4	CK REPRESENTACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
6	FSI1107127NA	FFN SERVICIOS INTEGRALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015
7	GDI111108DV5	GEWEHR DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	15 de abril de 2015	16 de abril de 2015
8	GEV100325545	GRUPO EMPRESARIAL VEN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015
9	GSA120208196	GRUPO DE SERVICIOS APOLON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015
10	IAD110525DI0	INCORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, S.C.U.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
11	LOR1205037H9	LORIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1329 de fecha 30 de enero de 2015	20 de febrero de 2015	23 de febrero de 2015
12	PIS080417642	PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DYA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
13	RAPE771121SG2	RAMOS PALACIOS EDER	500-05-2015-13023 de fecha 30 de abril de 2015	18 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
14	REE120131T2A	REPLANTEANDO ESQUEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	15 de abril de 2015	16 de abril de 2015
15	SCO0908037U4	SUBURBIA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	15 de abril de 2015	16 de abril de 2015
16	SIA101011B11	SERVICIOS INTEGRALES DE ANALICIS CAPRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18173 de fecha 29 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	12 de junio de 2015
17	SIT070226PG1	SERVICIOS INTEGRALES TABASQUEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-10122 de fecha 31 de marzo de 2015	15 de abril de 2015	16 de abril de 2015

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Medio de notificación al contribuyente				
			Número y fecha de oficio de resolución definitiva	Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CEM121203Q16	CONFORT EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-24183 de fecha 24 de julio de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
2	CGS1012022B0	COMERCIALIZADORA GIMRAF DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-24254 de fecha 13 de agosto de 2015			27 de agosto de 2015	28 de agosto de 2015
3	CON070328IS6	CONSERVILIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-23918 de fecha 7 de julio de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
4	CPN090610M6A	SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PACIFICO NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-24255 de fecha 13 de agosto de 2015			27 de agosto de 2015	28 de agosto de 2015
5	CRG101209HV4	CK REPRESENTACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-23914 de fecha 4 de agosto de 2015	5 de agosto de 2015	28 de agosto de 2015		
6	FSI1107127NA	FFN SERVICIOS INTEGRALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18295 de fecha 11 de junio de 2015	28 de julio de 2015	20 de agosto de 2015		
7	GDI111108DV5	GEWEHR DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18358 de fecha 22 de junio de 2015	7 de agosto de 2015	1 de septiembre de 2015		
8	GEV100325545	GRUPO EMPRESARIAL VEN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18296 de fecha 11 de junio de 2015	28 de julio de 2015	20 de agosto de 2015		
9	GSA120208196	GRUPO DE SERVICIOS APOLON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-24184 de fecha 24 de julio de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
10	IAD110525DI0	INCORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, S.C.U.	500-05-2015-30921 de fecha 24 de agosto de 2015			4 de septiembre de 2015	7 de septiembre de 2015
11	LOR1205037H9	LORIM, S.A. DE C.V.	500-05-2015-13068 de fecha 29 de abril de 2015	30 de julio de 2015	24 de agosto de 2015		
12	PIS080417642	PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DYA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-23915 de fecha 7 de julio de 2015	28 de julio de 2015	20 de agosto de 2015		
13	RAPE771121SG2	RAMOS PALACIOS EDER	500-05-2015-24185 de fecha 24 de julio de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
14	REE120131T2A	REPLANTEANDO ESQUEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2015-18317 de fecha 17 de junio de 2015	28 de julio de 2015	20 de agosto de 2015		
15	SCO0908037U4	SUBURBIA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18148 de fecha 19 de mayo de 2015	3 de agosto de 2015	26 de agosto de 2015		
16	SIA101011B11	SERVICIOS INTEGRALES DE ANALICIS CAPRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-23916 de fecha 7 de julio de 2015	13 de agosto de 2015	7 de septiembre de 2015		
17	SIT070226PG1	SERVICIOS INTEGRALES TABASQUEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-18138 de fecha 19 de mayo de 2015			29 de mayo de 2015	1 de junio de 2015

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVII y antepenúltimo párrafo y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 13 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con el objeto de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES Y DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE LA PROPIA COMISIÓN**Título Primero****De las facultades delegadas a los Vicepresidentes**

Artículo 1.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B tendrán delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, sujetas a la supervisión de la Comisión.
- II. Subcontroladoras de grupos financieros, sujetas a la supervisión de la Comisión.
- III. Instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales.
- IV. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- V. Casas de cambio y almacenes generales de depósito, tengan o no el carácter de filiales.
- VI. Oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.
- VII. Organismos autorregulatorios bancarios.
- VIII. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas en las fracciones I a III y V anteriores, así como de las sociedades inmobiliarias de estas.
- IX. Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.
- X. Entidades que realicen actividades de intermediación de valores con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y la de Instituciones de Crédito.
- XI. Asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con las instituciones de banca múltiple, conforme a la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Uniones de crédito.
- II. Sociedades financieras populares.
- III. Sociedades financieras comunitarias.

- IV. Organismos de Integración Financiera Rural.
- V. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- VI. Federaciones, el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores y el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.
- VII. Instituciones de banca de desarrollo.
- VIII. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- IX. La Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- X. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
- XI. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- XII. El Fondo de la Vivienda a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XIII. Instituciones, fideicomisos públicos y fondos que conforme a lo previsto en las leyes del sistema financiero mexicano, realicen actividades financieras y se encuentren sujetos a la supervisión de la Comisión.
- XIV. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades señaladas en las fracciones I y VII anteriores, así como las sociedades inmobiliarias de estas.
- XV. Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Uniones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Ahorro y Crédito Popular, para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Instituciones de Crédito, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

Artículo 3.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, XII, XVIII, XXVI, XXVIII a XXX y XXXV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Bolsas de valores y de contratos de derivados.
 - b) Contrapartes centrales de valores, así como de la cámara de compensación del mercado de contratos de derivados.
 - c) Instituciones para el depósito de valores.
 - d) Instituciones calificadoras de valores.
 - e) Casas de bolsa, tengan o no el carácter de filiales.
 - f) Oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.
 - g) Socios liquidadores y operadores participantes del mercado de contratos de derivados.
 - h) Proveedores de precios.
 - i) Sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación extrabursátil.
 - j) Organismos autorregulatorios del mercado de valores.
 - k) Emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
 - l) Fondos de inversión.
 - m) Sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
 - n) Sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión.
 - o) Sociedades operadoras de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
 - p) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las casas de bolsa tengan o no el carácter de filiales, así como de las sociedades inmobiliarias de estas.

- q) Asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con las entidades a que se refieren los incisos d), e), m) y o), de esta fracción, conforme a la Ley del Mercado de Valores.
 - r) Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores y la de Fondos de Inversión, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión o por los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y se encuentren sujetos a la supervisión en términos de la Ley del Mercado de Valores antes citada.
 - s) Entidades que realicen actividades de intermediación de valores con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores y la de Fondos de Inversión.
- II. Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos.
 - III. Llevar el Registro Nacional de Valores, expedir certificaciones de los registros que obren en el mismo, así como modificar sus inscripciones.
 - IV. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
 - V. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
 - VI. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores.
 - VII. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores.
 - VIII. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas.

Artículo 4.- El Vicepresidente Técnico tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, XVIII y XXIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades de información crediticia.
 - b) Participantes en redes a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
 - c) Asesores en inversiones.
 - d) Entidades sujetas a la supervisión de la Comisión que proporcionen información o realicen consultas a las sociedades de información crediticia, con el fin de evaluar su capacidad para integrar, validar, remitir y asegurar la calidad de sus envíos de información a dichas sociedades.
 - e) Entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores, de Instituciones de Crédito y la de Fondos de Inversión.
 - f) Entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, procesos de venta y administración de inversiones, así como la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, conforme a las Leyes del Mercado de Valores, de Instituciones de Crédito y la de Fondos de Inversión.
 - g) Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

- II. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
- III. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información.

Asimismo, publicar muestras representativas de bases de datos relativas a operaciones y servicios de las entidades, asesores en inversiones, Federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas o de segmentos de los mercados del sistema financiero, siempre que la información correspondiente no contenga información reservada o confidencial.

Artículo 5.- El Vicepresidente de Política Regulatoria tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones VIII y XXV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en temas relativos al sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano; así como proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

Artículo 6.- El Vicepresidente Jurídico tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones XIV, XVI, XVII, XX y XXI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esa Ley.
- II. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- III. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas.
- IV. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley.

Asimismo tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de intervenir en procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la propia Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 del ordenamiento legal antes citado, así como para expedir certificaciones.

En el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

Artículo 7.- El Vicepresidente de Normatividad tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- II. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- III. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- IV. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.

- V. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- VI. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas.
- VII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- VIII. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- IX. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que estas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios.
- X. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- XI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- XII. Llevar el registro de centros cambiarios y de transmisores de dinero y, en su caso, modificar o cancelar las inscripciones o anotaciones que se contengan en dicho registro, en los términos que establecen las propias leyes, así como expedir las bases relativas a su organización y funcionamiento y a la obtención de las inscripciones correspondientes.
- XIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 21, primer párrafo, 68, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 81, primer párrafo, 82, fracción IV, 84, primer párrafo, 89, segundo párrafo, 91, tercer párrafo, 103, 113, segundo párrafo, 117, primer párrafo y 136, tercer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, segundo párrafo, 45-B, primer párrafo, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 149, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores; 63, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 11 Bis 2, fracción XIII, 15, fracción I, primer y tercer párrafos, 16-A, 22 Bis, 45-Bis 2, primer párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, segundo párrafo, 18, último párrafo, 19, primer párrafo, 19 Bis, tercer y quinto párrafos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y 140, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 8.- El Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, X, X Bis y XIX Bis de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para:

- I. Realizar la supervisión de las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.
- II. Certificar a los auditores externos independientes y demás profesionales, a efecto de que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal, por parte de las entidades y personas obligadas a dicho régimen, así como a los oficiales de cumplimiento, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos. Dicha certificación, en términos de las citadas disposiciones, deberá renovarse cada cinco años.

- III. Certificar a los auditores y demás profesionales, a efecto de que coadyuven con la Comisión cuando esta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos. Dicha certificación, en términos de las citadas disposiciones, deberá renovarse cada cinco años.
- IV. Realizar, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio Público Federal, como coadyuvante de dichas dependencias, actividades de investigación en entidades financieras y demás personas sujetas a su supervisión, con propósitos de detección de recursos y obtención de información para efectos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como para la persecución de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie, y ubicarse en los supuestos de los artículos 139 y 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Asimismo, tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dar opinión sobre las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 212, primer párrafo y 226 Bis, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, 91, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 95, cuarto párrafo y 95 Bis, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 124, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 129, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito, y 60, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Artículo 9.- El Vicepresidente de Administración y Planeación Estratégica tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de:

- I. Intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa ley, sin perjuicio de las facultades delegadas que en la misma materia corresponden al Vicepresidente Jurídico, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia.
- II. Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Celebrar, dar por terminado anticipadamente y rescindir, en representación de la Comisión toda clase de contratos, convenios y pedidos, así como para llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las atribuciones que le otorgan al Presidente de la propia Comisión, las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los reglamentos respectivos. Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal en lo relativo a la, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Protección Civil, sin perjuicio de la atribución para actuar como coordinador del programa interno de protección civil.
- IV. Llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

Artículo 10.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, Técnico, de Política Regulatoria, Jurídico, de Normatividad, de Supervisión de Procesos Preventivos y de Administración y Planeación Estratégica, sin perjuicio de las facultades que les estén delegadas en forma expresa conforme a los artículos anteriores, también contarán con las atribuciones que al amparo del presente Acuerdo sean delegadas a los Directores Generales que les estén adscritos conforme al "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" expedido por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Título Segundo

De las facultades delegadas a los Directores Generales

Artículo 11.- Los Directores Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades y personas físicas y morales referidas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Asimismo, para realizar la supervisión de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y la de Instituciones de Crédito.

Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las entidades referidas en los párrafos anteriores, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

Igualmente, para realizar la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en el ámbito de su competencia.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5, fracción IX. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a inversionistas institucionales distintos de los señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 7, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 11, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización de las sociedades controladoras y la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 15, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes de un grupo financiero ya constituido. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 16, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 7) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión de dos o más sociedades controladoras o subcontroladoras, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una sociedad controladora o con una subcontroladora, así como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo grupo financiero, o de una entidad financiera integrante de un grupo financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 18, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la escisión de una sociedad controladora o de una subcontroladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 20, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que apruebe los estatutos de la sociedad controladora, de las subcontroladoras y de las prestadoras de servicio e inmobiliarias, así como el convenio único de responsabilidades y cualquier modificación a esos documentos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 28, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social pagado de una sociedad controladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 28, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la sociedad controladora, o bien, el control de la misma. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 28, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social pagado de una subcontroladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 45. Autorizar que los comités constituidos por el consejo de administración de una sociedad controladora realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes del grupo financiero, siempre que la sociedad controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la sociedad controladora y de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 70, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización de una sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 81, fracción III. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición, por parte de una sociedad controladora, de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los títulos representativos del capital social de subcontroladoras y tenga el control de la misma. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 84, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.
- 17) Artículo 85, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para que las sociedades controladoras mantengan, directa o indirectamente, las inversiones a que se refiere ese artículo si, a su juicio, considera que esta no ha cumplido con las disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 18) Artículo 86, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 88, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que una sociedad controladora incremente o disminuya su participación directa o indirecta en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero, sin que en ningún caso exceda del cincuenta por ciento del capital social de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 89, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en prestadoras de servicio e inmobiliarias. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 96, primer párrafo. Supervisar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios, representantes o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.
- 22) Artículo 102, último párrafo. Supervisar individualmente a las entidades financieras que integren el grupo financiero, conforme a la normativa aplicable a cada entidad financiera.
- 23) Artículo 103. Solicitar información a las sociedades controladoras de los grupos y subcontroladoras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 105, segundo párrafo. Realizar visitas de inspección a la sociedad controladora del grupo financiero, las cuales podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.
- 25) Artículo 109, primer párrafo. Realizar visitas de inspección a las Sociedades Controladoras Filiales o Filiales, a solicitud de las autoridades financieras del exterior y con base en el principio de reciprocidad. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o bien, en cooperación con la propia autoridad financiera del exterior de que se trate, podrá permitir que esta última la realice.
- 26) Artículo 115. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice excepciones a lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 120, fracción VIII, primer párrafo. Realizar el programa especial de supervisión, con el cual la Comisión supervisará a la sociedad controladora, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine la entidad preponderante del grupo financiero, y la Comisión sea competente de su supervisión.
- 28) Artículo 120, fracción VIII, segundo párrafo. Solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero cuando la Comisión sea competente de la supervisión de la sociedad controladora. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la sociedad controladora.
- 29) Artículo 120, fracción VIII, último párrafo. Participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esa fracción.
- 30) Artículo 120, fracción X. Notificar a la sociedad controladora que no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple y hasta que la sociedad controladora cumpla con lo previsto en ese artículo.
- 31) Artículo 122, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para la organización de una sociedad controladora y la constitución y funcionamiento del grupo financiero, siempre que se cumpla con lo señalado en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 32) Artículo 123, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para la organización de una sociedad controladora y la constitución y funcionamiento del grupo financiero, en los casos previstos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 136, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que establezca los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal prevista en ese artículo.
- 34) Artículo 151, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades controladoras reguladas por esa Ley y sujetas a la supervisión de esta Comisión, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 152, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección presentados, con el propósito de que dichos programas se apeguen a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 153, segundo y cuarto párrafos. Supervisar el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, así como autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 151 a 153 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales la Comisión les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley, cuando así lo estime procedente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 7, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las oficinas a que se refiere dicho artículo.
- 5) Artículo 8, segundo párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de estatutos que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y operación de instituciones de banca múltiple, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 9, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 10, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere ese artículo.

- 8) Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 12, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 17, segundo, tercero y último párrafos. Autorizar, previa opinión del Banco de México, la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una institución de banca múltiple, o bien, el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje a cualquier persona física o moral. Asimismo autorizar, previa opinión favorable del Banco de México, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple o la obtención del control de la propia institución, por una persona o grupo de personas que sean accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 19, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 24 Bis 1, último párrafo. Exigir, oyendo la opinión del Banco de México, requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el artículo 50 de esa Ley, a las instituciones de banca múltiple cuando incumplan lo relativo a su sistema de remuneración.
- 13) Artículo 24 Bis 2, último párrafo. Exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones, de acuerdo a los criterios que la propia Comisión determine a través de disposiciones de carácter general. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 27, fracción I. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere ese artículo.
- 15) Artículo 27 Bis, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 16) Artículo 27 Bis, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una institución de banca múltiple, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 27 Bis 1, segundo párrafo. Emitir la constancia a que se refiere dicho artículo, a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- 18) Artículo 27 Bis 1, cuarto párrafo. Exceptuar a las instituciones de banca múltiple operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de las disposiciones o reglas de carácter general aplicables a las mismas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 28, último párrafo. Hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de la revocación de una institución de banca múltiple.

- 21) Artículo 29 Bis, primer párrafo. Notificar a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando tenga conocimiento de que ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esa Ley, con excepción de los establecidos en las fracciones II y III de ese artículo, para que dentro de los plazos previstos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 22) Artículo 29 Bis 4, fracción V, inciso b). Informar a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme a ese artículo, que a pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en dicha Ley, presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esa Ley.
- 23) Artículo 29 Bis 4, fracción VII, inciso a). Informar a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme a este artículo, cuando la institución de banca múltiple restablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esa Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.
- 24) Artículo 29 Bis 5, primer párrafo. Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme al artículo 29 Bis 4 de esta Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de dicha Ley.
- 25) Artículo 45-H, penúltimo párrafo. Autorizar a las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones serie "F" representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial, después de escuchar la opinión del Banco de México. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 45-S, segundo párrafo. Suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio, si a su juicio no fueron pactadas en condiciones de mercado. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 27) Artículo 45-T, segundo párrafo. Solicitar a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial solo en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, de conformidad con lo que señale la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general que emita al efecto.
- 28) Artículo 45-T, último párrafo. Suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones con el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan las instituciones, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, en el caso de que las instituciones de banca múltiple no cuenten con la información referida en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 29) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 46 Bis, penúltimo párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de ese artículo.
- 31) Artículo 46 Bis 1, cuarto párrafo. Ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la institución de crédito o en protección de los intereses del público, o bien, aprobar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 32)** Artículo 46 Bis 1, quinto párrafo. Formular directamente a las instituciones de banca múltiple los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las instituciones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo, en el ámbito de su competencia. Asimismo, efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las instituciones de banca múltiple con respecto a las actividades contratadas, o bien, ordenar a las instituciones realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia institución a rendir un informe a la Comisión al respecto, en el ámbito de su competencia.
- 33)** Artículo 46 Bis 2, último párrafo. Solicitar, por conducto de las instituciones de banca múltiple, a los prestadores de los servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esa Ley, información, incluyendo libros, registros y documentos, respecto de los servicios que les provean, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que las instituciones de banca múltiple deberán observar para asegurar la continuidad de los servicios que estas proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 34)** Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35)** Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de banca múltiple den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36)** Artículo 50, octavo párrafo. Requerir como medida correctiva a las instituciones de banca múltiple realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital.
- 37)** Artículo 53, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, las que deberán realizarse en los términos previstos por esa Ley y por la Ley del Mercado de Valores.
- 38)** Artículo 53, fracción III, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de banca múltiple sin la intermediación de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 39)** Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 40)** Artículo 66, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41)** Artículo 74. Aplicar, en su caso, las medidas prudenciales a que se refiere ese artículo, en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple.
- 42)** Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 43)** Artículo 75, fracción III. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que realicen inversiones por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 44) Artículo 75, segundo párrafo. Autorizar a las empresas que señala ese artículo, cuyo control lo mantenga una institución de banca múltiple, para llevar a cabo inversiones en otras, en términos de la fracción III de ese precepto legal. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 45) Artículo 87, segundo párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 46) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de banca múltiple establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 48) Artículo 88, tercer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.
- 49) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 50) Artículo 93, fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 51) Artículo 96. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 52) Artículo 96 Bis 1, tercer y cuarto párrafos. Supervisar el cumplimiento de los requerimientos de liquidez referidos en el presente artículo, y cuando una institución de banca múltiple no cumpla con dichos requerimientos de liquidez, aplicar las medidas establecidas en el artículo 128 de esa Ley, en términos de las disposiciones de carácter general, que emanen del mismo; así como otorgar derecho de audiencia a la institución de banca múltiple afectada, previamente a requerir las medidas correctivas conforme a lo previsto en el citado artículo. Tratándose de otorgar el derecho de audiencia dicha facultad deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General Contenciosa.
- 53) Artículo 96 Bis 2. Ordenar la aplicación de las medidas a que se refiere el citado artículo, en el evento de que una institución de banca múltiple no cumpla con los requerimientos de liquidez a que se refiere el artículo 96 Bis I de esa Ley o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos.
- 54) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple, estableciendo los plazos y los medios de su presentación.
- 55) Artículo 99, segundo párrafo. Ordenar, en protección de los intereses del público ahorrador, como medida correctiva a las instituciones de banca múltiple realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones.
- 56) Artículo 101, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones de banca múltiple se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

- 57) Artículo 101 Bis 1. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 58) Artículo 102, segundo párrafo. Ordenar, en protección de los intereses del público ahorrador, a las instituciones de banca múltiple, como medida correctiva, la constitución de reservas preventivas cuando detecte una inadecuada valuación o una incorrecta estimación, en términos del primer párrafo de ese artículo. Dichas reservas serán adicionales a las que las instituciones de crédito tengan la obligación de constituir en términos de las disposiciones aplicables.
- 59) Artículo 109 Bis 9, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las instituciones de banca múltiple, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 60) Artículo 109 Bis 10, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 61) Artículo 109 Bis 11, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 62) Artículo 109 Bis 12. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 63) Artículo 117, primer, tercero, séptimo, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de banca múltiple, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas de inspección a las instituciones de banca múltiple que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de banca múltiple se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función; solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 64) Artículo 119, segundo párrafo. Aprobar, previa opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por una institución de banca múltiple para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 65) Artículo 119, penúltimo párrafo. Requerir a cualquier institución de banca múltiple para que actualice el plan de contingencia, cuando lo consideren conveniente el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o el Banco de México.
- 66) Artículo 119, último párrafo. Solicitar la realización de simulacros de ejecución de los planes de contingencia y de los resultados de dichos simulacros, las adecuaciones al plan que considere necesarias para su efectividad.
- 67) Artículo 120, primer párrafo. Participar conjuntamente con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la preparación de planes de resolución de instituciones de banca múltiple, en los que se detalle la forma y términos en los que podrán resolverse de forma expedita y ordenada.
- 68) Artículo 122, primer párrafo, fracción I. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en esta fracción, cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, siendo clasificada en la categoría que corresponda.
- 69) Artículo 122, primer párrafo, fracción II. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en esta fracción, cuando las instituciones de banca múltiple cumplan con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, siendo clasificada en la categoría que corresponda.
- 70) Artículo 122, primer párrafo, fracción III. Ordenar a las instituciones de banca múltiple la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales, señaladas en esa fracción, con independencia de las mínimas ordenadas conforme a las fracciones I y II de ese artículo.
- 71) Artículo 122, primer párrafo, fracción IV. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en esta fracción, cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen.
- 72) Artículo 123, primer párrafo. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando una institución de banca múltiple no cumpla con el índice de capitalización, con el capital fundamental, con la parte básica del capital neto y con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen.
- 73) Artículo 128, primer y segundo párrafos. Suspender o limitar de manera parcial, como medida cautelar y en protección de los intereses del público, la celebración de las operaciones activas, pasivas y de servicios a que se refiere el artículo 46 de esa Ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones de dicho artículo; y ante el desacato de las instituciones de crédito, como medida cautelar, publicar a través del sitio electrónico que tenga la propia Comisión, la suspensión de operaciones ordenada conforme a ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 74) Artículo 129, segundo y tercer párrafos. Prevenir a la institución de banca múltiple que se ubique en el supuesto a que se refiere la fracción I del presente artículo, previo a la declaración de intervención de la institución, para que en un plazo máximo de un día hábil reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esa Ley, pudiendo dictar, de forma precautoria, las medidas cautelares y las correctivas especiales adicionales que determine conforme a lo establecido en la fracción III, inciso e) del artículo 122 de esa Ley.
- 75) Artículo 131, último párrafo. Dictar las medidas necesarias para poner en buen orden las operaciones irregulares realizadas por la institución de banca múltiple, señalando un plazo para que se lleven a cabo.
- 76) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de banca múltiple y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 77) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Realizar visitas de inspección a las filiales, a solicitud de las autoridades financieras del exterior, y con base en el principio de reciprocidad. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o bien, en cooperación con la propia autoridad financiera del exterior de que se trate, podrá permitir que esta última la realice.

- 78) Artículo 226, fracción I. Elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital tratándose de instituciones de banca múltiple que hubieren incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de esa Ley y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 225, último párrafo. Supervisar en términos del primer párrafo del artículo 350 de esa Ley, a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con instituciones de crédito.
- 2) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores de inversión cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con instituciones de crédito, para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 350, primer párrafo. Supervisar a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con instituciones de crédito, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 4) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

V. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 8, fracción IV, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a cualquier persona física o moral la adquisición directa o indirecta de más del diez por ciento del capital social ordinario de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, o bien, se otorgue en garantía las acciones que representen dicho porcentaje. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 8, fracción IV, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a una persona o un grupo de personas, accionistas o no, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones ordinarias representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, u obtener el control de la propia entidad. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 20, primer párrafo. Autorizar a los almacenes generales de depósito dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 20, segundo párrafo. Autorizar a los almacenes generales de depósito realizar actividades de custodia en los términos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 8) Artículo 45 Bis 3, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito y casas de cambio filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 45 Bis 17. Realizar a solicitud de las autoridades citadas en el artículo 45 Bis 15 y con base en el principio de reciprocidad, visitas de inspección a las filiales, de conformidad con los términos que establece dicho artículo, pudiendo solicitar a las autoridades financieras del exterior que realicen visitas en términos de ese artículo un informe de los resultados obtenidos.
- 10) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a los almacenes generales de depósito, y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 12) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de los almacenes generales de depósito y casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 13) Artículo 53, antepenúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de los almacenes generales de depósito, y casas de cambio antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 54, segundo párrafo, fracción V. Aprobar el promedio de avalúos de los inmuebles urbanos practicados por los peritos de instituciones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, en los casos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 17) Artículo 56, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán rendir los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que, conforme a esa Ley u otras disposiciones legales y administrativas, le corresponda ejercer.
- 18) Artículo 57, quinto párrafo. Inspeccionar a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio a través de visitas, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pueda afectar la posición financiera y legal que conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de lo previsto en esa Ley, las disposiciones de carácter general que de ella deriven y a las sanas prácticas de la materia.
- 19) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 20) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de los almacenes generales de depósito, y casas de cambio, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 21) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, integren el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital contable, o bien, si incumple con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 12 Bis de esa Ley.
- 22) Artículo 63, segundo párrafo. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si transcurrido el lapso otorgado por la Comisión en términos del primer párrafo de ese artículo no se hubiere integrado el capital necesario, para los efectos que el propio artículo señala.
- 23) Artículo 67. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito la cesión de sus activos, pasivos, derechos y obligaciones, derivados de su operación, así como para su fusión o escisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 68, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades que le presten servicios complementarios o auxiliares o efectúen operaciones con las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, conforme a lo señalado en ese artículo.
- 25) Artículo 69, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en los supuestos previstos en ese artículo.
- 27) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a una organización auxiliar del crédito en los supuestos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 84, fracción VI, en relación con el artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 30) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 87, fracción IV. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las casas de cambio continúen con la autorización cuando en el procedimiento de quiebra se determine su rehabilitación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 33) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 34) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, información con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.

- 35) Artículo 87-C Bis 1, tercer párrafo. Aprobar las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 38) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 39) Artículo 94 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 40) Artículo 94 Bis 2, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 94 Bis 3, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 42) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

VI. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

VII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

VIII. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

Los Directores Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, podrán realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, casas de cambio y almacenes generales de depósito agrupados en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o no agrupados, o bien cuando entre ellas utilicen denominaciones iguales o semejantes, actúen de manera conjunta, ofrezcan servicios complementarios o tengan accionistas en común. Igualmente, podrá ejercer las atribuciones a que se refiere este artículo cuando se trate de sociedades financieras populares o casas de bolsa agrupadas conforme a la LRAF.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros A-1, A-2, A-3 y A-4.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros B-1, B-2, B-3 y B-4.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros C se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros C-1, C-2 y C-3.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros D-1, D-2, D-3, D-4 y D-5.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros E se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros E-1, E-2, E-3, E-4 y E-5.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros F-1, F-2 y F-3.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Generales Adjuntos que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 12.- El Director General de Supervisión de Uniones de Crédito, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de uniones de crédito, de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de uniones de crédito, así como de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Uniones Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas Leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en el párrafo anterior, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando lo estime procedente para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley.
- 2) Artículo 9, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.

- 3) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 14, segundo párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de estatutos que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y operación de uniones de crédito, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 16, segundo párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las uniones de crédito, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 17, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere dicho artículo.
- 7) Artículo 17, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que hace referencia dicho artículo cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual podrá corroborar la veracidad de la información proporcionada, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones Especializadas.
- 8) Artículo 18, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las uniones de crédito podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 19, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la unión y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 20, segundo párrafo. Autorizar que el capital social de las uniones de crédito pueda integrarse con una parte representada por acciones preferentes hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento del capital social ordinario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 23, primer párrafo, fracción II. Autorizar a una persona o grupo de personas, la adquisición de más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 23, primer párrafo, fracción III, primer párrafo. Autorizar a un grupo de personas que pretenda adquirir en su conjunto el control o más del treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 23, primer párrafo, fracción IV. Autorizar a varias personas que no sean consideradas como un grupo de personas la adquisición del control o más del treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 23, último párrafo. Autorizar de manera temporal, que una persona física o moral mantenga la participación en el capital social de una unión de crédito en porcentajes mayores a los señalados en la fracción III de ese artículo, en caso de que se encuentre en riesgo la estabilidad y solvencia de la unión de crédito de que se trate, y a fin de restablecer el capital neto de la propia unión de crédito a que se refiere el artículo 48 de esa Ley y dar cumplimiento a un plan de restauración de capital a que se refiere el artículo 80, fracción I, inciso b). Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 37, fracción I, inciso c). Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.

- 16) Artículo 38, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 17) Artículo 38, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una unión de crédito, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas, fideicomisos y comisiones de la unión escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de los socios de las uniones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 40, fracción XVIII. Autorizar a las uniones de crédito para adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Asimismo, inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades citadas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 41, primer párrafo. Autorizar la celebración de operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 43, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 43, segundo párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a V de ese artículo.
- 22) Artículo 47, último párrafo. Autorizar operaciones específicas por montos que excedan los límites máximos, cuando las características de las mismas así lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 48, penúltimo párrafo. Requerir a las uniones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización y otorgar el derecho de audiencia a que se refiere ese párrafo.
- 24) Artículo 51, último párrafo. Vigilar que las uniones de crédito observen debidamente lo dispuesto en dicho artículo.
- 25) Artículo 52, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 62, primer párrafo. Señalar los términos en que las uniones de crédito deben presentar a la Comisión, copia certificada por el secretario del consejo de administración del acuerdo, en el que conste la aprobación del consejo de administración a las operaciones con personas relacionadas, que deban ser aprobadas por este, e informarle del otorgamiento y, en su caso renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos.
- 27) Artículo 63, tercer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con otras uniones o personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 28) Artículo 63, fracción II. Autorizar que las uniones de crédito den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 67, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las uniones de crédito se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 30) Artículo 69, fracciones I a III y último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 31) Artículo 75. Inspeccionar y vigilar a las uniones de crédito, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.
- 32) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y medios de su presentación.
- 33) Artículo 79, segundo párrafo. Notificar a las uniones de crédito las medidas correctivas que deban observar en términos de esa Ley, así como verificar su cumplimiento y definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas.
- 34) Artículo 80, primer párrafo. Ordenar las medidas correctivas mínimas cuando las uniones de crédito no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esa Ley.
- 35) Artículo 80, fracción I, inciso b). Aprobar el plan de restauración de capital que le presenten las uniones de crédito, que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 80, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo. Establecer los plazos en que las uniones de crédito deberán cumplir con el plan de restauración de capital, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la unión, la aprobación respectiva.
- 37) Artículo 80, fracción I, inciso b), último párrafo. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento del plan de restauración de capital de las uniones de crédito.
- 38) Artículo 80, segundo párrafo y fracción II. Ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales a que se refieren los incisos a) a d), así como las demás que determine, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia y a las sanas prácticas financieras.
- 39) Artículo 88. Autorizar el cambio de domicilio social de las uniones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 40) Artículo 89. Autorizar la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 91, último párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las uniones de crédito en los supuestos previstos en ese artículo.
- 42) Artículo 94, tercer párrafo. Ordenar, previo derecho de audiencia que se otorgue a la unión de crédito, la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando las uniones de crédito incumplan de forma reiterada las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión o pueda verse

afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de la unión de crédito a juicio de la propia Comisión; así como autorizar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia. Tratándose del derecho de audiencia dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.

- 43) Artículo 94, penúltimo párrafo. Formular directamente a las uniones de crédito los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las operaciones que las uniones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo. Asimismo, practicar inspecciones a los prestadores de servicios o comisionistas que contraten las uniones, o bien, ordenar a las uniones realizar auditorías a dichos prestadores de servicios o comisionistas.
- 44) Artículo 95, primer párrafo. Suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones activas, pasivas y de servicios a que se refiere el artículo 40 de esa Ley, previo derecho de audiencia a la unión de crédito de que se trate, cuando estas se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia y conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 45) Artículo 96, primer, segundo y tercer párrafos. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 46) Artículo 97, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las uniones de crédito para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 103, fracción V. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición para que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 48) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las uniones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 49) Artículo 119 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 50) Artículo 119 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 51) Artículo 119 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 119 Bis a 119 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 2) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

- 3) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 4) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en términos de esa Ley.
- 5) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 6) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas información con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- 7) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 10) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Uniones de Crédito A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 13.- El Director General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, con niveles de operación I a IV, Organismos de Integración Financiera Rural, Federaciones y del Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Ahorro y Crédito Popular y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas Leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en el párrafo anterior, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Autorizar a las personas para utilizar los términos establecidos en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 9, tercer párrafo. Entregar la resolución de la Comisión sobre las solicitudes de autorización a las Federaciones, así como a las sociedades solicitantes a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 9, cuarto párrafo. Designar a la Federación que se encargará de emitir el dictamen a que se refiere dicho artículo, una vez que se actualicen los supuestos que el mismo prevé y para los fines que se apuntan.
- 4) Artículo 9, sexto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por la Federación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 9, último párrafo. Aprobar el cambio de nivel de operaciones de las sociedades financieras populares, previo dictamen de la Federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 10, antepenúltimo párrafos. Aprobar las escrituras constitutivas, así como las modificaciones a dicho documento y a los estatutos sociales de las sociedades financieras populares. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 32 Bis, primer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 36 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 8) Artículo 32 Bis, segundo párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de ese artículo.
- 9) Artículo 35 Bis, primer párrafo. Señalar los términos en que las sociedades financieras populares deben presentar a la Comisión, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo de administración para llevar a cabo operaciones con personas relacionadas, e informar del otorgamiento y, en su caso renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos.
- 10) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en ese artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 36, cuarto párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 36, quinto párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 36, Bis 1, segundo párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares emitir obligaciones subordinadas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 36 Bis 1, quinto párrafo. Autorizar el pago anticipado de las obligaciones subordinadas que emitan las sociedades financieras populares. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 36 Bis 2, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 36 Bis 2, cuarto párrafo, fracción II. Autorizar a las sociedades financieras populares den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 36 Bis 3, cuarto párrafo. Aprobar un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 36 Bis 3, quinto párrafo. Formular directamente a las sociedades financieras populares y a los prestadores de servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 36 Bis 3 de esa Ley, por conducto de dichas sociedades, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que derivan de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las sociedades proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley.
- 19) Artículo 36 Bis 3, penúltimo párrafo. Efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las sociedades financieras populares contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las sociedades con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto.

- 20) Artículo 37, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades financieras populares para los efectos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 37, fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo no menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad financiera popular dentro de los límites legales, en el ámbito de su competencia.
- 22) Artículo 44, segundo, tercer y penúltimo párrafos. Autorizar la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una sociedad financiera popular o bien, el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje a cualquier persona física o moral. Asimismo, autorizar la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una sociedad financiera popular o la obtención del control de la propia sociedad, por una persona o grupo de personas accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 45. Autorizar a una persona que pretenda adquirir o transmitir más del diez por ciento del capital social de una sociedad financiera popular, previo dictamen favorable de la Federación que la supervise de manera auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 46 Bis, primer y segundo párrafos. Ejercer las facultades establecidas en los artículos 9, quinto párrafo; 32 Bis, primer y segundo párrafos; 36 Bis; 36 Bis 1, quinto párrafo; 36 Bis 2, tercer y cuarto párrafos, fracción II, 36 Bis 3, segundo párrafo, fracción IV, cuarto, quinto y sexto párrafos, 37, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo y 120 de esa Ley respecto de sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural.
- 25) Artículo 47. Ejercer la supervisión de las sociedades financieras populares, para lo cual tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere esa Ley y la Ley que rige a la Comisión.
- 26) Artículo 53, fracción I, último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos cuarenta días naturales, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para que las Federaciones tengan afiliadas el número mínimo de sociedades financieras populares a que se refiere esta fracción.
- 27) Artículo 53, fracción VI. Solicitar la demás documentación que considere necesaria para otorgar la autorización a una Federación.
- 28) Artículo 53, último párrafo. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior de una Federación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 55, último párrafo. Ordenar adecuaciones al reglamento interior de las Federaciones, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de estos, incluyendo la designación de funcionarios o miembros de sus órganos colegiados internos, cuando determine la existencia de algún conflicto de interés o uso indebido de información, o bien cuando las personas designadas para el ejercicio de un determinado cargo o comisión, no cumplan con los requisitos de independencia, capacidad técnica o solvencia moral o económica que, en su caso, deban observar en términos de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen.
- 30) Artículo 56. Solicitar a las Federaciones, de considerarlo necesario, que efectúen aclaraciones a la información que pongan a disposición del público respecto de la agrupación que en términos de ese artículo realicen, así como que proporcionen información más detallada respecto de cada concepto de cobro.
- 31) Artículo 59. Ejercer la supervisión de las Federaciones, para lo cual tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere esa Ley y la Ley que rige a la Comisión.
- 32) Artículo 60, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las Federaciones para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 33) Artículo 67, penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 34) Artículo 73, tercer párrafo. Ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales a las sociedades financieras populares, para lo cual podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad de que se trate haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del nivel de capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera y el cumplimiento en la entrega de dicha información.
- 35) Artículo 74, fracción III, inciso b) último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos setenta días naturales para el cumplimiento del plan de restauración de capital de una sociedad financiera popular, considerando las mejoras observadas en la sociedad y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.
- 36) Artículo 87, segundo párrafo. Asignar a las sociedades financieras populares no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar, en el ámbito de su competencia.
- 37) Artículo 101, fracción III. Autorizar las cuotas extraordinarias a cargo de las sociedades financieras populares, que determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 38) Artículo 102, primer párrafo. Dar opinión favorable al Comité Técnico del Fondo de Protección para las designaciones de sus integrantes.
- 39) Artículo 102, último párrafo. Efectuar las designaciones de los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Protección que correspondan en términos de la fracción IV de ese artículo, cuando estas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante.
- 40) Artículo 104, fracción V, primer párrafo. Aprobar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 104 Bis, último párrafo. Ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de estos.
- 42) Artículo 104 Bis 1, último párrafo. Solicitar al Comité de Protección al Ahorro, de considerarlo necesario, que efectúe las aclaraciones a la información que ponga a disposición del público.
- 43) Artículo 104 Bis 2. Ejercer la supervisión del Fondo de Protección y sus respectivos comités, para lo cual tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere ese ordenamiento y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 44) Artículo 106, fracción I, último párrafo. Levantar las medidas correctivas que le hayan sido impuestas a la sociedad financiera popular, incluidas las referidas en el artículo 76 de esa Ley, una vez cubierto el pago de los apoyos otorgados.
- 45) Artículo 109, fracción I. Autorizar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 46) Artículo 115 Bis, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia para los efectos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 118, segundo y tercer párrafos. Ordenar que los estados financieros de las sociedades financieras populares se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca. Asimismo, ordenar que se efectúen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias.
- 48) Artículo 119. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y

demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 49) Artículo 120, primer párrafo. Ejercer la supervisión de las sociedades financieras populares, Federaciones y del Fondo de Protección, sujetándose a lo previsto en esa Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esa última Ley.
- 50) Artículo 120, segundo, penúltimo y último párrafos. Efectuar visitas a las sociedades financieras populares, así como a las Federaciones y al Fondo de Protección y sus Comités Técnico y de Protección al Ahorro, para revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en registros, a fin de que las sociedades, las Federaciones y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso. Igualmente, podrá solicitar información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 51) Artículo 122 Bis, primer párrafo. Requerir información a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.
- 52) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 53) Artículo 124 Bis, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 54) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 55) Artículo 136 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 56) Artículo 136 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 57) Artículo 136 Bis 5, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 58) Artículo 136 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 136 Bis 3 a 136 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 2) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 4) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en términos de esa Ley.
- 5) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 6) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas información relativa a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- 7) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular con nivel de operación I a IV o sociedad financiera comunitaria con nivel de operación I a IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 10) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

VI. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Sociedades Financieras Populares A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 14.- El Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de instituciones de banca de desarrollo; sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las instituciones de banca de desarrollo y sociedades inmobiliarias de estas. Asimismo, para realizar la supervisión del Fondo de la Vivienda a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los fideicomisos públicos y fondos que conforme a lo previsto en las leyes, realicen actividades financieras y se encuentren sujetos a la supervisión de la Comisión.

Igualmente, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas Leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en los párrafos anteriores, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley, cuando así lo estime procedente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 46 Bis 1, cuarto párrafo. Aprobar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 5) Artículo 46 Bis 1, quinto párrafo. Formular directamente a las instituciones de banca de desarrollo los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las instituciones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo, en el ámbito de su competencia. Asimismo, efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las instituciones de banca de desarrollo con respecto a las actividades contratadas, o bien, ordenar a las instituciones realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia institución a rendir un informe a la Comisión al respecto, en el ámbito de su competencia.
- 6) Artículo 46 Bis 2, último párrafo. Solicitar, por conducto de las instituciones de banca de desarrollo, a los prestadores de los servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esa Ley, información, incluyendo libros, registros y documentos, respecto de los servicios que les provean, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que las instituciones de banca de desarrollo deberán observar para asegurar la continuidad de los servicios que estas proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 7) Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de banca de desarrollo den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 47, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo realizar las operaciones referidas en dicho párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 50, octavo párrafo. Requerir como medida correctiva a las instituciones de banca de desarrollo realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización.
- 11) Artículo 53, fracción III, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de banca de desarrollo sin la intermediación de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 66, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de banca de desarrollo establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 16) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo, para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 88, tercer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.
- 18) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 93, cuarto párrafo fracción II. Autorizar que las instituciones de banca de desarrollo den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 96. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 21) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo, estableciendo los plazos y los medios de su presentación.
- 22) Artículo 99, segundo párrafo. Ordenar, en protección de los intereses del público ahorrador, como medida correctiva a las instituciones de banca de desarrollo realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones.
- 23) Artículo 101, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 24) Artículo 101 Bis 1, Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 25) Artículo 102, segundo párrafo. Ordenar, en protección de los intereses del público ahorrador, a las instituciones de banca de desarrollo, como medida correctiva, la constitución de reservas preventivas cuando detecte una inadecuada valuación o una incorrecta estimación en términos del anterior 101 Bis 5 de esa Ley. Dichas reservas serán adicionales a las que las instituciones de crédito tengan la obligación de constituir en términos de las disposiciones aplicables.
- 26) Artículo 109 Bis 9, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las instituciones de banca de desarrollo, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 109 Bis 10, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 28)** Artículo 109 Bis 11, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 29)** Artículo 109 Bis 12. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30)** Artículo 117, primer, tercero, séptimo, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de banca de desarrollo, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas de inspección a las instituciones de banca de desarrollo que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de banca de desarrollo se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven; contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función; solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 31)** Artículo 125, tercer y cuarto párrafos. Supervisar a los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, para lo cual contará con las mismas atribuciones que a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le confieren los artículos 117 y 118 de esa Ley, así como las que le otorga la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con respecto a las instituciones de crédito.
- 32)** Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de banca de desarrollo y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por esa ley, podrá emplear, indistintamente, los medios de apremio señalados en las fracciones del citado artículo.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1)** Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 2)** Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3)** Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 4)** Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en términos de esa Ley.
- 5)** Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 6)** Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas información con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.

- 7) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de banca de desarrollo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 10) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 4, cuarto párrafo. Solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de banca de desarrollo y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

VI. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

- 1) Artículo 32, primero, segundo, tercero, cuarto y sexto párrafos. Ejercer la supervisión del Instituto en términos de esa Ley y en los de aquella que rige a la propia Comisión. La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en esa Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan y comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia Ley. Proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria. Asimismo, establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto.

VII. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

- 1) Artículo 66, fracción II. Aprobar los sistemas de organización de la contabilidad y auditoría interna del Instituto.
- 2) Artículo 66, fracción III. Supervisar y vigilar que las operaciones del Instituto se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas, informando al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las irregularidades que pudiera encontrar.

VIII. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero:

- 1) Artículo 52, primer párrafo. Supervisar y vigilar que las operaciones de la Financiera se ajusten a lo establecido en esa Ley.

IX. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

- 1) Artículo 190, segundo párrafo. Supervisar las operaciones y la contabilidad del Fondo de la Vivienda, contando para ello con las mismas facultades de dicha comisión respecto de las instituciones de banca de desarrollo.

X. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

XI. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras que otorguen crédito garantizado el cumplimiento de esa Ley y de las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento A, B, C y D. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 15.- Los Directores Generales de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A y B, tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y personas morales, que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Leyes para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en el párrafo anterior, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 3, segundo párrafo. Autorizar a las personas para utilizar los términos establecidos en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10, tercer párrafo. Entregar la resolución de la Comisión sobre las solicitudes de autorización al Comité de Supervisión Auxiliar, así como a las sociedades solicitantes a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 10, quinto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 4) Artículo 10, último párrafo. Autorizar el cambio de nivel de operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, previo dictamen del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 11, último párrafo. Expedir el sello que deberán exhibir las sociedades cooperativas con nivel de operaciones I a IV.
- 6) Artículo 12. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS para operar con un nivel de operaciones distinto al básico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 18, primer párrafo. Ejercer la supervisión de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, en términos de esa Ley, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esa última ley.
- 8) Artículo 19, segundo párrafo. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en las fracciones I a IV de ese artículo, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 19, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 19 Bis, cuarto párrafo. Ordenar previo derecho de audiencia que se otorgue a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se emitan de conformidad con lo mencionado en ese artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o en protección de los intereses del público; así como aprobar un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia. Tratándose del derecho de audiencia dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 11) Artículo 19 Bis, quinto párrafo. Formular directamente a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a los prestadores de servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 19 Bis de esa Ley, por conducto de dichas sociedades, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las sociedades proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 19 Bis, penúltimo párrafo. Efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las sociedades con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto.
- 13) Artículo 21, segundo párrafo, fracción II. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 14) Artículo 21 último párrafo. Dar opinión al Comité Técnico, para que este en casos excepcionales autorice a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operaciones del I al IV que cedan o descuenten su cartera crediticia con personas distintas a las señaladas en el primer párrafo de ese artículo, cuando su situación financiera así lo requiera. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 24, penúltimo párrafo. Verificar el cumplimiento del aviso a que se refiere el segundo párrafo de ese artículo.
- 16) Artículo 30 Bis, segundo párrafo. Autorizar las modificaciones que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, pretendan hacer a su escritura constitutiva o sus bases constitutivas previo dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar.
- 17) Artículo 33, primer párrafo. Autorizar cualquier otro medio a través del cual las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV podrán microfilmear o grabar los libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con los actos de las sociedades.
- 18) Artículo 34, segundo párrafo. Ordenar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV que sus estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos al efecto establecidos.
- 19) Artículo 35. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 20) Artículo 45, primer párrafo. Dar opinión al Comité Técnico del Fondo de Protección sobre las designaciones de sus integrantes. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 47, fracción IV. Dar opinión al Comité Técnico del Fondo de Protección sobre la constitución de oficinas regionales del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 47, fracción VII. Aprobar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas por concepto de supervisión auxiliar y las correspondientes al seguro de depósitos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 48, último párrafo. Ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de estos.
- 24) Artículo 49, segundo párrafo. Solicitar al Fondo de Protección que efectúe las aclaraciones a la información que ponga a disposición del público.
- 25) Artículo 50. Ejercer la supervisión del Fondo de Protección y sus respectivos comités, para lo cual tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 62 y 64 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- 26) Artículo 51, primer párrafo. Dar opinión respecto de los gerentes de las oficinas regionales que al efecto se establezcan por acuerdo del Comité Técnico para la integración del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 27) Artículo 51, quinto párrafo. Dar opinión respecto de la remoción de los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, así como los miembros de las oficinas regionales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 53, fracción II, segundo párrafo. Solicitar que el Comité Técnico presente el informe a que se refiere el párrafo anterior de ese artículo, con anticipación a la conclusión del citado trimestre.
- 29) Artículo 55, fracción I, último párrafo. Levantar las medidas correctivas que le hayan sido impuestas a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, incluidas las referidas en el artículo 79 de esa Ley, una vez cubierto el pago de los apoyos otorgados.
- 30) Artículo 56, fracción III. Autorizar las cuotas extraordinarias que determine el Comité Técnico, a cargo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 58, fracción I. Autorizar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 62, primer párrafo. Ejercer la supervisión de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV y del Fondo de Protección, sujetándose a lo previsto en esa Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esa última Ley.
- 33) Artículo 62, segundo, penúltimo y último párrafos. Efectuar visitas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Fondo de Protección y sus Comité Técnico, de Supervisión Auxiliar y de Protección al Ahorro Cooperativo, para revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en registros, a fin de que las sociedades y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso. Igualmente, podrá solicitarles información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 34) Artículo 65, primer párrafo. Ordenar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, cuando presuma la existencia de omisiones o faltas administrativas, que se convoque a sesiones del Consejo de Administración o a la Asamblea General de Socios, así como para incluir dentro del orden del día correspondiente los asuntos que se señalan en el propio artículo.
- 35) Artículo 67, tercer párrafo. Vetar las operaciones, productos o servicios a que se refiere este artículo cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV, o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad.
- 36) Artículo 70, primer párrafo. Requerir información a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 38) Artículo 73, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de 10 días hábiles subsane la omisión.
- 39) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

- 40) Artículo 76. Clasificar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV en alguna de las 4 categorías a que se refiere el artículo 77 de esa Ley, según su adecuación a sus Niveles de Capitalización.
- 41) Artículo 77, fracción III, inciso c), último párrafo. Prorrogar el plazo para el cumplimiento del plan de restauración de capital, considerando las mejoras observadas en la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.
- 42) Artículo 78, segundo párrafo. Emitir la convocatoria respectiva en caso de que la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate se niegue a convocar a la asamblea mencionada, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior de ese artículo.
- 43) Artículo 79. Ordenar a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo la aplicación de medidas que considere necesarias en términos de ese artículo.
- 44) Artículo 84, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV para los efectos establecidos en dicho artículo, así como escuchar la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 45) Artículo 84, fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo que no será menor a 60 días hábiles ni mayor a 90 días hábiles para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo dentro de los límites legales.
- 46) Artículo 108 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 108 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan a la autorización de la Comisión, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere el citado artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 48) Artículo 108 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 49) Artículo 108 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a 108 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 2) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

- 4) Artículo 87-B, cuarto párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en términos de esa Ley.
- 5) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 6) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, información con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- 7) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con nivel de operación I a IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 10) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

VI. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A-1 y A-2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el Director General Adjunto de Cooperativas de Ahorro y Préstamo B-1 y B-2. Sin perjuicio de lo anterior, el servidor público antes mencionado tendrá delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentre adscrito y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberá observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 16.- El Director General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de bolsas de valores y de contratos de derivados; contrapartes centrales de valores, cámara de compensación de valores; instituciones para el depósito de valores; instituciones calificadoras de valores; casas de bolsa que tengan o no el carácter de filiales; oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la Ley del Mercado de Valores; proveedores de precios; sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación extrabursátil; organismos autorregulatorios del mercado de valores; asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con casas de bolsa o con instituciones calificadoras de valores conforme a la Ley del Mercado de Valores; empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las casas de bolsa, así como de las sociedades inmobiliarias de estas.

Igualmente, para realizar la supervisión de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a las Leyes del Mercado de Valores y de Fondos de Inversión.

Asimismo, realizará la supervisión de las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades y personas físicas y morales referidas en los párrafos anteriores, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 4, fracción XXXIV. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 115, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, salvo tratándose de aumentos de capital. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 116, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una casa de bolsa, cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 117, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 4) Artículo 119, fracción II. Autorizar a una persona o grupo de personas la adquisición del cinco por ciento o más de la parte ordinaria del capital social de casas de bolsa, sin que ello represente un porcentaje equivalente o mayor al treinta por ciento o el control. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 130, último párrafo. Exigir a las casas de bolsa, oyendo la opinión del Banco de México, requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el artículo 173 de esa Ley cuando las casas de bolsa incumplan lo relativo a su sistema de remuneración.
- 6) Artículo 134, último párrafo. Autorizar la transmisión de operaciones activas o pasivas de una casa de bolsa a la sociedad escindida con motivo de la escisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 135, séptimo párrafo. Notificar por escrito a las casas de bolsa las medidas correctivas que deban observar en términos de esa Sección, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento, debiendo definir en la misma notificación los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia ese artículo y el 136 siguiente.
- 8) Artículo 136, fracción I. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en dicha fracción que correspondan a la categoría en que se ubique la casa de bolsa de que se trate, cuando las casas de bolsa no cumplan con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esa Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen.
- 9) Artículo 136, fracción I, inciso b), último párrafo. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la casa de bolsa de que se trate.
- 10) Artículo 136, fracción II. Ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas establecidas en dicha fracción, cuando una casa de bolsa cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido y sus componentes de acuerdo con el artículo 173 de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen.
- 11) Artículo 136, fracción III. Ordenar a las casas de bolsa que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en dicha fracción, con independencia de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del citado artículo.
- 12) Artículo 136, fracción IV. Ordenar a las casas de bolsa la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas en dicha fracción, cuando no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esa Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen.
- 13) Artículo 137, primer y tercer párrafo. Ordenar la suspensión parcial de actividades, así como ordenar a las casas de bolsa que adopten las medidas necesarias para corregir las causas que dieron origen a la suspensión parcial de actividades y las que fueren necesarias para preservar la integridad del mercado o proteger los activos de los clientes de las casas de bolsa.
- 14) Artículo 138, primer párrafo. Suspender o limitar de manera parcial las actividades de una casa de bolsa, previo derecho de audiencia, cuando esta se ubique en alguno de los supuestos señalados en ese artículo.
- 15) Artículo 140, fracción I. Dictar las medidas necesarias para que se pongan en buen orden las operaciones irregulares de una casa de bolsa, señalando un plazo para que se lleven a cabo, así como para que, en su caso, se ejerzan las acciones que procedan en términos de las leyes.
- 16) Artículo 152. Supervisar a las casas de bolsa intervenidas.
- 17) Artículo 153, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las casas de bolsa para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 153, fracción V. Establecer un plazo que no sea menor de quince días hábiles para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de las casas de bolsa dentro de los límites legales.

- 19) Artículo 159, último párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 20) Artículo 173, antepenúltimo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las casas de bolsa para los efectos establecidos en dicho párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 182. Señalar las instituciones en las que las casas de bolsa podrán mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros, distintas a las instituciones para el depósito de valores, tratándose de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en estas últimas.
- 22) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
- 23) Artículo 208. Requerir la entrega inmediata de la información que se refiere ese artículo.
- 24) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en ese artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 210, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las casas de bolsa se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones, así como señalar plazos para tal efecto.
- 26) Artículo 214, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 27) Artículo 215, primer y tercer párrafos. Autorizar que las casas de bolsa inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, así como en el capital de fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 217, segundo párrafo. Oponerse al cierre de oficinas de casas de bolsa, en caso de que no se presente y hasta en tanto le sea acreditada la realización satisfactoria de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de servicios a la clientela.
- 29) Artículo 219, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de las actividades que conforme a esa Ley puedan llevar a cabo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 221, último párrafo. Solicitar información, incluyendo libros, registros y documentos, a los terceros que provean los servicios a que hace referencia el artículo 219 de esa Ley, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de los servicios que las casas de bolsa proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley.
- 31) Artículo 225, último párrafo. Supervisar en términos del primer párrafo del artículo 350 de esa Ley, a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con casas de bolsa o calificadoras de valores.
- 32) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores de inversión cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con casas de bolsa o calificadoras de valores, para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 33)** Artículo 234, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para organizar y operar bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 34)** Artículo 236, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una bolsa de valores cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35)** Artículo 247, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las bolsas de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36)** Artículo 249, primer párrafo. Autorizar los aranceles que las bolsas de valores cobren por los servicios relacionados con el listado y mantenimiento de valores y operaciones en el mercado, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37)** Artículo 250, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades a que hace referencia ese artículo, cuando las bolsas de valores mantengan el control sobre dichas sociedades, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 38)** Artículo 251. Autorizar a las bolsas de valores invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 39)** Artículo 252 Bis, primer párrafo. Autorizar a las bolsas de valores la celebración de los acuerdos a que alude la fracción X del artículo 244 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 40)** Artículo 254, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores a la información señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41)** Artículo 268, primer párrafo. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las bolsas de valores, cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 269 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 42)** Artículo 272, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para organizar y operar instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 43)** Artículo 279, primer párrafo, en relación con el 210, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones, así como señalar plazos para tal efecto.
- 44)** Artículo 281, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 45) Artículo 281, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a las instituciones para el depósito de valores, cuando estas mantengan el control sobre dichas personas morales, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 46) Artículo 294, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las instituciones para el depósito de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 295, último párrafo. Solicitar a las instituciones para el depósito de valores toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
- 48) Artículo 297. Autorizar los aranceles que las instituciones para el depósito de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 49) Artículo 298. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 50) Artículo 301, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para organizar y operar como contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 51) Artículo 307, fracción I, inciso b). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales de valores constituirse como deudoras y acreedoras recíprocas en operaciones distintas de las señaladas en esa fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 52) Artículo 315, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las contrapartes centrales de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 53) Artículo 316, fracciones I y II. Supervisar, respecto de contrapartes centrales de valores, el funcionamiento de los procedimientos de administración de riesgos, la suficiencia de los recursos para cumplir con las obligaciones, el cumplimiento de las normas operativas, prudenciales y autorregulatorias, así como la aplicación de las medidas disciplinarias en caso de incumplimientos. Asimismo, ordenar modificaciones a los procedimientos de administración de riesgos y a la forma de aplicar recursos para cumplir con las obligaciones.
- 54) Artículo 317. Autorizar los aranceles que las contrapartes centrales de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 55) Artículo 319. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 56) Artículo 324, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan los proveedores de precios a la documentación señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 57) Artículo 332, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los proveedores de precios para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 58) Artículo 335, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las instituciones calificadoras de valores a la documentación señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 59) Artículo 340. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones calificadoras de valores para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 60) Artículo 350, primer párrafo. Supervisar, en el ámbito de su competencia, a los intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 61) Artículo 352, primer párrafo, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, y en el ámbito de su competencia, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa. La facultad a que se refiere la fracción III de este numeral, se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 62) Artículo 353. Inspeccionar y vigilar a los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de este que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de dicha Ley emitan los licenciados en derecho. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 63) Artículo 354. En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, requerir toda clase de información y documentación y practicar visitas de inspección.
- 64) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 65) Artículo 365, fracción V. Autorizar las operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 66) Artículo 395 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las entidades financieras, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 67) Artículo 395 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 68) Artículo 395 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 69) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 70) Artículo 415, segundo párrafo. Autorizar a los organismos autorregulatorios o asociaciones gremiales de las entidades señaladas en ese artículo el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades que son propias de las referidas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 71) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las entidades financieras sujetas a su supervisión, en cualquier tiempo la información que a hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 72) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 73) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Entidades Bursátiles A y B, así como el de Supervisión de Intermediarios Bursátiles. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 17.- El Director General de Fondos de Inversión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de fondos de inversión; sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales; sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión; sociedades operadoras de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales; asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión conforme a la Ley del Mercado de Valores; así como las demás personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley de Fondos de Inversión, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a la ley mencionada, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

De igual forma realizará la supervisión de las entidades referidas en el párrafo anterior, sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

Igualmente, para realizar la supervisión de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, así como las actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley de Fondos de Inversión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 16, fracción XVI. Autorizar la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 5 Bis, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de fondos de inversión y demás personas el uso de las expresiones señaladas en ese artículo, siempre que no realicen operaciones propias de los fondos de inversión u operadoras, distribuidoras y valuadoras señaladas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 6, segundo párrafo. Supervisar, regular y sancionar a los fondos de inversión, debiendo observar lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables.
- 3) Artículo 8, primer párrafo. Autorizar la organización y funcionamiento de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 8, tercer párrafo, fracción V. Requerir la demás documentación e información para autorizar la organización y funcionamiento de los fondos de inversión.
- 5) Artículo 8 Bis, tercer párrafo. Aprobar el acta constitutiva suscrita por el socio fundador del fondo de inversión, previa obtención de la autorización a que se refiere el artículo 8 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 8 Bis, último párrafo. Aprobar las modificaciones a los estatutos sociales de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 9, primer párrafo. Autorizar los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión, así como sus modificaciones.
- 8) Artículo 9, fracción VII, tercer párrafo. Autorizar a los fondos de inversión que modifiquen las fechas para la recompra de sus acciones, sin necesidad de modificar su prospecto de información al público inversionista, cuando existan condiciones desordenadas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 14 Bis, último párrafo. Autorizar que las acciones de los fondos de inversión sean pagadas en especie, considerando la liquidez de los bienes en especie, el tipo y modalidad de fondo de inversión de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 14 Bis 1, primer párrafo. Autorizar la transmisión en propiedad o afectación en garantía o fideicomiso, de las acciones que representen el capital fijo de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 14 Bis 4, primer párrafo. Autorizar la fusión o escisión de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 14 Bis 5, fracción V. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la fusión de los fondos de inversión.
- 13) Artículo 14 Bis 6, fracción VII. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la escisión de los fondos de inversión.

- 14) Artículo 14 Bis 8, fracción IV. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la escisión de los fondos de inversión que se realice conforme a lo dispuesto por ese artículo y el artículo 14 Bis 7, ambos de la Ley de Fondos de Inversión.
- 15) Artículo 14 Bis 8, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los términos y condiciones en que se acordó la escisión del fondo de inversión de que se trate, cuando estos resulten contrarios a los intereses de los inversionistas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 28, fracción VII, Solicitar información a las empresas promovidas.
- 17) Artículo 28, segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones que se estimen pertinentes, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 28, último párrafo. Practicar visitas de inspección a las empresas promovidas, circunscribiendo el ejercicio de dicha facultad a lo previsto en los contratos de promoción.
- 19) Artículo 33, cuarto párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de escritura constitutiva que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y funcionamiento de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como aprobar el instrumento público en que conste la escritura constitutiva de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 34, fracción VIII. Requerir la demás documentación e información para el efecto de autorizar la constitución de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 21) Artículo 34, antepenúltimo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere ese artículo, cumple con lo previsto en esa Ley para lo cual, contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, y en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales entregarán la información relacionada. Asimismo, podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se proporcione.
- 22) Artículo 34 Bis 5, penúltimo y último párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere ese artículo; asimismo podrá negar el inicio de operaciones cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. En este último supuesto, dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 36, primer párrafo. Aprobar las modificaciones a los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 37, primer párrafo. Autorizar la adquisición, afectación en garantía o en fideicomiso de las acciones de sociedades operadoras de fondos de inversión, así como de las distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 37, último párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito y casas de bolsa, para participar en el capital social de las sociedades operadoras o de sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 39 Bis, fracción IV. Autorizar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, para que en adición a la prestación de los servicios de administración de activos, puedan proporcionar los servicios de valuación de acciones de fondos de inversión, en los términos de ese ordenamiento, y sujetándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 27)** Artículo 39 Bis, fracción VII. Autorizar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, para que en adición a la prestación de los servicios de administración de activos, puedan realizar actividades análogas, conexas o complementarias. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28)** Artículo 39 Bis 5. Requerir la entrega inmediata de la información y documentación a que se refiere ese artículo.
- 29)** Artículo 40, cuarto párrafo. Autorizar la creación de mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, a través de los cuales se celebren y perfeccionen las operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión, ajustándose en todo momento la creación y operación de dichos mecanismos a esa Ley y a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30)** Artículo 40, quinto párrafo. Supervisar a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio, que proporcionen de manera directa, a los fondos de inversión, servicios de distribución de acciones.
- 31)** Artículo 44, cuarto párrafo. Autorizar métodos de valuación de precios de las acciones de los fondos de inversión, tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por los proveedores de precios de dichas sociedades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 32)** Artículo 47. Solicitar a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, los informes relativos a la valuación de las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión.
- 33)** Artículo 56 Bis, último párrafo. Ordenar, previo derecho de audiencia que se otorgue a una sociedad operadora de fondos de inversión la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través de la operadora de fondos de inversión cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en ese artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la sociedad operadora de fondos de inversión o en protección de los intereses del público inversionista, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general emitidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia. Tratándose del derecho de audiencia dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 34)** Artículo 57. Autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el artículo 56 Bis 1 de esa Ley, siempre que estos sean compatibles entre sí. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35)** Artículo 69, primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital social de sociedades operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión Filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36)** Artículo 70, primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior o a las sociedades controladoras filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión o distribuidora de acciones de fondos de inversión, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37)** Artículo 75. Ejercer, con respecto de las filiales, todas las facultades que le atribuye esa Ley en relación con las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión.

- 38) Artículo 77, segundo párrafo. Ordenar a las sociedades a que se refiere ese artículo, que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones y en los plazos que al efecto establezca. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 39) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, a las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esa Ley, así como de las instituciones de seguros, en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 40) Artículo 80, fracción II. Revisar los estados financieros de los fondos de inversión, de las sociedades operadoras, de las sociedades distribuidoras y de las sociedades valuadoras, así como en su caso, ordenar su difusión en los términos del artículo 77, segundo párrafo de esa Ley, mediante su publicación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 80, fracción IV. Practicar visitas domiciliarias a las personas a que alude dicho artículo con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que dichas personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.
- 42) Artículo 80, fracción VI. Ordenar la suspensión parcial o normalización de actividades de los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como las actividades que conforme a esa Ley realicen las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 43) Artículo 80, fracción VII, tercer párrafo. Ordenar, previo derecho de audiencia de la parte interesada, la suspensión o rectificación de la propaganda o información que a su juicio considere sea contraria a lo previsto en ese artículo. Tratándose del derecho de audiencia dicha facultad se ejercerá con la Dirección General Contenciosa.
- 44) Artículo 80, fracción X. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada fondo de inversión en sus prospectos de información al público inversionista.
- 45) Artículo 80, fracción XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por los fondos de inversión y sus modificaciones.
- 46) Artículo 80, fracción XII. Ordenar la suspensión temporal de la colocación de acciones representativas del capital de fondos de inversión ante condiciones desordenadas de mercado o, en su caso, temporal o definitiva, por la celebración de operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o bien, cuando a su juicio, la composición de los activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, así lo amerite.
- 47) Artículo 80, fracción XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes a los intereses del público inversionista, acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de fondos de inversión.
- 48) Artículo 80, fracción XIV. Suspender el servicio de valuación respecto de algún fondo de inversión, cuando a su juicio exista conflicto de interés entre este y la sociedad valuadora o el comité que proporcione tal servicio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 49) Artículo 80, penúltimo párrafo. Formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de sus facultades de supervisión, en términos de esa Ley.
- 50) Artículo 80 Bis 1, primer párrafo, fracciones I a III. Contar con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, pudiendo al efecto y a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen, requerir toda clase de

información y documentación; practicar visitas de inspección; y requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 51) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia.
- 52) Artículo 81 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 53) Artículo 81 Bis 2, fracción VI. Requerir la documentación e información adicional relacionada con la fusión de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, o de cualquier sociedad o entidad financiera con sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 81 Bis 1 de esa Ley.
- 54) Artículo 81 Bis 3, fracción VIII. Requerir la documentación e información adicional relacionada con la escisión de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, o de cualquier sociedad o entidad financiera con sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 81 Bis 1 de esa Ley.
- 55) Artículo 82, primer párrafo. Revocar la autorización de los fondos de inversión, previo derecho de audiencia, en los casos previstos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 56) Artículo 82, fracción I. Ampliar el plazo establecido para el inicio de operaciones de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 57) Artículo 82, fracción II. Fijar el plazo para que los fondos de inversión que operen con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 58) Artículo 83, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia, previamente a que se revoque la autorización de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 59) Artículo 83, fracción VII. Ampliar los plazos previstos en esa fracción, por una sola ocasión y cuando exista motivo justificado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 60) Artículo 86, fracción III. Ordenar la disminución del capital necesario para amortizar dichas acciones al precio de valuación vigente en la fecha de pago y el procedimiento para su pago. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 61) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que los fondos de inversión o las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esa Ley, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 62) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 63) Artículo 86 Bis 5, segundo párrafo. Supervisar en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.
- 64) Artículo 86 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 86 Bis 3 a 86 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 65) Artículo 94, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro que un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 66) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 225, último párrafo. Supervisar en términos del primer párrafo del artículo 350 de esa Ley, a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados o empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión.
- 2) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados y empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 350, primer párrafo. Supervisar a los asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, apoderados y empleados participen en el capital o en los órganos de administración o tengan relación de dependencia con sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 4) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 5) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VIII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Fondos de Inversión se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones de Fondos de Inversión y de Supervisión de Fondos de Inversión. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Segunda Sección)

Artículo 18.- El Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación. La facultad de solicitar la comparecencia de presuntos infractores se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 2) Artículo 4, fracción XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
- 3) Artículo 4, fracción XXIX. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 16, fracción XVI. Autorizar la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 11. Autorizar a las sociedades anónimas que pretendan constituirse a través del mecanismo de suscripción pública a que se refiere el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la oferta pública de las acciones representativas de su capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 54, segundo y tercer párrafos. Autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, así como ampliar el límite señalado en el propio segundo párrafo, ajustándose a lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 56, fracción II. Autorizar subastas para efectos de que las sociedades anónimas bursátiles, puedan adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 64 Bis, segundo párrafo. Autorizar con base en las disposiciones de carácter general, que emita la Comisión, inversiones diversas de las contempladas en ese artículo, en las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios indizados. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 64 Bis 2, último párrafo. Hacer constar el acta de emisión de certificados bursátiles de desarrollo bajo el mecanismo de llamadas de capital.
- 6) Artículo 83, último párrafo. Autorizar las ofertas públicas de valores a que se refiere esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 86, último párrafo. Solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad, claridad y el grado de revelación de información al público.
- 8) Artículo 90, primer párrafo. Autorizar a las emisoras la inscripción de sus valores, sin que al efecto medie oferta pública. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 9) Artículo 91, primer párrafo. Autorizar a las sociedades anónimas la inscripción preventiva de las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de listado previo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 92, primer párrafo. Autorizar a las personas morales la inscripción preventiva de sus valores conforme a la modalidad de programa de colocación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 93, primer párrafo. Autorizar la inscripción, en forma preventiva y conforme la modalidad genérica, valores de un mismo tipo o clase, sean parte o no de un programa de colocación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 96. Autorizar la realización de una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 97, fracción III. Determinar si las modificaciones a una oferta pública de adquisición voluntaria son relevantes a efecto de que se amplíe el plazo de la oferta por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 99. Autorizar la realización de ofertas públicas de adquisición por porcentajes menores al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de esa Ley, cuando así se justifique, tomando en consideración los derechos de todos los accionistas y en especial el de los minoritarios y siempre que la solicitud de autorización se acompañe del acta en la que conste la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión favorable del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias en la emisora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 102, segundo párrafo. Exceptuar de la obligación de realizar una oferta pública forzosa de adquisición, en los casos contemplados en ese artículo Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 107, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la emisora, para que la suspensión de la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores, continúe por un plazo mayor. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 108, primer párrafo. Cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, en cualquiera de los supuestos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso c), tercer párrafo. Requerir a las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, la realización de una oferta pública de adquisición cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esa Ley, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, así como ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 108, último párrafo. Autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de una oferta pública de adquisición, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad de que se trate, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de dicha sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 193. Autorizar a las personas físicas para operar en bolsa, para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores o para actuar como delegados fiduciarios, siempre que se acredite que cuentan con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio.

- 21) Artículo 248, segundo, tercer y cuarto párrafos. Ordenar a las bolsas de valores el levantamiento de las suspensiones de cotizaciones que decreten en términos de ese artículo, así como autorizar que dichas suspensiones duren más de veinte días hábiles, otorgando previa audiencia a la emisora de que se trate. Asimismo, autorizar que la suspensión de cotizaciones de valores continúe por un plazo mayor, otorgando previo derecho de audiencia a la emisora de que se trate, siendo aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 107 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Emisoras, analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 252 Bis, segundo párrafo. Autorizar, en el marco de los acuerdos a que se refiere la fracción X del artículo 244 de esa Ley y de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión, que una oferta pública de valores emitidos en mercados con los que las bolsas de valores hayan celebrado los referidos acuerdos, sea reconocida como tal en territorio nacional, y por lo tanto, inscrita en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 352, primer párrafo, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado y, en la medida que se estime necesario, con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 24) Artículo 353, primer párrafo, fracción III. Requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de este que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado y, en la medida que se estime necesario, con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 25) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales y entidades a que se refieren los artículos 159, último párrafo, 214, último párrafo, 250, último párrafo y 281, último párrafo de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado y, en la medida que se estime necesario, con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 26) Artículo 356. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen. Asimismo, efectuar visitas previstas en ese artículo. La facultad de participar en el desahogo de comparecencias se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 27) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras, y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 28) Artículo 365, fracción V. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 366, primer párrafo. Autorizar subastas para efectos de que las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esa Ley, y demás personas señaladas en el propio artículo 366, puedan enajenar o adquirir de la emisora con la cual se encuentren vinculados, las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 393, último párrafo. Revocar la autorización de las personas físicas que obtengan la autorización en términos del artículo 193 de esa Ley, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en la fracción I, incisos a) y b) de ese artículo.
- 31) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras y entidades financieras a que se refiere esa Ley, en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.

- 32) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 33) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

III. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 8, primer párrafo. Autorizar la organización y funcionamiento de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 8, tercer párrafo, fracción V. Requerir la demás documentación e información para autorizar la organización y funcionamiento de los fondos de inversión.
- 3) Artículo 8, último párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere ese artículo, cumple con lo previsto en esa Ley para lo cual, contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, y en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales entregarán la información relacionada. Asimismo, podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se proporcione.
- 4) Artículo 8 Bis, tercer párrafo. Aprobar el acta constitutiva suscrita por el socio fundador del fondo de inversión, previa obtención de la autorización a que se refiere el artículo 8 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 8 Bis, último párrafo. Aprobar las modificaciones a los estatutos sociales de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 9, fracción VII, tercer párrafo. Autorizar a los fondos de inversión que modifiquen las fechas para la recompra de sus acciones, sin necesidad de modificar su prospecto de información al público inversionista, cuando existan condiciones desordenadas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 14 Bis, último párrafo. Autorizar que las acciones de los fondos de inversión, sean pagadas en especie, considerando la liquidez de los bienes en especie, el tipo y modalidad de fondo de inversión de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 14 Bis 1, primer párrafo. Autorizar la transmisión en propiedad o afectación en garantía o fideicomiso, de las acciones que representen el capital fijo de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 14 Bis 4, primer párrafo. Autorizar la fusión o escisión de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 14 Bis 5, fracción V. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la fusión de los fondos de inversión.
- 11) Artículo 14 Bis 6, fracción VII. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la escisión de los fondos de inversión.
- 12) Artículo 14 Bis 8, fracción IV. Requerir la demás documentación e información adicional relacionada con la escisión de los fondos de inversión que se realice conforme a lo dispuesto por ese artículo y el artículo 14 Bis 7, ambos de la Ley de Fondos de Inversión.
- 13) Artículo 14 Bis 8, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los términos y condiciones en que se acordó la escisión del fondo de inversión de que se trate, cuando estos resulten contrarios a los intereses de los inversionistas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 28, fracción VII. Solicitar información a las empresas promovidas.
- 15) Artículo 28, segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones que se estimen pertinentes, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 16) Artículo 35, primer párrafo. Autorizar a las personas físicas que les presten sus servicios a las sociedades operadoras de fondos de inversión en la administración de los activos de estos últimos o a favor de terceros, así como las distribuidoras y las entidades financieras que lleven a cabo la distribución de acciones de fondos de inversión, al proporcionar servicios de asesoría sobre valores o de promoción, compra y venta de acciones de fondos de inversión, o bien, fiduciarios, según se trate.
- 17) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 18) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de lo previsto en esa Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Fondos de Inversión, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 19) Artículo 82, primer párrafo. Revocar la autorización de los fondos de inversión, previo derecho de audiencia, en los casos previstos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 82, fracción I. Ampliar el plazo establecido para el inicio de operaciones de los fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 82, fracción II. Fijar el plazo para que los fondos de inversión que operen con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 83, fracción VII. Ampliar los plazos previstos en esa fracción, por una sola ocasión y cuando exista motivo justificado.
- 23) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que los fondos de inversión, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que los fondos de inversión, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 94, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro que un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 28) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 15, fracción III. Aprobar los valores o instrumentos en que los almacenes generales de depósito pueden invertir su capital y reservas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

V. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 36 Bis 1, segundo párrafo. Autorizar el acta de emisión de las sociedades financieras populares emisoras que pretendan colocar obligaciones subordinadas y sus cupones en los términos a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VI. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

- 1) Artículo 131, primer párrafo. Aprobar los valores en que las instituciones de seguros podrán realizar inversiones, sin que excedan del 25 % del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 342, fracción X. Aprobar los valores en que las sociedades mutualistas de seguros podrán realizar inversiones, sin que excedan del 25 % del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VII. Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

- 1) Artículo 26, fracción IV. Aprobar los valores que, como objeto de inversión, puedan ser constituidos como garantía prendaria en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VIII. Ley del Impuesto sobre la Renta:

- 1) Artículo 29, fracción II. Aprobar los valores en que habrá de invertirse la diferencia de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, a que se refiere el propio artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

IX. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 47. Dar los avisos a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere dicho artículo, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Cumplimiento de Regulación Bursátil A y B, así como de Autorizaciones Bursátiles. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 19.- El Director General de Emisoras tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
- 2) Artículo 4, fracción XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores, y certificar inscripciones que consten en el mismo.
- 3) Artículo 4, fracción XXIX. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 4, fracción XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
- 5) Artículo 4, fracción XXXV. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas.
- 6) Artículo 16, fracción V. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las personas morales que soliciten la inscripción o mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades que mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 6, primer y último párrafos. Autorizar la difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general, así como ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que difundan las emisoras al público, en contravención a lo señalado en dicho artículo.
- 2) Artículo 11. Autorizar a las sociedades anónimas que pretendan constituirse a través del mecanismo de suscripción pública a que se refiere el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la oferta pública de las acciones representativas de su capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 21, último párrafo. Requerir a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil la realización de una oferta pública de adquisición por incumplimiento grave a los programas para la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles.
- 4) Artículo 54, segundo y tercer párrafos. Autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, así como ampliar el límite señalado en el propio segundo párrafo, ajustándose a lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 56, fracción II. Autorizar subastas para efectos de que las sociedades anónimas bursátiles, puedan adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 64 Bis, segundo párrafo. Autorizar con base en las disposiciones de carácter general, que emita la Comisión, inversiones diversas de las contempladas en ese artículo, en las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios indizados. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 70. Estar a cargo del Registro Nacional de Valores.
- 8) Artículo 78, primer párrafo. Efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones que forman parte del Registro Nacional de Valores por causas de errores, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.
- 9) Artículo 82. Emitir certificaciones, constancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral que se lleven en la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos del Registro Nacional de Valores.
- 10) Artículo 83, último párrafo. Autorizar las ofertas públicas de valores a que se refiere esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 86, último párrafo. Solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad, claridad y el grado de revelación de información al público.
- 12) Artículo 90, primer párrafo. Autorizar a las emisoras la inscripción de sus valores, sin que al efecto medie oferta pública. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 91, primer párrafo. Autorizar a las sociedades anónimas la inscripción preventiva de las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de listado previo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 92, primer párrafo. Autorizar a las personas morales la inscripción preventiva de sus valores conforme a la modalidad de programa de colocación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 93, primer párrafo. Autorizar la inscripción, en forma preventiva y conforme la modalidad genérica, valores de un mismo tipo o clase, sean parte o no de un programa de colocación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 96. Autorizar la realización de una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 17) Artículo 97, fracción III. Determinar si las modificaciones a una oferta pública de adquisición voluntaria son relevantes a efecto de que se amplíe el plazo de la oferta por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 99. Autorizar la realización de ofertas públicas de adquisición por porcentajes menores al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de esa Ley, cuando así se justifique, tomando en consideración los derechos de todos los accionistas y en especial el de los minoritarios y siempre que la solicitud de autorización se acompañe del acta en la que conste la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión favorable del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias en la emisora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 101, último párrafo. Requerir al oferente que amplíe el plazo de una oferta pública de adquisición, o bien, reducir el plazo dentro del cual los miembros del consejo de administración de la sociedad anónima bursátil deban dar a conocer al público inversionista las opiniones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de ese artículo, cuando a su juicio dichos actos contribuyan a la toma de decisiones de inversión.
- 20) Artículo 102, segundo párrafo. Exceptuar de la obligación de realizar una oferta pública forzosa de adquisición, en los casos contemplados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 106, penúltimo párrafo. Requerir a las emisoras la publicación de un evento relevante que explique las causas que le dieron origen, así como requerir la revelación de información adicional cuando la existente en el mercado a juicio de la Comisión, sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que por su interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de la emisora.
- 22) Artículo 107, primer párrafo. Suspender la inscripción de los valores de una emisora en el Registro, por un plazo no mayor a sesenta días hábiles, en los supuestos previstos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 107, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la emisora, para que la suspensión de la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores, continúe por un plazo mayor. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 108, primer párrafo. Cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 108, fracción I, primer párrafo e inciso c), tercer párrafo. Requerir a las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, la realización de una oferta pública de adquisición cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esa Ley, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, así como ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 108, último párrafo. Autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de una oferta pública de adquisición, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad de que se trate, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de dicha sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 27)** Artículo 248, tercer y cuarto párrafos. Ordenar a las bolsas de valores el levantamiento de las suspensiones de cotizaciones que decreten en términos de ese artículo, así como autorizar que dichas suspensiones duren más de veinte días hábiles, otorgando previa audiencia a la emisora de que se trate. Autorizar a las bolsas de valores cancelar el listado de valores en los supuestos a que hacen referencia las fracciones I y III de ese artículo, cuando se trate de incumplimientos graves o reiterados por parte de las emisoras. Asimismo, autorizar que la suspensión de cotizaciones de valores continúe por un plazo mayor, otorgando previo derecho de audiencia a la emisora de que se trate, siendo aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 107 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28)** Artículo 252 Bis, segundo párrafo. Autorizar, en el marco de los acuerdos a que se refiere la fracción X del artículo 244 de esa Ley y de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión, que una oferta pública de valores emitidos en mercados con los que las bolsas de valores hayan celebrado los referidos acuerdos, sea reconocida como tal en territorio nacional, y por lo tanto, inscrita en el Registro Nacional de Valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29)** Artículo 351, primer párrafo y tercer párrafo, fracciones I y II. Supervisar a las emisoras, así como ordenar que se convoque a asambleas de accionistas o de tenedores de valores en casos de notoria urgencia y sin que medie instancia judicial al respecto y concurrir sin voz, ni voto a las asambleas de accionistas o de tenedores de valores, en los términos contemplados en ese artículo.
- 30)** Artículo 352, primer párrafo, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar dentro de su ámbito de competencia, a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, y en el ámbito de su competencia, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa. La facultad a que se refiere la fracción III de este numeral, se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 31)** Artículo 353, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar dentro de su ámbito de competencia, a los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de éste que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de dicha Ley emitan los licenciados en derecho. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 32)** Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 33)** Artículo 365, fracción V. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 34)** Artículo 366, primer párrafo. Autorizar subastas para efectos de que las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esa Ley, y demás personas señaladas en el propio artículo 366, puedan enajenar o adquirir de la emisora con la cual se encuentren vinculadas las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 35)** Artículo 393 Bis. Requerir a las emisoras la modificación de sus estados financieros para que se apeguen a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión, así como el correspondiente envío a la propia Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores para su difusión inmediata al público en general a través de esta última.

- 36) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras, en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 38) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 39) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 15, fracción III. Aprobar los valores o instrumentos en que los almacenes generales de depósito pueden invertir su capital y reservas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

- 1) Artículo 131, primer párrafo. Aprobar los valores en que las instituciones de seguros podrán realizar inversiones, sin que estas excedan del 25 % del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 342, fracción X. Aprobar los valores en que las sociedades mutualistas de seguros podrán realizar inversiones, sin que estas excedan del 25 % del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

V. Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

- 1) Artículo 26, fracción IV. Aprobar los valores que, como objeto de inversión, puedan ser constituidos como garantía prendaria en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

VI. Ley del Impuesto sobre la Renta:

- 1) Artículo 29, fracción II. Aprobar los valores en que habrá de invertirse la diferencia de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, a que se refiere el propio artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

El titular de la Dirección General de Emisoras se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Emisiones Especializadas y Registro Nacional de Valores, de Emisiones de Capitales, de Emisiones de Deuda y Mercado Global, así como el de Vigilancia de Emisoras. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 20.- El Director General de Metodologías y Análisis de Riesgo tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información; así como publicar muestras representativas de bases de datos relativas a operaciones y servicios de las entidades o de segmentos de los mercados del sistema financiero, siempre que la información correspondiente no contenga información reservada o confidencial.

Adicionalmente, el Director General de Metodologías y Análisis de Riesgo tendrá las facultades de supervisión en los términos del artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de la supervisión de la correcta aplicación de los programas de apoyo a deudores suscritos por el Gobierno Federal y las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Análisis de Riesgo, de Programa de Deudores, de Metodologías de Riesgo, así como el de Autorizaciones de Modelos Internos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

La Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo, podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de sus facultades, a las entidades y a las personas sujetas a su supervisión a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 21.- El Director General de Supervisión de Participantes en Redes tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de información crediticia, y demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión; de los participantes en redes a que alude la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros; así como de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión que proporcionen información o realicen consultas a las sociedades de información crediticia, con el fin de evaluar su capacidad para integrar, validar, remitir y asegurar la calidad de sus envíos de información a dichas sociedades.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 6. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de sociedades de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, el control de una sociedad de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 13, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las sociedades de información crediticia llevar a cabo actividades análogas y conexas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 16. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión o escisión de las sociedades de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 17, primer y segundo párrafos. Realizar la inspección y vigilancia de las sociedades de información crediticia, así como solicitar información y documentación a las sociedades de información crediticia en términos de las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión y establecer los plazos de su presentación.

- 6) Artículo 17, último párrafo. Solicitar un informe trimestral sobre el estado que guarda el proceso de borrado de registros en los términos de esa Ley.
- 7) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 21, segundo párrafo. Aprobar las claves de prevención y de observación a que se refiere dicho artículo, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 23, penúltimo párrafo. Autorizar los manuales operativos de los procedimientos de las sociedades de información crediticia que les permitan a estas revisar razonablemente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de esa Ley, así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los usuarios en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.
- 11) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se realicen a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar los acuerdos relativos a los estándares, condiciones, procedimientos, así como las cantidades a pagar entre sí por el intercambio de información a que se refiere ese artículo, al igual que sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 36 Bis, octavo y noveno párrafos. Autorizar las tarifas que las sociedades de información crediticia deberán ofrecer a sus Usuarios por los reportes de crédito a que se refiere ese artículo o bien, fijarla en los casos que corresponda. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 56 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades de información crediticia, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 56 Bis 2, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables; así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 56 Bis 3, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

III. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 2 Bis. Supervisar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de su competencia respecto de los Participantes en Redes.
- 2) Artículo 4 Bis 3, fracción I, inciso d), segundo párrafo. Revisar anualmente de manera conjunta con el Banco de México, las Cuotas de Intercambio, Comisiones o cobros de cualquier naturaleza relacionados con las Redes de Medios de Disposición.
- 3) Artículo 4 Bis 3, fracción III. Analizar y aprobar o no, en su caso y de manera conjunta con el Banco de México, las reglas de cada Red de Medios de Disposición, pudiendo intervenir para evitar que las mencionadas reglas o en la práctica se presenten los supuestos señalados en los incisos a) a c) de esa fracción.

- 4) Artículo 4 Bis 3, fracción IV, primer párrafo. Velar por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios, para lo cual procurará el cumplimiento y observancia de los aspectos señalados en los incisos a) a d) de esa fracción.
- 5) Artículo 4 Bis 3, último párrafo. Requerir información de cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.
- 6) Artículo 49 Bis 1, primer párrafo. Practicar visitas de inspección a cualesquiera de los Participantes en Redes y requerirles, dentro de los plazos que establezca, toda la información y documentación necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Al efecto, podrá requerir toda clase de información y documentación, así como la comparecencia de accionistas, socios, funcionarios, representantes y demás empleados de la Entidad de que se trate. Tratándose de la facultad de requerir la comparecencia deberá ejercerse coordinadamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 7) Artículo 49 Bis 2, segundo párrafo. Formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado en ejercicio de las funciones que lleve a cabo conforme a esa Ley, con independencia de las demás sanciones que la Comisión pueda imponer.

IV. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis, tercer párrafo. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Supervisión de Participantes en Redes podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades respecto de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión que proporcionen información o realicen consultas a las sociedades de información crediticia, con el fin de evaluar su capacidad para integrar, validar, remitir y asegurar la calidad de sus envíos de información a dichas sociedades, directamente o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Participantes en Redes se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Participantes en Redes y de Supervisión de Sociedades de Información Crediticia. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 22.- El Director General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico tendrá delegadas las facultades contenidas en los artículos 4, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de información; los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, y el cumplimiento de la normatividad y lineamientos en materia de sistemas de información de las entidades, asesores en inversiones, participantes en redes a que alude la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como que las entidades tengan capacidad de identificar, clasificar, cuantificar y revelar el riesgo operacional y el riesgo tecnológico conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, en términos del artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción VII, a fin de dictar o proponer a las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que sean competentes, las medidas necesarias para que las entidades, asesores en inversiones, participantes en redes a que alude la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, implementen mecanismos preventivos, de control interno y de auditoría, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna las operaciones irregulares realizadas por medios electrónicos o fallas en la operación de los mismos que puedan poner en riesgo los recursos de los usuarios de servicios financieros con las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico A y B, de Seguimiento y Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico, así como el de Supervisión de Tecnologías Especiales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo así como las contenidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las entidades, asesores en inversiones, participantes en redes a que alude la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a su supervisión, directamente o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 23.- El Director General de Análisis e Información tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XI. Determinar el capital mínimo de aquellas entidades que señalan las leyes.
- 2) Artículo 4, fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez; así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información, publicar muestras representativas de bases de datos relativas a operaciones y servicios de las entidades, asesores en inversión, Federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, o de segmentos de los mercados del sistema financiero, siempre que la información correspondiente no contenga información reservada o confidencial. Dicha facultad deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Proyectos Especiales y Comunicación Social.
- 3) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 103. Solicitar a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple, estableciendo los plazos y los medios de su presentación.
- 2) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de crédito y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 3) Artículo 123, primer párrafo. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando una institución de banca múltiple no cumpla con el índice de capitalización, con el capital fundamental, con la parte básica del capital neto y con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y demás personas físicas o morales a las cuales se solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características para su presentación.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a los almacenes generales de depósito, y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como establecer los plazos de presentación.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y medios de su presentación.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.

El titular de la Dirección General de Análisis e Información se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Diseño y Recepción de Información, de Análisis, así como el de Explotación de Información. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 24.- El Director General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de los asesores en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, supervisar a las entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría y promoción, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Fondos de Inversión; y entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, procesos de venta y administración de inversiones, así como la actividad de distribución de acciones de fondos de inversión, conforme a la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Fondos de Inversión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que los asesores en inversiones, las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, tratándose de las materias a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1) de la fracción I de ese artículo, en coordinación con la Dirección General de Delitos y Sanciones, o con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, según corresponda.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que, las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de, las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 2) Artículo 117, primer, tercero, séptimo, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de crédito que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas de inspección a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 3) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de crédito y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, último párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten.
- 2) Artículo 208. Requerir la entrega inmediata de la información que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 225, último párrafo. Supervisar en términos del primer párrafo del artículo 350 de esa Ley, a los asesores en inversiones, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 350, primer párrafo. Supervisar a los asesores en inversiones, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 6) Artículo 352, primer párrafo, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar dentro de su ámbito de competencia, a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, y en el ámbito de su competencia, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa. La facultad a que se refiere la fracción III de este numeral, se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 7) Artículo 353, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar dentro de su ámbito de competencia, a los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de éste que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. El ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de dicha Ley emitan los licenciados en derecho. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 8) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159, último párrafo, 214, último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 9) Artículo 355. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia. La facultad de la fracción III de ese artículo se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 10) Artículo 356. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen. Asimismo, efectuar visitas previstas en ese artículo. La facultad de participar en el desahogo de comparecencias se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 11) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que, las entidades financieras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 12) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las entidades financieras a que se refiere esa Ley, en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 14) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 15) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IV. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 40, quinto párrafo. Supervisar a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio, que proporcionen de manera directa, a los fondos de inversión servicios de distribución de acciones.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esa Ley, así como de las instituciones de seguros, en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 3) Artículo 80, fracción IV. Practicar visitas domiciliarias a las personas a que alude dicho artículo con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que dichas personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.
- 4) Artículo 80, fracción VI. Ordenar la suspensión parcial o normalización de actividades de los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como las actividades que conforme a esa Ley realicen las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

- 5) Artículo 80, penúltimo párrafo. Formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de sus facultades de supervisión, en términos de esa Ley.
- 6) Artículo 94, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro que un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 7) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 92 Bis. Realizar la inspección de las Instituciones Financieras a que se refiere dicha ley, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de esta última, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado A, B y C, así como los de Investigaciones de Participantes del Mercado A y B. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 25.- El Director General de Desarrollo Regulatorio tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 103 106 y 164, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 96, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades controladoras.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 101 Bis 1, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de instituciones de crédito.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 351, segundo párrafo. Reconocer normas de carácter contable a que deberán sujetarse las emisoras en la elaboración y formulación de sus estados financieros o equivalentes, pudiendo hacer distinciones por tipo de emisora.
- 2) Artículo 352, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de entidades financieras o emisoras, pudiendo distinguir por tipo de entidad o emisor.

V. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 119, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades financieras populares.

VI. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 35, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.

VII. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 69, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las uniones de crédito.

VIII. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 80 Bis 1, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las entidades financieras, pudiendo distinguir por tipo de entidad.

El titular de la Dirección General de Desarrollo Regulatorio se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Regulación Contable, de Regulación Prudencial A y B, de Regulación Estructural, así como el de Regulación Bursátil. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 26.- El Director General de Asuntos Internacionales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXIV. Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional.
- 2) Artículo 4, fracción XXV. Proporcionar, en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan, la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades de otros países.
- 3) Artículo 9. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades de otros países.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 109, último párrafo. Solicitar a las autoridades financieras del exterior que realicen visitas en términos de ese artículo, un informe de los resultados obtenidos.
- 2) Artículo 108. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 143. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 143 Bis, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen, que hubieren realizado la inspección en términos de dicho artículo, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, tercer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación sobre las operaciones que reciba de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 295, último párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación sobre las operaciones que reciba de las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

- 3) Artículo 358, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que le formulen, en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- 4) Artículo 358 Bis, primer párrafo. Coordinar las visitas de inspección que realicen autoridades financieras del exterior a filiales o emisoras que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con los términos que establece dicho artículo.
- 5) Artículo 358 Bis, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen, que hubieren realizado la inspección en términos de dicho artículo, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 55 Bis 1. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 55 Bis 2, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen, que hubieren realizado la inspección en términos de dicho artículo, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 45 Bis 16, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 45 Bis 17, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen, que hubieren realizado la inspección en términos de dicho artículo, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 122 Bis, séptimo párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 70, séptimo párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 44 Bis, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17 Bis 1, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

El titular de la Dirección General de Asuntos Internacionales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Cooperación Internacional e Intercambio de Información, de Organismos Bursátiles y Financieros Internacionales, así como de Organismos Bancarios y Financieros Internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 27.- El Director General para el Acceso a Servicios Financieros tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General para el Acceso a Servicios Financieros se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos para el Acceso a Servicios Financieros A y B. Sin perjuicio de lo anterior, el servidor público antes mencionado tendrá delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 28.- El Director General de Delitos y Sanciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, y a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 5) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.
- 6) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades, a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley y demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes financieras.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 96, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa.

- 3) Artículo 103. Solicitar a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- 4) Artículo 104, primer párrafo. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia.
- 5) Artículo 141, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 6) Artículo 143, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 150. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 8) Artículo 161, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en ese artículo, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere esa Ley.
- 9) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 10) Artículo 164, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 101 Bis 1, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 4) Artículo 104, primer párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o., o 103 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley.
- 5) Artículo 107 Bis, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

- 7) Artículo 109 Bis 8. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 8) Artículo 115. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 111 al 114 Bis 4, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.
- 9) Artículo 117, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 10) Artículo 136, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las instituciones de banca múltiple y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por esa ley, podrá emplear, indistintamente, los medios de apremio señalado en las fracciones del citado artículo.
- 11) Artículo 136, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, último párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten.
- 2) Artículo 217, tercer párrafo. Proceder a la clausura de oficinas de casas de bolsa, previo otorgamiento del derecho de audiencia, en el supuesto de que estas entidades abran o cambien sus oficinas sin dar el aviso relativo, o bien en su operación y funcionamiento contravengan lo dispuesto en ese artículo.
- 3) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159 último párrafo, 214 último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley.
- 4) Artículo 355 en relación con las fracciones III de los artículos 352, 353 y 354. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 5) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 6) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 8) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de estos.
- 9) Artículo 388, primero, segundo y tercer párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en ese artículo, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley, así como abstenerse de emitir la opinión, en los supuestos señalados en ese artículo e informarle a la mencionada Secretaría sobre su determinación en estos casos.

- 10) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 11) Artículo 391, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 12) Artículo 391 Bis. Hacer del conocimiento del público en general a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 13) Artículo 397. Resolver los procedimientos de queja a que hace referencia dicho precepto.
- 14) Artículo 415, primer párrafo. Ordenar a los infractores que dejen de usar en forma inmediata expresiones indebidamente empleadas conforme a lo previsto en ese artículo, así como decretar las medidas necesarias para ello.
- 15) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 80 Bis 1, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 2) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 3) Artículo 81, tercer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere la fracción III de ese artículo, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 4) Artículo 81 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 5) Artículo 81 Bis, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 6) Artículo 84, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 84 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 8) Artículo 86, fracción I. Clausurar la negociación respectiva de la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 Bis de esa Ley, hasta que su nombre sea cambiado.

- 9) Artículo 86 Bis 2. Hacer del conocimiento del público en general a través del portal de Internet de la Comisión y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 10) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, así como abstenerse de emitir la opinión, en los supuestos señalados en ese artículo e informarle a la mencionada Secretaría sobre su determinación en estos casos.
- 11) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, centros cambiarios y transmisores de dinero y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, considerando la índole de las funciones que desempeñe, a fin de que aclare los hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada de que se trate.
- 4) Artículo 63, tercer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, previamente a suspender o limitar de manera parcial la celebración de operaciones a que se refiere esa Ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 64, primer párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 6) Artículo 64, segundo y tercer párrafos. Notificar a la persona física o al representante legal de la persona moral que se encuentre realizando operaciones de las reservadas a los centros cambiarios o a los transmisores de dinero sin contar con el registro a que se refiere el artículo 81-B de esa Ley, a fin de que suspenda de forma inmediata la realización de las mencionadas actividades reservadas, de no efectuarse la suspensión de actividades podrá ordenar la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 7) Artículo 64, cuarto párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o clausurar a los centros cambiarios o transmisores de dinero que se encuentren realizando operaciones en contravención a lo previsto en esa Ley, con independencia de la cancelación del registro en términos del artículo 81-D de esa Ley.
- 8) Artículo 64, quinto párrafo. Ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen las personas morales a que se refieren los párrafos anteriores, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas morales y se abstengan de realizar nuevas operaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 10) Artículo 87-D, sexto párrafo, en relación con el 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 87-B de esa Ley.

- 11) Artículo 88 Bis, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 12) Artículo 88 Bis 4, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 13) Artículo 89 Bis 3. Hacer del conocimiento del público en general a través del portal de Internet de la Comisión y ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 14) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 2) Artículo 122, cuarto párrafo. Otorgar audiencia al interesado y al representante de la sociedad financiera popular, Federación o Fondo de Protección, según se trate, para los efectos señalados en dicho artículo.
- 3) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 4) Artículo 124 bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 5) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 6) Artículo 131, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 136. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 8) Artículo 136 Bis 7. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 143 de esa Ley.
- 9) Artículo 145 Bis. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 35 fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 2) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 3) Artículo 66, cuarto párrafo. Otorgar audiencia al interesado y al representante de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o Fondo de Protección, según se trate, para los efectos señalados en dicho artículo.
- 4) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 5) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 6) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 7) Artículo 99, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 8) Artículo 105. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 9) Artículo 109, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 110 a 117 de esa Ley.
- 10) Artículo 119 Bis. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 de esa Ley.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 69, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 3) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 4) Artículo 96. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 107, primer párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral que esté realizando operaciones reservadas a las uniones, sin contar con la autorización correspondiente.

- 6) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 7) Artículo 110, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 8) Artículo 116. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos que apruebe de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley o a las disposiciones que emanen de ella, cumpliendo con lo señalado en dicho artículo, para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- 9) Artículo 120, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 121 al 128, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 2) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

XI. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 49 Bis 1. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo.

XII. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

- 1) Artículo 33, último párrafo. Imponer las multas por el incumplimiento o la violación a esa Ley, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

El titular de la Dirección General de Delitos y Sanciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Delitos A y B, así como los de Sanciones Administrativas A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 29.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades, en los términos de la ley, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 85, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a para que las sociedades controladoras mantengan, directa o indirectamente, las inversiones a que se refiere el citado artículo, si a su juicio, considera que esta no ha cumplido con las disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 103. Solicitar a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- 4) Artículo 123, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada para la organización de la sociedad controladora y la constitución y funcionamiento del grupo financiero, en los supuestos a que se refiere el citado artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 126, fracción I, tercer párrafo. Oponer el veto de la Comisión respecto del nombramiento de la persona que ejerza el cargo de liquidador, en los casos a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia.
- 6) Artículo 126, fracción III, segundo párrafo. Llevar a cabo la designación del liquidador, cuando la disolución y liquidación de la sociedad de que se trate sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en el artículo 123 de esa Ley.
- 7) Artículo 126, fracción V. Solicitar la declaración del concurso mercantil de una sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.
- 8) Artículo 126, fracción VI. Solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.
- 9) Artículo 126, fracción VII. Designar al conciliador o síndico conforme a lo previsto en ese artículo.
- 10) Artículo 126, cuarto párrafo. Hacer del conocimiento del juez la imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para los efectos señalados en ese artículo.
- 11) Artículo 161, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en ese artículo, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 12) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 13) Artículo 164, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.

- 3) Artículo 29 Bis, primer párrafo. Notificar a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando tenga conocimiento de que ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esa Ley, con excepción a lo previsto en las fracciones II y III de ese artículo, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las direcciones generales de supervisión competentes.
- 4) Artículo 50, antepenúltimo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la institución de crédito afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 6) Artículo 110, último párrafo. Prevenir, por escrito y por única ocasión, al recurrente cuando no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de ese artículo, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso de que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.
- 7) Artículo 115, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 111 al 114, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo, en el ámbito de su competencia.
- 8) Artículo 115, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4, en el ámbito de su competencia.
- 9) Artículo 136, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 10) Artículo 136, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 11) Artículo 145. Dar opinión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de emplazamiento a huelga de las instituciones de crédito.
- 12) Artículo 271, primer párrafo. Prestar los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, en el Capítulo Único del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esa Ley.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 153, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las casas de bolsa para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 158, fracción V. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a que se refiere la fracción IV de ese artículo, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 3) Artículo 192, último párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 4) Artículo 227 Bis, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los asesores de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 227 Bis, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de haber notificado la cancelación del registro, este no hubiere sido designado. Cuando encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación del asesor en inversiones, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 6) Artículo 268, primer párrafo. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.

- 7) Artículo 298. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 319. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar a las contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 332, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los proveedores de precios para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 340, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones calificadoras de valores para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 12) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 13) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 14) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de los mismos.
- 15) Artículo 388, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en ese artículo, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley, así como abstenerse de emitir la opinión, en los supuestos señalados en ese artículo e informarle a la mencionada Secretaría sobre su determinación en estos casos, en el ámbito de su competencia.
- 16) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para la solución de los recursos de revisión que conforme a esa Ley le competa sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 17) Artículo 396. Atender y dar trámite a los recursos de revisión interpuestos con motivo de los actos emitidos por la Comisión, que pongan fin a los procedimientos de autorización, registro, suspensión, cancelación e imposición de sanciones administrativas.
- 18) Artículo 412. Dar opinión en los casos de emplazamiento a huelga y con el fin de que no se afecten los intereses del público, en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores respecto de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, antes de la suspensión de las labores y en términos de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje provea lo necesario para que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que sean estrictamente necesarios, en cuanto a número y funciones.
- 19) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 14 Bis 10, fracción I, segundo y tercer párrafos. Vetar el nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, asimismo promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado por la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión, en el ámbito de su competencia.

- 2) Artículo 14 Bis 10, fracción II, primer y segundo párrafos. Designar al liquidador cuando la disolución y liquidación del fondo de inversión sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de esa Ley, así como designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días naturales siguientes al que surta efectos la renuncia, en el evento de que por causa justificada el liquidador designado renuncie a su cargo.
- 3) Artículo 14 Bis 14, fracción I. Solicitar la declaración de concurso mercantil de los fondos de inversión respectivos, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil y la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión de que se trate no la solicite.
- 4) Artículo 14 Bis 14, fracción II. Solicitar en defensa de los intereses de los acreedores, una vez declarado el concurso mercantil de los fondos de inversión, que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.
- 5) Artículo 14 Bis 14, fracción III. Designar a la persona que desempeñará el cargo de conciliador o síndico, en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, casas de bolsa, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o en personas morales o físicas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 14 Bis 11 de esa Ley.
- 6) Artículo 14 Bis 15. Solicitar la declaratoria judicial de disolución y liquidación o concurso mercantil de los fondos de inversión.
- 7) Artículo 81 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 8) Artículo 81 Bis, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 9) Artículo 82, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los fondos de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 83, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 83 Bis, fracción I, segundo y tercer párrafos. Vetar el nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, asimismo promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado por las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 12) Artículo 83 Bis, fracción II, primer y segundo párrafos. Designar al liquidador cuando la disolución y liquidación de la sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de esa Ley, así como designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días naturales siguientes al que surta efectos la renuncia, en el evento de que por causa justificada el liquidador designado renuncie a su cargo.
- 13) Artículo 83 Bis 4, fracción I. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una sociedad a que se refiere el artículo 33 de esa Ley, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.
- 14) Artículo 83 Bis 4, fracción II. Solicitar en defensa de los intereses de los acreedores, una vez declarado el concurso mercantil de una sociedad a que se refiere el artículo 33 de esa Ley, que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.
- 15) Artículo 83 Bis 4, fracción III. Designar a la persona que desempeñará el cargo de conciliador o síndico, en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, casas de bolsa, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o en personas morales o físicas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 83 Bis 1 de esa Ley.
- 16) Artículo 83 Bis 4, fracción IV. Dar opinión al juez, para los efectos de la aprobación señalada en esa fracción.

- 17) Artículo 83 Bis 4, fracción V y último párrafo. Ejercer las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos citados en la fracción anterior, asimismo si detectara algún incumplimiento deberá hacerlo del conocimiento del juez.
- 18) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, así como abstenerse de emitir la opinión, en los supuestos señalados en ese artículo e informarle a la mencionada Secretaría sobre su determinación en estos casos, en el ámbito de su competencia.
- 19) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, los centros cambiarios y los transmisores de dinero y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 4) Artículo 76. Objetar a las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en ese artículo.
- 5) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a una organización auxiliar del crédito, en los supuestos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 7) Artículo 79, fracción II. Ejercer respecto de los conciliadores o síndicos y liquidadores las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las organizaciones auxiliares del crédito, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Directores Generales que correspondan.
- 8) Artículo 79, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las organizaciones auxiliares del crédito en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, y la declaración de quiebra.
- 9) Artículo 81-D, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 81-D, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 11) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio, en los supuestos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 87, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

- 13) Artículo 87-A Bis, fracción II. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las casas de cambio.
- 14) Artículo 87-D, sexto párrafo, en relación con el 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 87-B de esa Ley.
- 15) Artículo 87-K, octavo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 16) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo, en el ámbito de su competencia.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades financieras populares para los efectos establecidos en ese artículo, así como escuchar la opinión de la Federación respectiva. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de sociedades financieras populares, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad financiera popular, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 3) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Ejercer las facultades establecidas en el artículo 37 el Título Tercer, el Título Tercero Bis, así como los Títulos Quinto y Sexto de esa Ley respecto de sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los Organismos de Integración Financiera Rural.
- 4) Artículo 46 Bis 14, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 46 Bis 14, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 6) Artículo 60, primer y último párrafos. Otorgar derecho de audiencia a las Federaciones para los efectos establecidos en dicho artículo. Asimismo, ordenar que las declaraciones de revocación se inscriban en el Registro Público de Comercio y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. La facultad de otorgar derecho de audiencia se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 96, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una sociedad financiera popular, solicitando que inicie en la etapa de quiebra.
- 8) Artículo 97, segundo párrafo. Solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias, así como proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una sociedad financiera popular.
- 9) Artículo 115 Bis, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia para los efectos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 11) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

- 12) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 13) Artículo 136 Bis 7. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 143 de esa Ley, en el ámbito de su competencia.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 2) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 83, primer y segundo párrafos. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación básico para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 83, cuarto párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 5) Artículo 84, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV para los efectos establecidos en dicho artículo, así como escuchar la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 84, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 7) Artículo 91, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, solicitando que inicie en la etapa de quiebra.
- 8) Artículo 92, segundo párrafo. Solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias, así como proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.
- 9) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 10) Artículo 109, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 110 a 117 de esa Ley, en el ámbito de su competencia.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 48, penúltimo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la unión de crédito afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 4) Artículo 87, segundo párrafo. Comunicar el levantamiento de la intervención con carácter de gerencia al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación a que se refiere el artículo 85 de esa Ley, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.

- 5) Artículo 92. Objetar en todo tiempo a las uniones de crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en ese artículo.
- 6) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 96, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 8) Artículo 97, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las uniones de crédito para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 100, fracción II. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de uniones de crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado.
- 10) Artículo 100, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las uniones de crédito.
- 11) Artículo 102, primer párrafo. Hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 12) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 13) Artículo 120, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 121 al 128, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo, en el ámbito de su competencia.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

El titular de la Dirección General Contenciosa se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 30.- El Director General de Visitas de Investigación tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- 2) Artículo 4, fracción XVII. Ordenar la suspensión de operaciones de la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrá requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley.
- 5) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar

los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 141, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 3) Artículo 164, segundo y tercer párrafos Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 104, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o., y 103 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley en cuyo caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 3) Artículo 107 Bis, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 4) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 5) Artículo 117, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia.
- 6) Artículo 136, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo.
- 2) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

- 4) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 6) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 7) Artículo 391, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 8) Artículo 415, primer párrafo. Ordenar a los infractores que dejen de usar en forma inmediata expresiones indebidamente empleadas conforme a lo previsto en ese artículo, así como decretar las medidas necesarias para ello.
- 9) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 81. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de lo previsto en esa Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 81, último párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere la fracción III de ese artículo, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 81 Bis, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, indistintamente, los medios de apremio señalado en las fracciones del citado artículo y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, así como solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales.
- 4) Artículo 81 Bis, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 84, sexto párrafo, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 84 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 7) Artículo 86, fracción I. Clausurar la negociación respectiva de la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 Bis de esa Ley, hasta que su nombre sea cambiado.
- 8) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 64, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, cuando presuma que está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 3) Artículo 64, segundo y tercer párrafos. Notificar a la persona física o al representante legal de la persona moral de que se encuentre realizando operaciones de las reservadas a los centros cambiarios o a los transmisores de dinero sin contar con el registro a que se refiere el artículo 81-B de esa Ley, a fin de que suspenda de forma inmediata la realización de las mencionadas actividades reservadas, de no efectuarse la suspensión de actividades podrá ordenar la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 4) Artículo 64, cuarto párrafo. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones o clausurar a los centros cambiarios o transmisores de dinero que se encuentren realizando operaciones en contravención a lo previsto en esa Ley, con independencia de la cancelación del registro en términos del artículo 81-D de esa Ley.
- 5) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 6) Artículo 88 Bis, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule sus agravios, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 88 Bis 4, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 8) Artículo 89, fracción X. Clausurar la negociación respectiva de la personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, hasta que su nombre sea cambiado.
- 9) Artículo 91 Bis. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sin contar con la autorización correspondiente, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

- 4) Artículo 131, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- 5) Artículo 145 Bis. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 15 Bis, tercer párrafo. Ordenar la disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esa Ley, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D.
- 2) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 5) Artículo 99, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 114, tercer párrafo. Ordenar como medida cautelar, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito, tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sin contar con la autorización prevista en esa Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el artículo 13 de esa ley.
- 7) Artículo 114, quinto párrafo. Otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida cautelar consistente en inmovilizar los recursos correspondientes, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.
- 8) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 de esa Ley, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 96, primer, segundo y tercer párrafos. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

- 3) Artículo 96, último párrafo. Solicitar el apoyo que se requiera a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales, para efectos de lo previsto en ese artículo.
- 4) Artículo 107, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones reservadas a las uniones de crédito sin contar con la autorización correspondiente en cuyo caso podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.
- 5) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 6) Artículo 110, fracción I. Otorgar audiencia al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte, para lo cual considerará as circunstancias particulares del caso.

El titular de la Dirección General de Visitas de Investigación se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Visitas de Investigación A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 31.- Los Directores Generales Adjuntos de Delitos A y B, de Sanciones Administrativas A, B y C, así como Jurídicos de Procedimientos A, B y C tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley y demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes financieras.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

Artículo 32.- Los Directores Generales Adjuntos de Delitos A y B, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 31 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 115, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 111 al 114 y 114 Bis 1 a 114 Bis 4, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refieren los citados artículos.
- 2) Artículo 117, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 2) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 3) Artículo 388, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley.

IV. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, abstenerse de emitir opinión en los supuestos señalados en ese artículo, así como informarle a la Secretaría sobre su determinación en estos casos.

V. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 2) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

VI. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 2) Artículo 136 Bis 7, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 143 de esa Ley.

VII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 2) Artículo 109, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 110 a 117 de esa Ley.

VIII. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 120, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 121 al 128, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

Artículo 33.- Los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B y C, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 31 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos que se encuentren en el ámbito de supervisión de la Comisión ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- 4) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.

Artículo 34.- Los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B y C, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 31 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 81-D, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 3) Artículo 87-K, octavo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

II. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de sociedades financieras populares, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad financiera popular, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 46 Bis 14, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

III. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 83, cuarto párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 84, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 100, fracción II. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de uniones de crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado.

Artículo 35.- Los Directores Generales Adjuntos de Visitas de Investigación A, B y C tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- 2) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrá requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley.
- 4) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 141, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 3) Artículo 164, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

- 3) Artículo 117, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 136, segundo y tercer párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo.
- 2) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 6) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 7) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 81. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, o bien, para verificar el cumplimiento de lo previsto en esa Ley y demás disposiciones de carácter general que emanan de ella, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 81, último párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere la fracción III de ese artículo, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 81 Bis, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos. Señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, indistintamente, los medios de apremio señalado en las fracciones del citado artículo y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, así como solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales.
- 4) Artículo 84 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

- 5) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 64, segundo y tercer párrafos. Notificar a la persona física o al representante legal de la persona moral de que se encuentre realizando operaciones de las reservadas a los centros cambiarios o a los transmisores de dinero sin contar con el registro a que se refiere el artículo 81-B de esa Ley.
- 3) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 4) Artículo 88 Bis 4, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 5) Artículo 91 Bis. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sin contar con la autorización correspondiente, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 4) Artículo 145 Bis. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 4) Artículo 114, tercer párrafo. Ordenar como medida cautelar, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito, tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sin contar con la autorización prevista en esa Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el artículo 13 de esa ley.

- 5) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de una persona física o moral cuando la Comisión presuma que dicha persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 de esa Ley, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 96, primer, segundo y tercer párrafos. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 3) Artículo 96, último párrafo. Solicitar el apoyo que se requiera a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales, para efectos de lo previsto en ese artículo.
- 4) Artículo 107, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones reservadas a las uniones de crédito sin contar con la autorización correspondiente.
- 5) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 36.- El Director General de Autorizaciones al Sistema Financiero tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5, fracción IX. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a inversionistas institucionales distintos de los señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 7, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 11, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización de las sociedades controladoras y la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 15, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes de un grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 16, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 7) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión de dos o más sociedades controladoras o subcontroladoras, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una sociedad controladora o con una subcontroladora, así como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo grupo financiero, o de una entidad financiera integrante de un grupo financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 18, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la escisión de una sociedad controladora o de una subcontroladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 20, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que apruebe los estatutos de la sociedad controladora, de las subcontroladoras y de las prestadoras de servicio e inmobiliarias, así como el convenio único de responsabilidades y cualquier modificación a esos documentos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 28, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social pagado de una sociedad controladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 28, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la sociedad controladora, o bien, el control de la misma. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 28, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social pagado de una subcontroladora. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 45. Autorizar que los comités constituidos por el consejo de administración de la sociedad controladora realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes del grupo financiero, siempre que la sociedad controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la sociedad controladora y de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 70, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización de una sociedad controladora filial y funcionar como como grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 81, fracción III. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice la adquisición, por parte de una sociedad controladora, de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los títulos representativos del capital social de subcontroladoras, y tenga el control de la misma. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 85, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para que las sociedades controladoras mantengan, directa o indirectamente, las inversiones a que se refiere ese artículo si, a su juicio, considera que esta no ha cumplido con las disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 86, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 88, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora incremente o disminuya su participación directa o indirecta en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero, sin que en ningún caso exceda del cincuenta por ciento del capital social de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 19) Artículo 89, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en prestadoras de servicio e inmobiliarias. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 90, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice que una sociedad controladora incremente o disminuya su participación en prestadoras de servicio e inmobiliarias, así como en subcontroladoras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 103. Solicitar información a las sociedades controladoras de los grupos y subcontroladoras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 115, Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 122, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización para la organización de una sociedad controladora y la constitución y funcionamiento del grupo financiero, cuando medie solicitud por escrito de la sociedad controladora de que se trate del grupo financiero interesado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 151, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades controladoras reguladas por esa Ley y sujetas a la supervisión de esta Comisión, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 152, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección presentados, con el propósito de que dichos programas se apeguen a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 153, cuarto párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales esta Comisión les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley, cuando así lo estime procedente. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículos 8, primer párrafo, 17, segundo y tercer párrafos, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 28, primer párrafo, 45-C, primer párrafo, 45-H, penúltimo párrafo, 45-I, primer párrafo, 75, fracción III, 89, penúltimo párrafo, 119, segundo párrafo, 141, segundo párrafo. Solicitar las opiniones a que se refieren esos artículos a las autoridades financieras respectivas, en el ámbito de sus atribuciones.
- 5) Artículo 8, segundo párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de estatutos que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y operación de instituciones de banca múltiple, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 6) Artículo 9, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 10, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere ese artículo.
- 8) Artículo 10, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere ese artículo, cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá con la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros que corresponda, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales.
- 9) Artículo 10, tercer párrafo. Instruir a la Tesorería de la Federación hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 10) Artículo 10, penúltimo párrafo. Devolver el comprobante de depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 11) Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 12, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 13, fracción III. Autorizar la participación indirecta de gobiernos extranjeros en el capital social de instituciones de banca múltiple y que dicha participación no implique que se tenga el control de ella, en términos del artículo 22 Bis de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 17, segundo, tercero y último párrafos. Autorizar, previa opinión del Banco de México, la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una institución de banca múltiple, o bien, el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje a cualquier persona física o moral. Asimismo autorizar, previa opinión favorable del Banco de México, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple o la obtención del control de la propia institución, por una persona o grupo de personas que sean accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 19, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 24 Bis 2, último párrafo. Exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones, de acuerdo a los criterios que la propia Comisión determine a través de disposiciones de carácter general. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 27, fracción I. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere ese artículo.
- 18) Artículo 27 Bis, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 19) Artículo 27 Bis, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una institución de banca múltiple, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 20) Artículo 27 Bis 1, segundo párrafo. Emitir la constancia a que se refiere dicho artículo, a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- 21) Artículo 27 Bis 1, cuarto párrafo. Exceptuar a las instituciones de banca múltiple, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de las disposiciones o reglas de carácter general aplicables a las mismas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 27 Bis 3, fracción I. Autorizar la fusión que resulte con motivo de la transmisión de las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate a otra institución de banca múltiple autorizada o a una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple en los términos del artículo 27 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple para los efectos establecidos en dicho artículo, cuando medie solicitud de la institución de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 45-H, penúltimo párrafo. Autorizar a las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones serie "F" representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial, después de escuchar la opinión del Banco de México. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 46, fracción XXVIII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el efecto de que autorice operaciones análogas o conexas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 46 Bis 1, cuarto párrafo. Aprobar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de crédito el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de crédito den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 47, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo realizar las operaciones referidas en dicho párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 53, fracción III, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de crédito sin la intermediación de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 66, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 34) Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 75, fracción III. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que realicen inversiones por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 75, segundo párrafo. Autorizar a las empresas que señala ese artículo, cuyo control lo mantenga una institución de banca múltiple, para llevar a cabo inversiones en otras, en términos de la fracción III de ese precepto legal. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 37) Artículo 87, segundo párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 38) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 39) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 40) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 41) Artículo 93, cuarto párrafo, fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 42) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito, estableciendo los plazos y los medios de su presentación.
- 43) Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.
- 44) Artículo 109 Bis 9, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las instituciones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 45) Artículo 109 Bis 10, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 46) Artículo 109 Bis 12. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 47) Artículo 119, segundo párrafo. Aprobar, previa opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por una institución de banca múltiple para restablecer su situación financiera, ante adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 115, fracción V, segundo párrafo. Devolver el comprobante de depósito mencionado en esa fracción, en los supuestos a que se refiere dicho párrafo, así como instruir a la Tesorería de la Federación para hacer efectivo el importe del referido depósito cuando se revoque la autorización conforme a lo previsto en el artículo 153, fracciones I a III, de esa Ley.
- 2) Artículo 115, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, salvo tratándose de aumentos de capital. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 116, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una casa de bolsa cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 117, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 119, fracción II. Autorizar a una persona o grupo de personas la adquisición del cinco por ciento o más de la parte ordinaria del capital social de casas de bolsa, sin que ello represente un porcentaje equivalente o mayor al treinta por ciento o el control. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 134, último párrafo. Autorizar la transmisión de operaciones activas o pasivas de una casa de bolsa a la sociedad escindida con motivo de la escisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 136, fracción I, inciso b), primer párrafo. Aprobar a las casas de bolsa un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en ese artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 215, primer y tercer párrafos. Autorizar a las casas de bolsa invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, así como en el capital de fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 219, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de las actividades que conforme a esa Ley puedan llevar a cabo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 234, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para organizar y operar bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 236, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una bolsa de valores cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 247, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las bolsas de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 14) Artículo 249, primer párrafo. Autorizar los aranceles que las bolsas de valores cobren por los servicios relacionados con el listado y mantenimiento de valores y operaciones en el mercado, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 251. Autorizar a las bolsas de valores invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 252 Bis, primer párrafo. Autorizar a las bolsas de valores la celebración de los acuerdos a que alude la fracción X del artículo 244 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 254, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores a la información señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 272, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para organizar y operar instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 281, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 294, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 297. Autorizar los aranceles que las instituciones para el depósito de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 301, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para organizar y operar como contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 307, fracción I, inciso b). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales de valores constituirse como deudoras y acreedoras recíprocas en operaciones distintas de las señaladas en esa fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 315, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las contrapartes centrales de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 317. Autorizar los aranceles que las contrapartes centrales de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 26) Artículo 324, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan los proveedores de precios a la documentación señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 335, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las instituciones calificadoras de valores a la documentación señalada en ese artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.
- 29) Artículo 395 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las entidades financieras, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 395 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 415, segundo párrafo. Autorizar a los organismos autorregulatorios o asociaciones gremiales de las entidades señaladas en ese artículo, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades que son propias de las referidas entidades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 419, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 34) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 5 Bis, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de fondos de inversión y demás personas el uso de expresiones señaladas en ese artículo, siempre que no realicen operaciones propias de los fondos de inversión u operadoras, distribuidoras y valuadoras señaladas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 33, cuarto párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de escritura constitutiva que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y funcionamiento de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como aprobar el instrumento público en que consten la escritura constitutiva de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 34, fracción VIII. Requerir la demás documentación e información para el efecto de autorizar la constitución de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.

- 4) Artículo 34, antepenúltimo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere ese artículo, cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá con la Dirección General de Supervisión de Fondos de Inversión, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales.
- 5) Artículo 36, primer párrafo. Aprobar las modificaciones a los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 37, primer párrafo. Autorizar la adquisición, afectación en garantía o en fideicomiso de acciones de sociedades operadoras de fondos de inversión, así como de las distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 37, último párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito y casas de bolsa, para participar en el capital social de las sociedades operadoras o de sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 39 Bis, fracción IV. Autorizar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, para que en adición a la prestación de los servicios de administración de activos, puedan proporcionar los servicios de valuación de acciones de fondos de inversión, en los términos de ese ordenamiento, y sujetándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 39 Bis, fracción VII. Autorizar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, para que en adición a la prestación de los servicios de administración de activos, puedan realizar actividades análogas, conexas o complementarias. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 40, cuarto párrafo. Autorizar la creación de mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, a través de los cuales de celebren y perfeccionen las operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión, ajustándose en todo momento la creación y operación de dichos mecanismos a esa Ley y a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 44, cuarto párrafo. Autorizar métodos de valuación de precios de las acciones de los fondos de inversión, tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por los proveedores de precios de dichas sociedades. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 57. Autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el Artículo 56 Bis 1 de esa Ley, siempre que estos sean compatibles entre sí. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 69, primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital social de sociedades operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión Filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 70, primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior o a las sociedades controladoras filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión o distribuidora de acciones de fondos de inversión, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 81 Bis 2, fracción VI. Requerir la documentación e información adicional relacionada con la fusión de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, o de cualquier sociedad o entidad financiera con sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 81 Bis 1 de esa Ley.

- 16) Artículo 81 Bis 3, fracción VIII. Requerir la documentación e información adicional relacionada con la escisión de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, o de cualquier sociedad o entidad financiera con sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 81 Bis 1 de esa Ley.
- 17) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del Artículo 32 de esa Ley, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 86 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 86 Bis 3 a 86 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 94, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 21) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 6. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de sociedades de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, el control de una sociedad de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 13, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las sociedades de información crediticia, llevar a cabo actividades análogas y conexas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 16. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión o escisión de las sociedades de información crediticia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 19. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo, cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 21, segundo párrafo. Aprobar las claves de prevención y de observación a que se refiere dicho artículo, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 23, penúltimo párrafo. Autorizar los manuales operativos de los procedimientos de las sociedades de información crediticia que les permitan a estas revisar razonablemente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de esa Ley, así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los usuarios en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 8) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se realicen a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar los acuerdos relativos a los estándares, condiciones, procedimientos, así como las cantidades a pagar entre sí por el intercambio de información a que se refiere ese artículo, al igual que sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 36 Bis, octavo párrafo. Autorizar las tarifas que las sociedades de información crediticia deberán ofrecer a sus Usuarios por los reportes de crédito a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 56 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades de información crediticia, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 56 Bis 2, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables; así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 47. Dar los avisos a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere dicho artículo, salvo el caso de revocación y en el ámbito de su competencia.

VIII. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008:

- 1) Artículo Cuarto. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que deban publicarse en el mismo medio, en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a cualesquiera entidades financieras conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás leyes relativas al sistema financiero mexicano.

El titular de la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones al Sistema Financiero A, B y C, así como el Director General Adjunto de Apoyo a la Junta de Gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 37.- El Director General de Autorizaciones Especializadas tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, Organismos de Integración Financiera Rural, Federaciones y demás personas a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como respecto de las uniones de crédito referidas en la Ley de Uniones de Crédito.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 5 Bis 1, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 8, fracción IV, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a cualquier persona física o moral la adquisición directa o indirecta de más del diez por ciento del capital social ordinario de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, o bien, se otorgue en garantía las acciones que representen dicho porcentaje. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 8, fracción IV, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a una persona o un grupo de personas, accionistas o no, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones ordinarias representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, u obtener el control de la propia entidad. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 20, primer párrafo. Autorizar a los almacenes generales de depósito dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 20, segundo párrafo. Autorizar a los almacenes generales de depósito realizar actividades de custodia en los términos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 45 Bis 3, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito y casas de cambio filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, los centros cambiarios y los transmisores de dinero y establecer los plazos de su presentación.
- 11) Artículo 53, antepenúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de los almacenes generales de depósito, y casas de cambio antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 54, segundo párrafo, fracción V. Aprobar el promedio de avalúos de los inmuebles urbanos practicados por los peritos de instituciones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, en los casos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio regularicen sus valuaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 15) Artículo 67. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito, la cesión de sus activos, pasivos, derechos y obligaciones, derivados de su operación, así como para su fusión o escisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 69, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 81-B, primer párrafo. Registrar a los centros cambiarios, así como transmisores de dinero que cumplan con los requisitos señalados en ese artículo.
- 19) Artículo 81-B, último párrafo. Llevar el registro a que se refiere dicho artículo, así como para incorporar las anotaciones correspondientes.
- 20) Artículo 81-D, primer párrafo. Cancelar el registro de los centros cambiarios y los transmisores de dinero en los supuestos señalados en ese artículo.
- 21) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas así como establecer los plazos de presentación.
- 23) Artículo 87-C Bis 1, tercer párrafo. Aprobar las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 87-K, tercer párrafo, inciso b). Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de aquellas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan en forma reiterada con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esa Ley, para los efectos señalados en ese párrafo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 87-K, quinto párrafo. Dar opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que esta resuelva la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 94 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 94 Bis 2, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, que las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio sometan a la autorización de la Comisión, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere el referido artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

IV. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 6, segundo párrafo. Autorizar a las personas para utilizar los términos establecidos en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 9, tercer párrafo. Entregar la resolución de la Comisión sobre las solicitudes de autorización a las Federaciones, así como a las sociedades solicitantes a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 9, sexto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por la Federación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 9, último párrafo. Aprobar el cambio de nivel de operaciones de las sociedades financieras populares, previo dictamen de la Federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 10, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere el artículo 9 de esa Ley y dicho artículo, cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá con la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales.
- 6) Artículo 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Aprobar las escrituras constitutivas, así como las modificaciones a dicho documento y a los estatutos sociales de las sociedades financieras populares. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 32 Bis, primer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 36 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en ese artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 36, cuarto párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 36, quinto párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 36, Bis 1, segundo párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares emitir obligaciones subordinadas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 36 Bis 1, quinto párrafo. Autorizar el pago anticipado de las obligaciones subordinadas que emitan las sociedades financieras populares. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 36 Bis 2, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades financieras populares que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 36 Bis 2, cuarto párrafo, fracción II. Autorizar a las sociedades financieras populares que den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 15) Artículo 44, segundo, tercer y penúltimo párrafos. Autorizar la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una sociedad financiera popular, o bien el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje a cualquier persona física o moral. Asimismo, autorizar la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una sociedad financiera popular o la obtención del control de la propia sociedad, por una persona o grupo de personas accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 45. Autorizar a una persona que pretenda adquirir o transmitir más del diez por ciento del capital social de una sociedad financiera popular, previo dictamen favorable de la Federación que la supervise de manera auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 46 Bis, primer y segundo párrafos. Ejercer las facultades establecidas en los artículos 9, quinto párrafo; 32 Bis, primer y segundo párrafos; 36 Bis; 36 Bis 1, quinto párrafo; 36 Bis 2, tercer y cuarto párrafos, fracción II, 36 Bis 3 segundo párrafo, fracción IV, cuarto, quinto y sexto párrafos, 37, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo y 120 de esa Ley respecto de sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural.
- 18) Artículo 53, fracción VI. Solicitar la demás documentación que considere necesaria para otorgar la autorización a una Federación.
- 19) Artículo 53, último párrafo. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior de una Federación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 67, penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 101, fracción III. Autorizar las cuotas extraordinarias a cargo de las sociedades financieras populares, que determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 104, fracción V, primer párrafo. Aprobar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 109, fracción I. Autorizar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, estableciendo los plazos y medios de presentación.
- 25) Artículo 124 Bis, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 26) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 27) Artículo 136 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, sometan a la Comisión para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 136 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, de las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 29) Artículo 136 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 136 Bis 3 a 136 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

V. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 3, segundo párrafo. Autorizar a las personas para utilizar los términos establecidos en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10, tercer párrafo. Entregar la resolución de la Comisión sobre las solicitudes de autorización al Comité de Supervisión Auxiliar, así como a las sociedades solicitantes a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 10, quinto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 10, octavo párrafo. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las autorizaciones y modificaciones a las mismas a que se refiere ese artículo.
- 5) Artículo 10, último párrafo. Autorizar el cambio de nivel de operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, previo dictamen del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 11, penúltimo párrafo. Verificar que la solicitud a que se refiere el artículo 10 de esa Ley y dicho artículo, cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual podrá corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A o B, según corresponda, cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás instancias federales.
- 7) Artículo 12. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS para operar con un nivel de operaciones distinto al básico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 19, segundo párrafo. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en las fracciones I a IV de ese artículo, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 19, tercer párrafo. Autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 21, segundo párrafo, fracción II. Autorizar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 21 último párrafo. Dar opinión al Comité Técnico, para que este en casos excepcionales autorice a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operaciones del I al IV que cedan o descuenten su cartera crediticia con personas distintas a las señaladas en el primer párrafo de ese artículo, cuando su situación financiera así lo requiera. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 30 Bis, segundo párrafo. Aprobar la escritura constitutiva o sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 45, primer párrafo. Dar opinión al Comité Técnico del Fondo de Protección sobre las designaciones de sus integrantes. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 14) Artículo 47, fracción IV. Dar opinión al Comité Técnico del Fondo de Protección sobre la constitución de oficinas regionales del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 47, fracción VII. Aprobar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas por concepto de supervisión auxiliar y las correspondientes al seguro de depósitos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 51, primer párrafo. Dar opinión respecto de los gerentes de las oficinas regionales que al efecto se establezcan por acuerdo del Comité Técnico para la integración del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 51, quinto párrafo. Dar opinión respecto de la remoción de los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, así como los miembros de las oficinas regionales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 56, fracción III. Autorizar las cuotas extraordinarias que determine el Comité Técnico, a cargo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 58, fracción I. Autorizar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como al Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 73, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de 10 días hábiles subsane la omisión.
- 22) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no se tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 23) Artículo 108 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 108 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan a la autorización de la Comisión, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere el referido artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 108 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a 108 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VI. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando lo estime procedente para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere esa Ley.
- 2) Artículo 9, tercer párrafo. Prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión.
- 3) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

- 4) Artículo 14, segundo párrafo. Dar opinión favorable respecto del proyecto de estatutos que se acompaña a las solicitudes de autorización para la organización y operación de uniones de crédito, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando sobre la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 16, segundo párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las uniones de crédito, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 17, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada con las solicitudes de autorización a que se refiere dicho artículo.
- 7) Artículo 17, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que hace referencia dicho artículo cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual podrá corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- 8) Artículo 17, tercer párrafo. Instruir a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 9) Artículo 18, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las uniones de crédito podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 19, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la unión y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 20, segundo párrafo. Autorizar que el capital social de las uniones pueda integrarse con una parte representada por acciones preferentes hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento del capital social ordinario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 23, primer párrafo, fracción II. Autorizar a una persona o grupo de personas, la adquisición de más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 23, primer párrafo, fracción III, primer párrafo. Autorizar a un grupo de personas que pretenda adquirir en su conjunto el control o más del treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 23, primer párrafo, fracción IV. Autorizar a varias personas que no sean consideradas como un grupo de personas la adquisición del control o más del treinta por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 23, último párrafo. Autorizar de manera temporal, que una persona física o moral mantenga la participación en el capital social de una unión de crédito en porcentajes mayores a los señalados en la fracción III de ese artículo, en caso de que se encuentre en riesgo la estabilidad y solvencia de la unión de crédito de que se trate, y a fin de restablecer el capital neto de la propia unión de crédito a que se refiere el artículo 48 de esa Ley, y dar cumplimiento a un plan de restauración de capital a que se refiere el artículo 80, fracción I, inciso b). Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 37, fracción I, inciso c). Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 17) Artículo 38, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.

- 18) Artículo 38, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una unión de crédito, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas, fideicomisos y comisiones de la unión escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de los socios de las uniones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 40, fracción XVIII. Autorizar a las uniones de crédito para adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 41, primer párrafo. Autorizar la celebración de operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 43, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 47, último párrafo. Autorizar operaciones específicas por montos que excedan los límites máximos, cuando las características de las mismas así lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 52, fracción V. Autorizar exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 63, tercer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con otras uniones o personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo y que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 63, fracción II. Autorizar que las uniones de crédito den a conocer la información relacionada con su cartera u otros activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 27) Artículo 80, fracción I, inciso b). Aprobar el plan de restauración de capital que le presenten las uniones de crédito, que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 88. Autorizar el cambio de domicilio social de las uniones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 89. Autorizar la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 94, tercer párrafo. Autorizar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

- 32) Artículo 98 Bis, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que soliciten a la Comisión dejar de operar como unión de crédito, sin estar obligadas a disolverse y liquidarse, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 103, fracción V. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición para que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 34) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las uniones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 35) Artículo 119 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 119 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 119 Bis a 119 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VII. Ley del Mercado de Valores

- 1) Artículo 225, segundo y sexto párrafos. Llevar el registro público de los asesores en inversiones, dándole difusión en su página electrónica de la red mundial denominada Internet. Dicho registro contendrá las anotaciones respecto de cada asesor en inversiones, que podrán referirse entre otras, a la cancelación del registro.

VIII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 47. Dar los avisos a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere dicho artículo, en el ámbito de su competencia.

IX. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008:

- 1) Artículo Cuarto. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que deban publicarse en el mismo medio, en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a cualesquiera entidades financieras conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás leyes relativas al sistema financiero mexicano.

El titular de la Dirección General de Autorizaciones Especializadas se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones Especializadas A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 38.- El Director General de Disposiciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción II. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- 2) Artículo 4, fracción III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- 3) Artículo 4, fracción IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.

- 4) Artículo 4, fracción V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades.
- 5) Artículo 4, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- 6) Artículo 4, fracción VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general, en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros.
- 7) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 8) Artículo 4, fracción XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- 9) Artículo 4, fracción XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público, que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que estas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas presten a los usuarios.
- 10) Artículo 4, fracción XXXIII. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- 11) Artículo 4, fracción XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- 12) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 21, primer párrafo, 68, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 81, primer párrafo, 82, fracción IV, 84, primer párrafo, 89 segundo párrafo, 91, tercer párrafo, 103, 113, segundo párrafo, 117, primer párrafo y 136, tercer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, segundo párrafo, 45-B, primer párrafo, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 115, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 149, último párrafo, 212, primer párrafo y 226 Bis, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores; 63, primer párrafo y 91, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 11 Bis 2, fracción XIII, 15, fracción I, primer y tercer párrafos, 16-A, 22 Bis, 45-Bis-2, primer párrafo, 54, último párrafo, 84-A, 95, cuarto párrafo y 95 Bis, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 124, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 129, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito; 4, segundo párrafo, 18 último párrafo, 19, primer párrafo, 19 Bis, tercer párrafo, 19 Bis, último párrafo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 140, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 60, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- 13) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 21, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas generales que regulen los demás términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y el funcionamiento de grupos financieros, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley.
- 2) Artículo 34, tercer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes.
- 3) Artículo 41, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en ese artículo.
- 4) Artículo 60, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general, mediante las cuales se establecen los términos en que se acreditará la honorabilidad e historial crediticio satisfactorio del director general de la sociedad controladora y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último.

- 5) Artículo 68, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas para el establecimiento de filiales.
- 6) Artículo 80, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que emita las disposiciones de carácter general relacionadas con el ofrecimiento de productos o servicios financieros de otras entidades financieras que estén ligados a los productos y servicios financieros ofrecidos por la entidad financiera de que se trate.
- 7) Artículo 81, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las disposiciones de carácter general relacionadas con las inversiones a que se refiere el citado artículo.
- 8) Artículo 82, fracción IV. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que emita las disposiciones de carácter general relacionadas con los casos de excepción para que las entidades financieras y personas morales en cuyo capital social participe una sociedad controladora, que no sean consideradas integrantes del grupo financiero, hagan uso de las instalaciones y lleven a cabo la realización de operaciones que les son propias, en las oficinas de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.
- 9) Artículo 84, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas generales a que deben sujetarse las prestadoras de servicio e inmobiliarias en las que la sociedad controladora participe de manera directa o a través de subcontroladoras, así como estas últimas.
- 10) Artículo 89, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas de carácter general a que se sujetarán las sociedades controladoras que participen en el capital social de prestadoras de servicio e inmobiliarias, en cuanto a los límites de inversión y requisitos.
- 11) Artículo 91, primer párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, normas prudenciales, sobre una base consolidada, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de los grupos financieros en materia de administración integral de riesgos, control interno, revelación de información y aquellas otras que juzgue convenientes para procurar el adecuado funcionamiento de los grupos financieros.
- 12) Artículo 91, segundo párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de disposiciones de carácter general, las reglas y criterios a los que se deberán sujetarse las contabilidades de la sociedad controladora y subcontroladora.
- 13) Artículo 91, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine mediante reglas de carácter general la composición del capital neto que las sociedades controladoras deberán mantener, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del grupo financiero, tratándose del capital neto que deban mantener los grupos financieros en los que participe una institución de crédito.
- 14) Artículo 92. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, de las sociedades controladoras.
- 15) Artículo 93, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general, a que se sujetará la microfilmación o grabación en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión a las sociedades controladoras, de todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia sociedad controladora.
- 16) Artículo 94, primer párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general que procurarán la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes del grupo financiero, y señalarán los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las sociedades controladoras; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

- 17) Artículo 94, segundo párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general que procurarán la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes del grupo financiero, estableciendo la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las sociedades controladoras y del grupo financiero; de igual forma, podrán ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 18) Artículo 94, último párrafo. Emitir conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general que procurarán la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes del grupo financiero, pudiendo establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades controladoras, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades controladoras que auditen, o con empresas relacionadas.
- 19) Artículo 95. Emitir las reglas de carácter general que deberán observar las sociedades controladoras, a efecto de poner a disposición del público en general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que determine la Comisión.
- 20) Artículo 98, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos personales y profesionales, así como de honorabilidad, que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa.
- 21) Artículo 98, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los supuestos de falta de independencia en que pueden ubicarse los auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría.
- 22) Artículo 101. Fijar conjuntamente con las Comisiones de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, las reglas para la estimación máxima de los activos de las sociedades controladoras y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las sociedades controladoras.
- 23) Artículo 103. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine mediante normas de carácter general la forma y términos en que las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, así como permitir el acceso a sus oficinas y demás instalaciones.
- 24) Artículo 113, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida normas de carácter general por las que establezca los criterios, políticas y lineamientos relacionados con que la sociedad controladora y demás entidades financieras integrantes de un grupo financiero, puedan compartir entre ellas información y documentación relativa a las operaciones y servicios que celebre cada una de dichas entidades con su clientela, sin que por ello se entienda que existe violación a los secretos que establecen las leyes especiales que los rijan y que por la naturaleza de la información y documentación que se comparta pudieran implicar la obligación de guardar secreto.
- 25) Artículo 117, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que emita las disposiciones de carácter general que establezcan las medidas correctivas que deberán cumplir las sociedades controladoras, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran a su grupo financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.
- 26) Artículo 120, fracción V, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general que establezcan los criterios de independencia e imparcialidad que deben cumplir los terceros especializados, a fin de procurar la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.
- 27) Artículo 136, primer párrafo. Emitir mediante disposiciones de carácter general, los criterios conforme a los cuales se efectuará el pago de los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en el artículo 133 de esa Ley, y que serán cubiertos por la sociedad controladora.

- 28) Artículo 136, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que establezca los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal prevista en el citado artículo.
- 29) Artículo 152. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 151 de esa Ley.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las instituciones de crédito.
- 2) Artículo 7, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para para el efecto de que expida las reglas a las que se sujetarán las actividades que realicen las oficinas de representación. Dicha facultad se ejercerá analizando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 7 Bis 2, primer párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 4) Artículo 21, segundo párrafo. Establecer, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 22, segundo párrafo de esa Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría de las instituciones de banca múltiple.
- 5) Artículo 22, segundo párrafo y 45-K, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 6) Artículo 24 Bis, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios para la integración de expedientes relativos a la designación de consejeros, directores generales y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores de instituciones de banca múltiple, que acrediten el cumplimiento a lo señalado en ese artículo.
- 7) Artículo 24 Bis 1, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos a que se sujetará un sistema de remuneración de conformidad con esa Ley y demás aspectos que la Comisión señale.
- 8) Artículo 24 Bis 2, fracción III, segundo y tercer párrafos. Emitir las disposiciones de carácter general, a que se sujetará las funciones del comité de remuneraciones de las instituciones de crédito; la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones; establecer los casos y condiciones en los que el comité de riesgos de la institución de crédito podrá llevar a cabo las funciones del comité de remuneraciones; así como los criterios para exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones.
- 9) Artículo 29 Bis 4, penúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general aplicables a la institución fiduciaria que actúe como fiduciaria en los fideicomisos regulados en ese artículo.
- 10) Artículo 40, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las atribuciones que, como mínimo, deberá ejercer el comité de auditoría de las instituciones de banca de desarrollo, así como la forma en que el propio comité deberá quedar integrado, la periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.
- 11) Artículo 45 B, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para para el efecto de que expida las reglas para el establecimiento de filiales.
- 12) Artículo 45-H, último párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que se sujetarán las autorizaciones a que se refiere dicho artículo.
- 13) Artículo 45-T, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la información que podrá solicitarle a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial solo en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, relativa a operaciones referidas en el párrafo anterior.

- 14) Artículo 50 Bis, primer y segundo párrafos. Emitir las disposiciones de carácter general que determinen el procedimiento para que las instituciones de crédito evalúen, al menos una vez al año, si el capital con que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podrían incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas; estableciendo asimismo, los plazos, forma y con la información con que deben presentarse; así como los requisitos del plan de acciones, a que se refiere el mencionado artículo.
- 15) Artículo 52, antepenúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general respecto de la celebración de operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, privados o públicos.
- 16) Artículo 64 Bis. Determinar las reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de crédito, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.
- 17) Artículo 65, penúltimo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito y administración de riesgos, para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.
- 18) Artículo 73 Bis, décimo párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas, señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de esa Ley.
- 19) Artículo 75, segundo y tercer párrafos. Dictar las medidas prudenciales y disposiciones de carácter general a que se sujetarán las inversiones a que se refiere dicho artículo, las cuales también fijarán las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas.
- 20) Artículo 76. Determinar mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, previa opinión del Banco de México, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que estas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que tengan que constituirse por cada rango de calificación.
- 21) Artículo 81, primer párrafo. Dar opinión al Banco de México para el efecto de que emita las reglas generales a que se sujetarán las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, con el objeto de procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.
- 22) Artículo 81 Bis, primer párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general para la definición de los perfiles de los clientes de las instituciones de crédito.
- 23) Artículo 85 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, determinen el capital mínimo adicional con que se deberán contar para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía, las instituciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 24) Artículo 88, último párrafo. Dictar las reglas generales a las que se sujetarán las empresas y sociedades en cuyo capital participen las instituciones de crédito.
- 25) Artículo 90 Bis, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general las personas que, acorde con sus funciones deberán acreditar la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante algún organismo autorregulatorio bancario.
- 26) Artículo 95, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, relativas a los días en que las instituciones de crédito deben cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 27) Artículo 96, tercer párrafo. Dictar mediante reglas de carácter general los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esa Ley.
- 28) Artículo 96 Bis 1, primer párrafo. Emitir, de manera conjunta con el Banco de México, disposiciones de carácter general, relativas a los requerimientos de liquidez que deberán cumplir en todo momento las instituciones de banca múltiple.

- 29)** Artículo 98, segundo párrafo. Dictar disposiciones relativas a la identificación y domicilio de la clientela de las instituciones de crédito.
- 30)** Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones y reglas de carácter general que le corresponda emitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de las facultades que esta u otras leyes le otorgan, así como los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.
- 31)** Artículo 99, primer párrafo. Dictar las disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad de las instituciones de crédito y plazo de su conservación, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.
- 32)** Artículo 100, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación o grabación en discos ópticos o cualquier otro medio de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las instituciones de crédito.
- 33)** Artículo 101, primer y segundo párrafos. Señalar mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, los requisitos a que se sujetará la aprobación de estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de crédito, su difusión y el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión; la forma y contenido que estos deberán presentar; así como ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 34)** Artículo 101, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes e informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de crédito que auditen, o con empresas relacionadas.
- 35)** Artículo 101 Bis. Determinar mediante reglas de carácter general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que las instituciones de crédito estarán obligadas a poner a disposición del público en general.
- 36)** Artículo 101 Bis 1, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las instituciones de crédito.
- 37)** Artículo 101 Bis 3. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad que deberá cumplir la persona moral que preste los servicios profesionales de auditoría de estados financieros. Asimismo, para establecer los supuestos de falta de independencia en la prestación del servicio de auditoría externa de estados financieros de instituciones de crédito.
- 38)** Artículo 102, primer párrafo. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos y estimación mínima de las obligaciones y responsabilidades de las instituciones de crédito, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las instituciones de crédito.
- 39)** Artículo 106, fracción XII. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la explotación temporal de las sociedades, establecimientos mercantiles, industriales o fincas rústicas a que se refiere dicha fracción, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
- 40)** Artículo 109 Bis 10. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 109 Bis 9 de esa Ley.
- 41)** Artículo 119, primer y tercer párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos en que deberán presentar el plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por la institución para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez.

- 42) Artículo 124, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deben cumplir los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, para proveer la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario; así como la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas.
- 43) Artículo 125, último párrafo. Emitir reglas prudenciales, de registro contable de operaciones, de requerimientos de información financiera, de estimación de activos y pasivos y de constitución de reservas preventivas, aplicables a los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano.
- 44) Artículo 142, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere ese artículo, a efecto de que las instituciones requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.
- 45) Artículo 175, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se determine los supuestos en que los créditos que se encuentren vencidos.
- 46) Artículo 271, tercer párrafo. Emitir los lineamientos de carácter general con base en los cuales se proporcionará la asistencia y defensa legal a que se refiere ese artículo, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la dependencia u organismo, según se trate, los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 2, fracciones VII y XVI. Establecer mediante disposiciones generales, de forma enunciativa mas no limitativa, aquellos actos, hechos o acontecimientos que se consideraran eventos relevantes; los criterios a seguir por parte de las emisoras para determinar cuando un evento reviste tal carácter, así como las características cualitativas que deben cumplir las personas para tener el carácter de inversionistas calificados pudiendo establecer diferentes tipos de inversionista calificado.
- 2) Artículo 6, primero, tercero y cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los supuestos bajo los cuales no se requerirá obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la difusión con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público; determinar la forma en que debe referirse la información que se dirija al público a través de prospectos, suplementos, folletos o documentos informativos, así como determinar los lineamientos y criterios que deberán seguirse para la promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
- 3) Artículo 7, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma y requisitos con que deberán notificarse a la Comisión las principales características de las ofertas que se realicen en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes.
- 4) Artículo 19, fracción I, inciso b), segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos, plazos y condiciones en los cuales las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil adoptarán la modalidad de sociedad anónima bursátil, una vez cumplidos los supuestos a que se refiere el párrafo anterior de ese artículo.
- 5) Artículo 21, segundo párrafo. Reducir, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esa Ley para las sociedades anónimas bursátiles.

- 6) Artículo 28, fracción III, inciso h). Expedir disposiciones de carácter general relativas a los principios de contabilidad aplicables a las sociedades anónimas bursátiles.
- 7) Artículo 54, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general respecto del concepto de público inversionista a que se refiere dicho artículo.
- 8) Artículo 56, último párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que estarán sujetas las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere ese artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las bolsas de valores y al público.
- 9) Artículo 63 Bis 1, último párrafo. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características de las emisiones de cada uno de dichos certificados bursátiles para efectos de su inscripción en el Registro.
- 10) Artículo 64 Bis, segundo párrafo. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, que tratándose de certificados bursátiles fiduciarios indizados, el contrato de fideicomiso pueda establecer como fin, el llevar a cabo inversiones diversas de las contempladas en ese artículo.
- 11) Artículo 64 Bis 1, fracción I. Expedir las disposiciones de carácter general que establezcan los términos mínimos para que las asambleas generales de tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios se reúnan previa convocatoria que realice el fiduciario con al menos diez días de anticipación, a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de que se trate.
- 12) Artículo 64 Bis 1, fracción II, inciso f). Expedir, las disposiciones de carácter general que establezcan los términos mínimos para celebrar convenios para el ejercicio del voto en las asambleas generales de tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliario y sean notificados al fiduciario, para que sean revelados por el propio fiduciario al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de que se trate.
- 13) Artículo 64 Bis 1, fracción IV, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general para la prevención de conflictos de interés en la resolución de los asuntos del comité técnico.
- 14) Artículo 64 Bis 2, fracción V. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, los demás requisitos que deberán cumplir los fideicomisos y actas de emisión de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que se emitan previendo el mecanismo de llamadas de capital.
- 15) Artículo 69, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que determine, en protección de los derechos de tenedores, en qué otros casos las emisoras de valores deberán designar a un representante común de los tenedores.
- 16) Artículo 85, primer párrafo de la fracción II y VII, así como segundo y cuarto párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que se difundirán y proporcionarán al público en general los prospectos de colocación y suplementos informativos, así como los requisitos de la información clave para la inversión y la información adicional que en relación con las fracciones I a VI de ese artículo deba proporcionarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, o bien, aquella información equivalente o que podrá sustituirse tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos o por personas morales que por su naturaleza requieran presentar otro tipo de información.
- 17) Artículo 86, segundo y último párrafos. Prever en disposiciones de carácter general la forma en que deberá incluirse la información a que hacen referencia las fracciones I a XII de ese artículo, así como establecer requisitos adicionales o equivalentes a los previstos en este precepto legal, así como excepciones al mismo, atendiendo a la naturaleza de la emisora y de la emisión.
- 18) Artículo 87, fracción II, inciso i). Determinar mediante disposiciones de carácter general cualquier otro aspecto, que deba contener la opinión legal expedida por licenciado en derecho externo, de las emisoras que deseen obtener la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores.
- 19) Artículo 88, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general leyendas relativas a la veracidad e integridad de la información que se contenga en los prospectos de colocación o suplementos informativos elaborados con motivo de una oferta pública, así como respecto de las personas que deban suscribirlas.

- 20) Artículo 91, primer y segundo párrafos. Prever en disposiciones de carácter general la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de inscripción preventiva conforme a la modalidad de listado previo en el Registro Nacional de Valores, de acciones representativas de capital social, así como los plazos para efectuar la colocación respectiva.
- 21) Artículo 92, primer y tercer párrafos. Determinar en disposiciones de carácter general los requisitos para que las personas morales soliciten la inscripción preventiva de valores en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de programa de colocación; así como los plazos de caducidad de las citadas inscripciones preventivas de valores representativas de una deuda, en el Registro Nacional de Valores, al amparo de programas de colocación.
- 22) Artículo 95. Expedir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las ofertas públicas de adquisición voluntarias o forzosas.
- 23) Artículo 96, fracciones I y III. Establecer mediante disposiciones de carácter general la información que deberán contener los folletos informativos que se utilicen en las ofertas públicas de adquisición voluntarias o forzosas, así como la demás documentación e información que la Comisión requiera en relación con las fracciones I a III de dicho artículo.
- 24) Artículo 104, fracción VII, así como el tercero, cuarto y quinto párrafos. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los reportes que deberán proporcionar las emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, para su difusión inmediata al público en general; la información equivalente o que podrá sustituirse tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos o por personas morales que por su naturaleza requieran presentar otro tipo de información, así como los requisitos, términos y condiciones con que deberá cumplir la información a que se refiere ese artículo.
- 25) Artículo 107, fracción II. Expedir disposiciones de carácter general en las que se contemplen los aspectos mínimos que deberán observar las emisoras en relación con las políticas a que hace referencia esa fracción.
- 26) Artículo 108, fracción II, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a la obligación de llevar a cabo la oferta pública mencionada en esa fracción, cuando en virtud del reducido número de títulos colocados entre el público inversionista y su importe, así se justifique.
- 27) Artículo 111. Establecer mediante disposiciones de carácter general las adquisiciones o enajenaciones de los valores a que se refiere ese artículo, que deberán revelarse al público, así como los plazos para tal efecto.
- 28) Artículo 112, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que la información señalada en los artículos 109 a 111 de esa Ley, deba ser proporcionada.
- 29) Artículo 115, fracciones IV. Determinar mediante disposiciones de carácter general, las normas que deberán contener los manuales de conducta de las casas de bolsa.
- 30) Artículo 116, fracción II. Emitir las disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos que deben cumplir los consejeros, el director general, los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este y, en su caso, los apoderados para realizar operaciones con el público y operadores de bolsa, de las casas de bolsa.
- 31) Artículo 129, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios de integración de expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en ese artículo, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 32) Artículo 130, primer y segundo párrafos, fracción IV. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos del sistema de remuneración que deberán implementar las casas de bolsa; así como los demás aspectos con que deberá cumplir.
- 33) Artículo 130 Bis, fracción III, segundo y último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general las demás funciones que tendrá el comité de remuneraciones de las casas de bolsa; la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el citado comité; así como determinar, mediante reglas de carácter general, los criterios para exceptuar a las casas de bolsa de contar con un comité de remuneraciones.
- 34) Artículo 149, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en el artículo 146 de esa Ley, considerando la situación financiera del intermediario y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sistema bursátil del país.

- 35) Artículo 171, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar las actividades y proporcionar los servicios a que se refiere ese artículo.
- 36) Artículo 173 Bis. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los escenarios en los que las casas de bolsa deberán evaluar, al menos una vez al año, si el capital con que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas casas de bolsa podrían incurrir, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas; los plazos, forma y la información con que deberán presentarse los resultados de las citadas evaluaciones; así como los requisitos que debe reunir el plan de acciones con las proyecciones de capital que, en su caso, les permita cubrir las pérdidas esperadas.
- 37) Artículo 178. Expedir disposiciones de carácter general en materia de distribución de valores entre el público inversionista; así como la existencia de posibles conflictos de interés.
- 38) Artículo 180, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas automatizados para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones de las casas de bolsa.
- 39) Artículo 181, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a la recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales administradas por casas de bolsa.
- 40) Artículo 189, fracción III. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a la política para la diversificación de la cartera de inversión que al efecto establezcan las casas de bolsa.
- 41) Artículo 190, segundo y tercer párrafos. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los perfiles de clientes o de las cuentas que les lleven, que deben definir las casas de bolsa; así como establecer los elementos mínimos para efectos de realizar un análisis del producto financiero y determinar su perfil, incluyendo su riesgo y complejidad.
- 42) Artículo 190 Bis, primer párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general relativas a la integración y funcionamiento del comité responsable del análisis de los productos financieros con que deberán contar las casas de bolsa.
- 43) Artículo 190 Bis 1, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a los mecanismos de control interno con que deberán contar las casas de bolsa, para el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven en materia de servicios asesorados y no asesorados.
- 44) Artículo 191, primer y segundo párrafos. Expedir disposiciones de carácter general que establezcan tanto los elementos mínimos para la difusión de la información relativa a los productos financieros que ofrezcan, las actividades y servicios que presten, las casas de bolsa a sus clientes, como para la determinación de los conceptos y criterios para cobrar las comisiones; así como para realizar el cálculo del rendimiento de las carteras de inversión de sus clientes.
- 45) Artículo 193, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma en que las personas físicas a que hace referencia ese artículo deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio, así como los requisitos adicionales que deberán cumplir los operadores de bolsa.
- 46) Artículo 200, fracción I, último párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general el tipo de valores que las casas de bolsa podrán promover y comercializar de manera generalizada con independencia del perfil del cliente, cuando por las características de dichos valores se puedan adecuar a las necesidades de los inversionistas, sin necesidad de formular recomendaciones personalizadas, atendiendo al tipo de inversionista.
- 47) Artículo 200, fracción III. Expedir disposiciones de carácter general relativas al sistema de recepción y asignación de operaciones de las casas de bolsa.
- 48) Artículo 200, fracción VIII, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los elementos mínimos que deberá contener el marco general de actuación de una casa de bolsa en el manejo de cuentas discrecionales.
- 49) Artículo 203, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, la demás información que deberán contener los estados de cuenta que las casas de bolsa deben enviar a sus clientes.
- 50) Artículo 205, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general que regirán la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados por parte de las casas de bolsa.

- 51) Artículo 209, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos que las casas de bolsa están obligadas a llevar.
- 52) Artículo 210, primero, segundo y quinto párrafos. Señalar, mediante disposiciones de carácter general, las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las casas de bolsa; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión, incluyendo la forma y el contenido que deberán presentarse dichos estados, y de igual forma podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones y en los plazos que al efecto establezca, así como establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las casas de bolsa y señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las casas de bolsa que auditen, o con empresas relacionadas.
- 53) Artículo 211. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos de las casas de bolsa y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.
- 54) Artículo 214, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que estarán sujetas las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.
- 55) Artículo 218, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general, los días en que las casas de bolsa deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 56) Artículo 223. Expedir disposiciones de carácter general en relación con los aspectos mínimos que deberán cumplir los contratos suscritos en términos de lo establecido en el artículo 222 de esa Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II de la misma.
- 57) Artículo 224, primer párrafo. Establecer normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las casas de bolsa en materia de controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, administración de riesgos y transparencia y equidad en las operaciones y servicios, en protección del público y de los usuarios y clientes en general.
- 58) Artículo 224, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las casas de bolsa para la prestación de servicios asesorados y no asesorados, debiendo contar con áreas de negocio separadas e independientes respecto de las demás áreas de negocio.
- 59) Artículo 225, segundo párrafo y fracción V. Expedir disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos de honorabilidad e historial crediticio con que deben contar los asesores en inversiones; así como las normas que deberá contener su manual de conducta.
- 60) Artículo 225, antepenúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las bases de la organización y funcionamiento del registro de asesores en inversiones, así como las anotaciones adicionales que deberá incorporar.
- 61) Artículo 226, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa que los asesores en inversiones deban presentar a la Comisión de manera periódica y continua.
- 62) Artículo 229, segundo párrafo. Establecer disposiciones de carácter general en materia de las certificaciones que podrán realizar los organismos autorregulatorios conforme a lo dispuesto en los artículos 141, 193 o 226, fracción VI de esa Ley.
- 63) Artículo 230. Expedir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir los organismos autorregulatorios para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo 228 de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 64) Artículo 236, fracción II. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos que deben cumplir los consejeros, el director general, los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este y los comisarios de las bolsas de valores.
- 65) Artículo 243, primer y último párrafos, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo de esa Ley. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las bolsas de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.

- 66)** Artículo 252. Expedir disposiciones de carácter general respecto a la información que deban proporcionar periódicamente las bolsas de valores a las autoridades financieras, para lo cual podrá requerir datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria en la forma y términos que señale en las citadas disposiciones; así como los controles internos, administración de riesgos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad respecto de los servicios que ofrezcan las Bolsas de Valores.
- 67)** Artículo 252 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que para obtener la autorización referida en ese artículo, deberán cumplir las bolsas de valores.
- 68)** Artículo 254, fracciones III y IV. Determinar mediante disposiciones de carácter general los elementos mínimos que debe contener el plan general de funcionamiento de una sociedad que administra sistemas para facilitar operaciones con valores; así como las normas que deberá contener el manual de conducta de dichas sociedades.
- 69)** Artículo 259, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información que las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores deban presentarle de manera continua y periódica.
- 70)** Artículo 259, último párrafo. Establecer normas prudenciales orientadas a preservar la calidad de las actividades y servicios de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores en materia de controles internos, segregación de funciones, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad en las actividades y servicios, en protección del mercado en general.
- 71)** Artículo 262, último párrafo. Regular mediante disposiciones de carácter general, la forma en la que habrán de negociarse los valores que se amparen los acuerdos para facilitar el acceso a los sistemas de negociación, así como los supuestos para suspender el acceso a los citados sistemas, o de los participantes, o para revocar la autorización respectiva.
- 72)** Artículo 263, fracción II. Reconocer, mediante disposiciones de carácter general, a los emisores, el mercado de origen de los títulos o los propios títulos que podrán listarse en el sistema internacional de cotizaciones, considerando lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.
- 73)** Artículo 279, primer y segundo párrafos, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo de esa Ley. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones para el depósito de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como las reglas relativas a la aplicación de su capital contable.
- 74)** Artículo 279, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general respecto a la información que deban proporcionar periódicamente las instituciones para el depósito de valores a las autoridades financieras, así como aquellas relativas a los controles internos, administración de riesgos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad respecto de los servicios que ofrezcan las instituciones para el depósito de valores.
- 75)** Artículo 280, fracciones I, inciso b) y II. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán cumplirse para que las instituciones para el depósito de valores otorguen sus servicios en favor de personas que no tengan el carácter de entidades financieras nacionales o extranjeras, así como para el otorgamiento y recepción de servicios de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores o bien de otros inherentes a las funciones que le son propias en favor o provenientes de entidades financieras, instituciones de crédito nacionales o del exterior o instituciones para el depósito de valores extranjeras.
- 76)** Artículo 314. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las contrapartes centrales de valores deberán llevar contabilidades especiales.
- 77)** Artículo 316, fracción III y último párrafo. Expedir en forma conjunta con Banco de México la regulación para propiciar el correcto funcionamiento y administración de riesgos de las contrapartes centrales, el cumplimiento de las operaciones en las que se constituyan como deudor y acreedor recíproco, la eficiencia de los procedimientos y sistemas de compensación y liquidación, así como la adecuada inversión de sus recursos. Adicionalmente podrá solicitar información y documentación a las contrapartes centrales, mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión en el ámbito de su competencia.
- 78)** Artículo 318, primer y segundo párrafos, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos y 211. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las contrapartes centrales de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.

- 79) Artículo 326, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán contemplar los proveedores de precios en la elaboración del código de conducta a que se refiere ese artículo.
- 80) Artículo 333, segundo y último párrafos. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa que los proveedores de precios deban presentar de manera continua y periódica a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, podrá establecer normas relativas a los controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad en los servicios de los proveedores de precios.
- 81) Artículo 336, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán contemplar las instituciones calificadoras de valores en la elaboración del código de conducta a que se refiere ese artículo.
- 82) Artículo 339, primer, segundo y último párrafos. Señalar en disposiciones de carácter general los medios a través de los cuales las instituciones calificadoras de valores deberán revelar al público las calificaciones que realicen sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o a ser inscritos en el mismo, así como sus modificaciones y cancelaciones. Asimismo, establecer la información financiera, administrativa y operativa que deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones calificadoras de valores, así como establecer normas relativas a los controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, transparencia y equidad en los servicios de las citadas instituciones.
- 83) Artículo 343, primer y segundo párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos de emisoras, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, así como los requisitos de control de calidad y los supuestos de falta de independencia para llevar a cabo esos servicios.
- 84) Artículo 351, segundo párrafo. Expedir normas de carácter contable en caso de que las normas reconocidas en los términos de ese párrafo sean insuficientes, existan distintas alternativas respecto de un tratamiento contable o no reflejen en forma real y actualizada la situación financiera de las emisoras.
- 85) Artículo 352, fracción IV. Expedir normas y procedimientos de auditoría en el evento de que en relación con alguna materia no existan normas o procedimientos aplicables, o bien, cuando a juicio de la propia Comisión las normas reconocidas en términos de este párrafo sean insuficientes.
- 86) Artículo 367, fracción I y último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que las emisoras deberán comunicar al público los traspasos a que se refiere la fracción I de ese artículo, así como excepciones adicionales a las señaladas en ese artículo.
- 87) Artículo 371, primer párrafo. Establecer disposiciones generales aplicables a los lineamientos, políticas y mecanismos de control que deberán seguir las personas mencionadas en las fracciones I a VII de ese artículo, para aquellas operaciones con valores que realicen sus consejeros, directivos y empleados que por virtud de su empleo, cargo o comisión, tengan o puedan tener acceso a información privilegiada o confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, adquisición o enajenación de acciones propias de emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por la clientela inversionista.
- 88) Artículo 395 Bis 1, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 395 Bis de esa Ley.
- 89) Artículo 413 en relación con los artículos 180, último párrafo, 181, primer párrafo, 190, primer párrafo y 193, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones de crédito en materia de requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas automatizados para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones con valores; recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales; perfiles de clientes que deben definir, y forma en que las personas físicas a que hace referencia el citado artículo 193 deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio.
- 90) Artículo 414. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a las personas que dirijan al público por cualquier medio análisis o recomendaciones de inversión.
- 91) Artículo 417, tercer párrafo. Establecer en disposiciones de carácter general los medios que deberán utilizar las emisoras para el envío o entrega a la Comisión, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, de la información a que se refiere esa Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 2, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los activos objeto de inversión, susceptibles de formar parte integrante del patrimonio de cada tipo de fondo de inversión.
- 2) Artículo 7, último párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, categorías de fondos de inversión por cada tipo y modalidad, atendiendo a criterios de diversificación, especialización del régimen de inversión respectivo, objetivo y horizonte de inversión, liquidez, entre otros. Para tales efectos, podrá utilizar las categorías establecidas por los organismos autorregulatorios de fondos de inversión y personas que les prestan servicios a estos.
- 3) Artículo 9, fracción VII, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general normas que regulen el proceso de suspensión de la recompra o adquisición de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate.
- 4) Artículo 9, fracción XV. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la demás información que en adición a las fracciones anteriores, deberán contener los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión.
- 5) Artículo 9, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberá contener el documento que contiene la información clave para la inversión, que deberán presentar los fondos de inversión, y que formarán parte de los prospectos de información al público inversionista.
- 6) Artículo 9, antepenúltimo párrafo. Precisar mediante disposiciones de carácter general, las modificaciones al prospecto de información al público inversionista que no requerirán de la previa autorización de la Comisión.
- 7) Artículo 9, último párrafo. Emitir conforme a las disposiciones de carácter general el formato de prospecto de información que los fondos de inversión se encuentran obligados a presentar al público inversionista.
- 8) Artículo 14 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo totalmente pagado con el que deberán contar cada tipo de fondo de inversión.
- 9) Artículo 14 Bis 6, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberá ajustarse la escisión de los fondos de inversión, tomando en consideración la protección de los intereses de los accionistas, y deberá efectuarse con sujeción a las bases señaladas en ese artículo.
- 10) Artículo 14 Bis 7, fracción II. Determinar mediante disposiciones de carácter general el porcentaje máximo de los activos netos del fondo de inversión escidente, que deberán representar los activos objeto de inversión que vayan a destinarse al fondo de inversión escindido.
- 11) Artículo 14 Bis 8, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberá sujetarse la escisión de los fondos de inversión que se realice conforme a lo dispuesto por ese artículo y el artículo 14 Bis 7 anterior.
- 12) Artículo 14 Bis 8, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la mecánica operativa, para la administración, valuación de los activos objeto de inversión, revelación de información y liquidación del fondo de inversión escindido, adicionalmente, en las referidas disposiciones se determinará las características de los Activos Objeto de Inversión que podrán destinarse al fondo de inversión escindido.
- 13) Artículo 15, fracción VII. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las operaciones análogas o conexas que pueden realizar los fondos de inversión.
- 14) Artículo 15, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los fondos de inversión en la realización de las operaciones a que se refiere ese artículo, salvo tratándose de las operaciones de reporto, préstamo de valores, préstamos y créditos, emisión de valores y la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas y con moneda extranjera, en cuyo caso deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.
- 15) Artículo 15, penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse los fondos de inversión para la adquisición, compra y enajenación de las acciones que emitan, los informes que sobre dichas operaciones elabore la sociedad operadora de fondos de inversión que las administre, las normas de revelación en la información y la forma, términos y medios en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión y al público.

- 16) Artículo 15, último párrafo. Limitar o prohibir mediante disposiciones de carácter general a los fondos de inversión la adquisición o participación en aquellas operaciones que determine que impliquen algún conflicto de intereses, contando con facultades para resolver en casos de duda.
- 17) Artículo 16, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que los fondos de inversión mantendrán los activos objeto de inversión a que hace referencia el citado precepto.
- 18) Artículo 17. Determinar mediante disposiciones de carácter general cuando los fondos de inversión deban obtener una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores, que refleje los riesgos de los activos integrantes de su patrimonio y de las operaciones que realicen, así como la calidad de su administración, señalando asimismo, la periodicidad con que esta se llevará a cabo, así como los términos y condiciones en que dicha información deberá ser difundida.
- 19) Artículo 21. Expedir disposiciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los fondos de inversión cuando hayan adquirido algún activo objeto de inversión dentro de los porcentajes mínimo y máximo que les sean aplicables, pero que con motivo de variaciones en los precios de los mismos o, en su caso, por compras o ventas significativas e inusuales de acciones representativas de su capital pagado, no cubran o se excedan de tales porcentajes, a fin de regularizar su situación.
- 20) Artículo 22. Autorizar mediante disposiciones de carácter general a los fondos de inversión de renta variable, operar con los demás valores, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás bienes objeto de comercio, distintos de los señalados en ese artículo.
- 21) Artículo 23. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el régimen de inversión a que se sujetarán los fondos de inversión de renta variable, considerando lo dispuesto en ese artículo.
- 22) Artículo 24. Determinar mediante disposiciones de carácter general otro tipo de activos objeto de inversión en los que de manera excepcional podrán invertir los fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- 23) Artículo 25. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el régimen de inversión a que se sujetarán los fondos de inversión en instrumentos de deuda, considerando lo dispuesto en ese artículo.
- 24) Artículo 27. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el régimen de inversión a que se sujetarán los fondos de inversión de capitales, considerando lo dispuesto en ese artículo.
- 25) Artículo 31. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el régimen de inversión a que se sujetarán los fondos de inversión de objeto limitado, considerando lo dispuesto en ese artículo.
- 26) Artículo 32, fracción IX y tercer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la prestación de servicios adicionales a los fondos de inversión. Así como exceptuar a los fondos de inversión de objeto limitado de la contratación de alguno de los servicios a que se refiere ese precepto.
- 27) Artículo 33, quinto párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la realización de actividades conexas o complementarias a las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones.
- 28) Artículo 33, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, el monto del capital mínimo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, el cual deberá estar en todo momento íntegramente pagado. Adicionalmente, en las citadas disposiciones podrá establecer requerimientos de capital distintos, aplicables a las sociedades operadoras que únicamente realicen las actividades a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de esa Ley.
- 29) Artículo 34, fracción III. Determinar mediante disposiciones de carácter general, las normas que deberán contener el manual de operación y funcionamiento, así como el manual de conducta, de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 30) Artículo 34, fracción IV. Expedir disposiciones de carácter general relativas al contenido de la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión a constituir, conforme a lo señalado en esa fracción.

- 31) Artículo 34 Bis, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los cargos de consejeros independientes de las sociedades operadoras de fondos de inversión y de las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de ese artículo.
- 32) Artículo 34 Bis 1, fracción II. Establecer mediante disposiciones de carácter general las bases conforme a las cuales el contralor normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, propongan al consejo de administración el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información.
- 33) Artículo 34 Bis 1, fracción VII. Determinar mediante disposiciones de carácter general las demás funciones que deberá cumplir el contralor normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 34) Artículo 34 Bis 2, fracción III. Emitir disposiciones de carácter general, conforme a las cuales se realice la valuación de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión al que preste sus servicios la sociedad operadora de fondos de inversión.
- 35) Artículo 34 Bis 2, fracción IV. Emitir disposiciones de carácter general, a las cuales deberán ajustarse las operaciones relativas a los activos objeto de inversión de los fondos de inversión, así como cualquier ingreso o rendimiento que deba ser reconocido en la contabilidad de dicho fondo.
- 36) Artículo 34 Bis 3, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general, en las que se señale la periodicidad y los medios de entrega del informe detallado que conforme a esa fracción, debe presentar el contralor normativo al consejo de administración, a los accionistas del fondo de inversión de que se trate, y a la Comisión.
- 37) Artículo 34 Bis 3, fracción II. Determinar mediante reglas de carácter general la información relativa al ejercicio de las funciones del contralor normativo, que debe ponerse a disposición del público en general.
- 38) Artículo 35, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma de acreditar la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio, de las personas a que se refiere ese artículo.
- 39) Artículo 39 Bis 1, tercer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los elementos mínimos que deberá contener el marco general de actuación de las sociedades operadoras de fondos de inversión, en el manejo discrecional de las cuentas de sus clientes.
- 40) Artículo 39 Bis 1, último párrafo. Señalar en disposiciones de carácter general el tipo de valores que las sociedades operadoras de fondos de inversión podrán promover y comercializar con independencia del perfil del cliente, cuando por las características de dichos valores se puedan adecuar a las necesidades de los inversionistas, sin necesidad de formular recomendaciones personalizadas, atendiendo al tipo de inversionista.
- 41) Artículo 39 Bis 2, fracción III. Expedir disposiciones de carácter general relativas a establecer los términos de la política para la diversificación de la cartera de inversión de las sociedades operadoras de fondos de inversión.
- 42) Artículo 39 Bis 3, segundo y último párrafos. Determinar mediante disposiciones de carácter general determinará los elementos que deberán tomar en cuenta las sociedades operadoras de fondos de inversión para establecer las políticas y lineamientos en la integración del perfil de su clientela o de las cuentas que les lleven. Adicionalmente, en dichas disposiciones establecerá los elementos mínimos que deberán considerar las sociedades operadoras de fondos de inversión en sus políticas y lineamientos para determinar el perfil de los productos financieros, incluyendo su riesgo y complejidad.
- 43) Artículo 39 Bis 4. Expedir disposiciones de carácter general que establezcan tanto los elementos mínimos para la difusión de la información relativa a los productos financieros que las sociedades operadoras de fondos de inversión ofrezcan a sus clientes, las actividades y servicios que les proporcionen, así como las comisiones cobradas, como para la determinación de los conceptos y criterios para cobrar comisiones.
- 44) Artículo 40, cuarto párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la autorización y la operación de mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión.
- 45) Artículo 40, sexto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones en que las sociedades distribuidoras podrán mantener en posición propia las acciones de los fondos de inversión que distribuyan.

- 46) Artículo 40 Bis, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las características de las actividades que realicen las sociedades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, con el propósito de atender el adecuado desarrollo de sus actividades y la protección de los intereses de sus clientes.
- 47) Artículo 40 Bis, fracción VI. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las operaciones análogas o conexas que pueden realizar las sociedades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.
- 48) Artículo 40 Bis 1. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características que deberán cumplir los sistemas de recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión que giren los clientes y los manuales de operación, de las sociedades y entidades financieras que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.
- 49) Artículo 43, en relación al 34 primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requerimientos de capital adicionales aplicables a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión.
- 50) Artículo 44, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos a que se ajustará la valuación de las inversiones que los fondos de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas.
- 51) Artículo 44, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a los que se ajustarán las sociedades valuadoras, en la prestación de sus servicios.
- 52) Artículo 45, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma en que los responsables de prestar el servicio de valuación, deberán proporcionar los precios actualizados de valuación de las acciones de los fondos de inversión a la Comisión y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II y VII de esa Ley. Asimismo, establecer mediante disposiciones de carácter general los procedimientos para que los fondos de inversión puedan aplicar diferenciales al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones.
- 53) Artículo 45, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los supuestos en que no será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, a los fondos de inversión de capitales y de objeto limitado.
- 54) Artículo 51, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que los fondos de inversión deberán acreditar que los valores distintos de los inscritos en el Registro Nacional, que formen parte de los activos de los fondos de inversión, deberán estar depositados, en todo momento, en instituciones para el depósito de valores o en entidades financieras, nacionales o extranjeras, que brinden servicios de depósito conforme a la legislación que les resulte aplicable y revelar al público inversionista la identidad de las instituciones para el depósito de valores o en entidades financieras en los que tengan depositados los activos a que se refiere ese párrafo, así como los mecanismos implementados para cerciorarse de la existencia de los valores depositados en las instituciones para el depósito de valores extranjeras o entidades financieras extranjeras.
- 55) Artículo 51, quinto párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que los fondos de inversión deberán acreditar la contratación del servicio de administración y custodia de valores con entidades financieras, nacionales o extranjeras, que brinden estos servicios conforme a la legislación que les resulte aplicable y revelar al público inversionista la identidad de dichas entidades financieras.
- 56) Artículo 51 Bis 1, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, previa opinión de Banco de México, a las que deberán ajustarse las sociedades operadoras de fondos de inversión en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas que se pretendan celebrar a través de fideicomisos, conforme a lo establecido en el artículo 15, tercer párrafo de esa Ley.
- 57) Artículo 55, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a X de ese artículo, a efecto de que los fondos de inversión y personas que presten servicios en términos de lo previsto en el artículo 32 de esa Ley a las que se les requiera información estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

- 58) Artículo 58. Determinar mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones que celebren los fondos de inversión, así como las que realizan las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión con el público inversionista.
- 59) Artículo 59. Dictar disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las comisiones y remuneraciones que deban cubrir los fondos de inversión o sus accionistas a las personas que les proporcionen los servicios, así como aquellas que deban pagar los prestadores de servicios entre sí.
- 60) Artículo 60, último párrafo. Dictar disposiciones de carácter general a que se sujetarán la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación que se destinen a la celebración y prestación especializada de servicios directos al público, por parte de las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidora de acciones de fondos de inversión.
- 61) Artículo 61, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.
- 62) Artículo 61, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general las personas que acorde con sus funciones deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- 63) Artículo 61 Bis, fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que deberán realizar los cálculos del rendimiento de las carteras de inversión de sus clientes, las sociedades o entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.
- 64) Artículo 61 Bis, fracción VII. Establecer mediante disposiciones de carácter general la demás información que deberán contener los estados de cuenta que envíen a sus clientes las sociedades o entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.
- 65) Artículo 63, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que expida las reglas para el establecimiento de Filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 66) Artículo 76. Establecer los criterios contables a que se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 67) Artículo 77, primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, por parte de su consejo de administración; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.
- 68) Artículo 77, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma, la periodicidad y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las sociedades a que se refiere ese artículo.
- 69) Artículo 77, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes y otros informes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades a que se refiere ese artículo, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen, o con empresas relacionadas.
- 70) Artículo 77 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos personales y profesionales, así como de control de calidad con que deberán contar los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa.

- 71) Artículo 77 Bis, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los supuestos en que exista falta de independencia por parte de los auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría.
- 72) Artículo 77 Bis 1, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general, las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros de los fondos de inversión por parte del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que les proporcione sus servicios; su difusión a través de la página electrónica de la red mundial denominada Internet en el sitio de la sociedad operadora de fondos de inversión que las administre, o en cualquier otro medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.
- 73) Artículo 79 Bis. Determinar mediante disposiciones de carácter general los medios de comunicación y los términos en que los fondos de inversión estarán obligados a proporcionar a la Comisión, a sus accionistas y al público en general, la información continua, periódica y la relativa a eventos relevantes.
- 74) Artículo 80, segundo párrafo, fracción I. Dictar normas en materia de registro contable aplicables a los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, así como disposiciones de carácter general conforme a las cuales los fondos de inversión, por conducto de las sociedades operadoras y distribuidoras, deberán dar a conocer al público la composición de los activos integrantes de su patrimonio.
- 75) Artículo 80, fracción VII, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público tanto de los fondos de inversión, como de las sociedades operadoras de fondos de inversión y las personas que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, quedando prohibido a las primeras anunciar su capital autorizado sin consignar el capital pagado.
- 76) Artículo 80, fracción VIII. Determinar los días en que los fondos de inversión, las operadoras de fondos de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.
- 77) Artículo 80 Bis, primer párrafo. Establecer normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de los fondos de inversión en materia de controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, administración de riesgos y transparencia, revelación de rendimientos y equidad en las operaciones y servicios, en protección del público y clientes en general, a las que deberán sujetarse los fondos de inversión, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión.
- 78) Artículo 80 Bis, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las metodologías que deberán utilizar las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, en el cálculo y revelación del riesgo de mercado del fondo de inversión de que se trate; el desempeño histórico de cada clase y serie accionaria, el nivel de endeudamiento derivado de las características operativas de los activos objeto de inversión que conformen las carteras de los fondos de inversión.
- 79) Artículo 80 Bis, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios aplicables a la identificación, cálculo y revelación de los riesgos de crédito y de liquidez de los fondos de inversión, tomando en consideración el tipo y clasificación correspondientes. De igual forma, en dichas disposiciones podrá exceptuar a los fondos de inversión, de la obligación de contratar el servicio de calificación previsto en la fracción IV del artículo 32 de esa Ley.
- 80) Artículo 80 Bis 1, fracción IV. Expedir normas y procedimientos de auditoría en el evento de que en relación con alguna materia no existan normas o procedimientos aplicables, o bien, cuando a juicio de la propia Comisión las normas reconocidas en términos de ese párrafo sean insuficientes.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 8 Bis 2. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones para ser consejero independiente de las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de ese artículo.

- 2) Artículo 11 Bis, sexto párrafo. Emitir las reglas de carácter general para instrumentar el registro de los certificados y bonos de prenda que expidan los almacenes generales de depósito.
- 3) Artículo 11 Bis 2, fracción XIII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice, mediante reglas de carácter general, las demás operaciones análogas o conexas.
- 4) Artículo 15, fracción I, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que dicte las reglas de carácter general relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer los almacenes generales de depósito.
- 5) Artículo 15, fracción I, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las reglas de carácter general que deberán observar los almacenes generales de depósito, a fin de contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel.
- 6) Artículo 16-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que emita las reglas de carácter general a que deberá ajustarse la conformación e inversión de la reserva de contingencia de los almacenes generales de depósito para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas.
- 7) Artículo 17, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos en que los almacenes generales de depósito podrán tener en arrendamiento o en habilitación en locales ajenos en cualquier parte de la República, además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan en propiedad.
- 8) Artículo 17, tercer párrafo. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje del valor de los certificados que los almacenes generales de depósito tengan en circulación, puedan recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por ellos.
- 9) Artículo 17, séptimo párrafo. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, la frecuencia con que las visitas de inspección deberán realizarse por parte de las personas designadas por el almacén general de depósito, para lo cual considerará el valor de los inventarios en cada local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de cada cliente, así como los requisitos que deberán cumplir las personas encargadas de realizar las referidas visitas de inspección.
- 10) Artículo 17, antepenúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión y en general, el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.
- 11) Artículo 22 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine mediante disposiciones de carácter general cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo, el porcentaje aplicable en los términos de ese artículo, así como señalar los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de los almacenes generales de depósito.
- 12) Artículo 22 Bis 5, último párrafo. Emitir reglas básicas de seguridad relativas a la operación de los almacenes generales de depósito, como la colocación de cámaras de video, detectores de movimiento, entre otros, que minimicen el riesgo de robo.
- 13) Artículo 45 Bis 2, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que expida las reglas para el establecimiento de filiales a que se sujetarán dichas sociedades.
- 14) Artículo 51-B, segundo párrafo. Establecer a través de disposiciones de carácter general, los términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas, así como en su publicidad, lo dispuesto en el párrafo primero de ese artículo.
- 15) Artículo 52, primer párrafo y 84, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y plazo de su conservación, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

- 16) Artículo 52, segundo párrafo y 84 fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 17) Artículo 53, primer párrafo y 84, fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales.
- 18) Artículo 53, cuarto y quinto párrafos. Establecer mediante reglas de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los dictámenes de los auditores externos a los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Así como, los requisitos que deberán reunir los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 19) Artículo 54, primer párrafo. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio, así como las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.
- 20) Artículo 54, segundo párrafo, fracción IV. Dictar las reglas de acuerdo a las cuales se valorarán los títulos representativos del capital de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio.
- 21) Artículo 54, último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se autorice, mediante disposiciones de carácter general a las sociedades de que se trate, para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que regularicen sus valuaciones.
- 22) Artículo 57, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deberán cumplir los auditores y otros profesionales que contrate y le auxilien para llevar a cabo visitas de inspección a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 23) Artículo 70, primer párrafo. Señalar los días en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.
- 24) Artículo 81-B, fracción VII. Establecer mediante disposiciones de carácter general la información adicional que podrá requerirles la Comisión a los centros cambiarios y a los transmisores de dinero.
- 25) Artículo 81-B, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos en que los centros cambiarios y a los transmisores de dinero, deberán obtener la renovación de su registro ante la Comisión cada tres años.
- 26) Artículo 81-B, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general que información del registro a que se refiere ese artículo, será pública, a efecto de que se difunda a través de su página de Internet, tratándose del Registro que llevará la Comisión de centros cambiarios y transmisores de dinero, qué información será pública, a efecto que se difundan a través de su página electrónica en Internet.
- 27) Artículo 84-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine mediante reglas de carácter general, los términos y condiciones en que deberá ser invertido el importe del capital pagado y reservas de capital de las casas de cambio.
- 28) Artículo 86 Bis, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la emisión del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación.
- 29) Artículo 87-B Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán proporcionar a la Comisión la información que esta les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general.

- 30) Artículo 87-C Bis 1, incisos c) y d) y antepenúltimo párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos que deberán satisfacer las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, así como para que dichas sociedades formulen solicitud de aprobación ante la Comisión.
- 31) Artículo 87-D, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables en las materias referidas en las fracciones I a V de ese artículo.
- 32) Artículo 87-P, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la emisión del dictamen técnico, que deberán tramitar las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación.
- 33) Artículo 94 Bis 2, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 94 Bis 1 de esa Ley.
- 34) Artículo 95, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo.
- 35) Artículo 95 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo.
- 36) Artículo 95 Bis 1. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan mejores prácticas, guías y lineamientos, para proveer a un mejor cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, contenidas en esa Ley.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 3, fracción XV. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas deberán cumplir las zonas de la República Mexicana para ser consideradas como Zona Rural.
- 2) Artículo 10, fracción VIII. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la documentación e información adicional que debe acompañarse a la solicitud de autorización para operar y funcionar como sociedad financiera popular.
- 3) Artículo 18, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.
- 4) Artículo 19, segundo y último párrafos. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se determinen los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las sociedades financieras populares, así como determinar, mediante disposiciones de carácter general, los casos en los que las sociedades financieras populares, atendiendo a su nivel de operaciones, deberán contar con al menos un consejero independiente.
- 5) Artículo 23, fracción II. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos para acreditar experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa respecto de las personas con nombramiento de director o gerente general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a este, de las sociedades financieras populares.
- 6) Artículo 26, segundo párrafo. Expedir reglas de carácter general a fin de establecer los criterios para exceptuar a las sociedades financieras populares de contar con un Comité de Crédito, dependiendo del nivel de operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.
- 7) Artículo 31, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los criterios relativos a los requisitos que deberán cumplir las personas que sean designadas como consejeros, miembros del comité de auditoría, comisario y director o gerente general de las sociedades financieras populares, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

- 8) Artículo 32, primer, segundo y último párrafo. Expedir reglas de carácter general para el funcionamiento de las sociedades financieras populares, las características de sus operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con el artículo 36 de esa Ley. Asimismo, emitir disposiciones de carácter general que establezcan los criterios para asignar los niveles de operación del I al IV de cada sociedad financiera popular, las cuales deberán considerar el monto de activos, de conformidad con los límites establecidos en el propio artículo. Las disposiciones podrán establecer para la determinación del nivel de operaciones, criterios distintos a los señalados en las fracciones de dicho artículo, que consideren la capacidad técnica y operativa de las sociedades financieras populares.
- 9) Artículo 34, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere ese artículo, a efecto de que las sociedades financieras populares requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.
- 10) Artículo 35 Bis, penúltimo párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas señaladas en los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de esa Ley.
- 11) Artículo 36, fracción I, inciso h). Establecer mediante disposiciones de carácter general los límites y condiciones para que las sociedades financieras populares otorguen a otras préstamos de liquidez.
- 12) Artículo 36, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos para autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado.
- 13) Artículo 36 Bis 1, último párrafo. Dictar las disposiciones conforme a las cuales las entidades deban invertir los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas.
- 14) Artículo 45 Bis, antepenúltimo párrafo. Emitir reglas de carácter general relativas a la instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de ese artículo, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.
- 15) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Expedir reglas de carácter general que establezcan los criterios para determinar el nivel de operaciones que será asignado a las sociedades financieras comunitarias, considerando, entre otros, el monto de activos con que cuenten. Asimismo, señalar en las citadas reglas las operaciones activas, pasivas y de servicios que las sociedades podrán realizar, de entre las contempladas en el artículo 36 de esa Ley, de acuerdo al nivel de operaciones con que cuenten, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.
- 16) Artículo 46 Bis, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán acompañar la solicitud de autorización de las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y de los Organismos de Integración Financiera Rural, a que se refiere el artículo 10 de esa Ley, así como de los requisitos mínimos que deberán cumplir los miembros del Consejo de Administración y director general, señalados en los artículos 20, 21 y 23 de dicha Ley.
- 17) Artículo 46 Bis, quinto párrafo. Emitir los lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las sociedades financieras comunitarias y los Organismos de Integración Financiera Rural en las materias y términos señalados en el artículo 116 y 118 de esa Ley.
- 18) Artículo 46 Bis 3, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la periodicidad y los medios a través de los cuales las Federaciones deberán proporcionar la información contenida en el registro a que hace referencia dicho artículo.
- 19) Artículo 46 Bis 4, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que las Federaciones deberán informar a la Comisión haber efectuado la inscripción en el registro de las sociedades financieras comunitarias.
- 20) Artículo 46 Bis 20, último párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general las operaciones activas, pasivas y de servicios que los Organismos de Integración Financiera Rural podrán realizar, de entre las contempladas en el artículo 36 de esa Ley, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.
- 21) Artículo 47, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares.

- 22) Artículo 51, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la documentación e información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización para operar como Federación.
- 23) Artículo 55, fracción II. Emitir reglas de carácter general relativas a la forma y metodología en que las Federaciones ejercerán las funciones de supervisión auxiliar.
- 24) Artículo 62. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos para ejercer la supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares a cargo de las Federaciones.
- 25) Artículo 63, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se determinen los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Federaciones de alguno de los órganos o personas indicados en el primer párrafo de ese artículo.
- 26) Artículo 63, penúltimo párrafo. Emitir reglas en las que se señalen las atribuciones que, en adición a las que se señalen en la Ley, en los estatutos sociales y en otras disposiciones aplicables, tendrán los órganos a que alude el primer párrafo de ese artículo, el gerente general, el contralor normativo y el auditor legal.
- 27) Artículo 65 Bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Federaciones en los términos de ese artículo.
- 28) Artículo 69, primer párrafo. Expedir reglas que establezcan las obligaciones del Comité de Supervisión, además de las establecidas en esa Ley.
- 29) Artículo 71, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del Comité de Supervisión, del consejo de vigilancia y contralor normativo, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Federaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 30) Artículo 73, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de las cuatro categorías de clasificación de las sociedades financieras populares según su adecuación a los niveles de capitalización emitidos por la Comisión.
- 31) Artículo 73, segundo párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales con que deberán cumplir las sociedades financieras populares, así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.
- 32) Artículo 101, fracción II, último párrafo. Establecer las disposiciones de carácter general para que el Comité Técnico determine el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva a que se refiere ese artículo.
- 33) Artículo 101, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general la forma en que los recursos que integren la cuenta de seguro de depósitos del Fondo de Protección deberán invertirse.
- 34) Artículo 101 Bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Confederaciones en los términos de ese artículo.
- 35) Artículo 103, fracción X. Establecer mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos que se deberán cumplir para ser miembro del Comité Técnico a que se refiere ese artículo.
- 36) Artículo 108, fracción III. Determinar, mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos que deberán cumplir los miembros del Comité de Protección al Ahorro.
- 37) Artículo 109, fracción VI, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los límites y condiciones para el pago de obligaciones garantizadas con cargo al Fondo de Protección.
- 38) Artículo 110, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general sobre el procedimiento de pago a que se refiere ese artículo.
- 39) Artículo 112, último párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general la forma y término en que se cubrirán las cantidades que correspondan a cada ahorrador en el supuesto contemplado en ese artículo.

- 40) Artículo 115, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de sociedades financieras populares para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 113 de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 41) Artículo 116, primer y último párrafos. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las sociedades financieras populares, en las materias señaladas en las fracciones II a V y VII a XI de ese artículo. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere dicho artículo, solicitar la opinión de la Secretaría y del Banco de México.
- 42) Artículo 117. Expedir reglas de carácter prudencial en las que se establezca el régimen aplicable a la contabilidad, los libros y demás documentos correspondientes de las sociedades financieras populares, así como el plazo que deberán conservarse.
- 43) Artículo 117 Bis, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación, grabación en discos ópticos o en cualquier medio, los libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las sociedades financieras populares, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca.
- 44) Artículo 118, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades, su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.
- 45) Artículo 118, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de estas.
- 46) Artículo 118, cuarto párrafo. Eximir mediante disposiciones de carácter general el dictamen a que se refiere ese párrafo a las sociedades financieras populares que tengan asignado un nivel de operaciones I.
- 47) Artículo 118, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen.
- 48) Artículo 119, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades financieras populares.
- 49) Artículo 119 Bis 1, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad a que se refiere el propio artículo.
- 50) Artículo 119 Bis 1, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los supuestos de falta de independencia de los auditores externos, de la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las sociedades financieras populares.
- 51) Artículo 119 Bis 4. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos de las sociedades financieras populares y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las sociedades financieras populares.

- 52) Artículo 122 Bis, tercer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de información que las sociedades financieras populares, así como las Federaciones, el Fondo de Protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión.
- 53) Artículo 124 Bis 3, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los días en que las sociedades financieras populares deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 54) Artículo 136 Bis 4, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 136 Bis 3 de esa Ley.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 2, fracción XIII. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas deberán cumplir las zonas de la República Mexicana para ser consideradas como Zona Rural.
- 2) Artículo 7, penúltimo párrafo. Señalar en disposiciones de carácter general, la información, periodicidad y medios a través de los cuales el Fondo de Protección deberá proporcionar a la Comisión la información contenida en el registro de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 3) Artículo 8, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que el Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar a la Comisión haber efectuado la inscripción en el registro de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 4) Artículo 11, fracción VII. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la demás documentación e información a que se refiere ese artículo.
- 5) Artículo 11, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los términos y características que deberá contener el sello que deberán exhibir las sociedades cooperativas con nivel de operaciones I a IV.
- 6) Artículo 18, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general para el funcionamiento de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV, en las que se determinarán las características de dichas operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con el nivel de operaciones que corresponda en términos del artículo 19 de esa Ley.
- 7) Artículo 18, tercer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general que establezca los criterios para asignar los niveles de operación del I al IV de cada sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, las cuales deberán considerar el monto de activos, de conformidad con los límites establecidos en el propio artículo.
- 8) Artículo 19, fracción I, inciso h). Establecer mediante disposiciones de carácter general los límites y condiciones para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorguen a otras Sociedades préstamos de liquidez.
- 9) Artículo 19, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo realicen operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignados.
- 10) Artículo 20, penúltimo párrafo. Establecer las disposiciones de carácter general para la cancelación de la domiciliación a que se refiere ese artículo.
- 11) Artículo 29, primer párrafo. Determinar en disposiciones de carácter general que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que tengan asignado, de entre I a IV, cuenten con un Comité de Crédito o su equivalente.
- 12) Artículo 31, primer y cuarto párrafos. Emitir mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, en las materias señaladas en las fracciones II a V y VII a XI de ese artículo. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere dicho artículo, solicitar la opinión de la Secretaría y del Banco de México.
- 13) Artículo 31, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, excepciones respecto de los órganos con que deberán contar las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en función de su tamaño y nivel de operaciones.
- 14) Artículo 32. Establecer las disposiciones de carácter prudencial relativas a la contabilidad, los libros y demás documentos correspondientes, así como el plazo en que deben ser conservados.

- 15) Artículo 33, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación, grabación en discos ópticos o en cualquier otro medio, los libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de la propia Sociedad, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca.
- 16) Artículo 34, primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.
- 17) Artículo 34, segundo párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de estas.
- 18) Artículo 34, penúltimo párrafo. Eximir mediante disposiciones de carácter general el dictamen a que se refiere ese párrafo a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que tengan asignado los Niveles de Operaciones I y II, siempre y cuando el valor de sus activos sea inferior a lo que determine el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A, como supuesto para no encontrarse obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en los términos del artículo 52 del propio Código.
- 19) Artículo 34, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, las características y los requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen.
- 20) Artículo 35, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.
- 21) Artículo 37, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad a que se refiere el propio artículo.
- 22) Artículo 37, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los supuestos de falta de independencia de los auditores externos, de la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.
- 23) Artículo 40, primer párrafo. Fijar mediante disposiciones de carácter general, las reglas para la estimación máxima de los activos de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las referidas sociedades.
- 24) Artículo 51, fracción XI. Establecer mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos que deberá cumplir el Comité de Supervisión Auxiliar.
- 25) Artículo 52, fracciones V y IX. Emitir mediante disposiciones de carácter general las políticas, lineamientos y planes de trabajo que establezcan los objetivos a los que deberá ajustarse el proceso de supervisión auxiliar.

- 26) Artículo 56, fracción II, último párrafo. Establecer las disposiciones de carácter general para que el Comité Técnico determine el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva a que se refiere ese artículo.
- 27) Artículo 56, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general la forma en que los recursos que integren la cuenta de seguro de depósitos del Fondo de Protección deberán invertirse.
- 28) Artículo 57, fracción III. Determinar mediante disposiciones de carácter general los demás requisitos para el nombramiento de los miembros del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.
- 29) Artículo 58, fracción VI, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los límites y condiciones para el pago de obligaciones garantizadas.
- 30) Artículo 59, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general el procedimiento de pago a ahorradores a que se refiere ese artículo.
- 31) Artículo 61, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan conforme a lo señalado en ese artículo.
- 32) Artículo 63. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que el Comité de Supervisión Auxiliar ejercerá las facultades de supervisión auxiliar de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 33) Artículo 68, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los días en que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 34) Artículo 69, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere ese artículo, a efecto de que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.
- 35) Artículo 70, tercer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de información que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como el Fondo de protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión.
- 36) Artículo 76, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de las 4 categorías que se refiere el artículo 77 de esa Ley.
- 37) Artículo 108 Bis 1. primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esa Ley.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 9, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos así como otra información relevante, aplicables a las promociones que realicen las uniones de crédito.
- 2) Artículo 23, fracción III, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los grupos de personas que se considerarán como una sola por los vínculos de interés común que mantengan.
- 3) Artículo 23, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los casos en los que procederá la concentración de capital, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir las uniones de crédito, a fin de que el accionista pueda obtener la autorización a que se refiere ese párrafo.
- 4) Artículo 27, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 5) Artículo 30. Emitir las disposiciones de carácter general a las que deberá ajustarse el comité de auditoría de las uniones de crédito, para su integración y funcionamiento.
- 6) Artículo 32. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deberán reunir los directores generales de las uniones de crédito y los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de estos.

- 7) Artículo 33, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en ese artículo.
- 8) Artículo 40, fracción XVIII. Dictar disposiciones de carácter general, relativas a los servicios u operaciones que la Comisión reputé complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las uniones de crédito.
- 9) Artículo 40, fracción XXVIII. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las demás operaciones análogas y conexas que pretendan realizar las uniones de crédito.
- 10) Artículo 42. Emitir disposiciones de carácter general en las que se determinen las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las uniones de crédito, con el propósito de atender necesidades de regulación crediticia.
- 11) Artículo 46, primer párrafo. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las uniones de crédito, en temas tales como procesos crediticios, calificación de cartera crediticia, coeficientes de liquidez, administración integral de riesgos, controles internos y aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la solvencia financiera y la adecuada operación de las uniones.
- 12) Artículo 46, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las uniones de crédito, la documentación e información que estas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las estimaciones preventivas, que por cada rango de calificación tengan que constituirse.
- 13) Artículo 47, fracciones I y II, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una unión de crédito que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor; así como los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes.
- 14) Artículo 49, fracción I. Dictar disposiciones de carácter general relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esa fracción.
- 15) Artículo 65. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo de su conservación, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las uniones de crédito.
- 16) Artículo 66, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación, grabación en formato digital, medios ópticos o magnéticos o cualquier otro medio, los libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las uniones de crédito.
- 17) Artículo 67, primer y segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las uniones de crédito, los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades, su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión, así como la forma y contenido que estos deberán presentar.
- 18) Artículo 67, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las uniones de crédito, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes.
- 19) Artículo 68. Determinar mediante disposiciones de carácter general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que las uniones de crédito estarán obligadas a poner a disposición de sus socios.

- 20) Artículo 69, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las uniones de crédito.
- 21) Artículo 71. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad que deberá cumplir la persona moral que preste los servicios profesionales de auditoría de estados financieros. Asimismo, para establecer los supuestos de falta de independencia en la prestación del servicio de auditoría externa de estados financieros de uniones de crédito.
- 22) Artículo 74. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos y las reglas mínimas para la determinación de las obligaciones y responsabilidades de las uniones de crédito, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las uniones de crédito.
- 23) Artículo 90, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los días en que las uniones de crédito deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 24) Artículo 91, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las que se establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las uniones de crédito.
- 25) Artículo 103, fracción XII. Expedir disposiciones de carácter general que señalen las excepciones a las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social.
- 26) Artículo 119 Bis 1, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 119 Bis de esa Ley.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 8, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado de las sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 8 Bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las sociedades de información crediticia, y establecer los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 3) Artículo 9, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en ese precepto legal, tratándose del nombramiento de los consejeros y director general.
- 4) Artículo 17, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, la información y documentos que deberán presentar las sociedades de información crediticia con el fin de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda; los plazos y los medios para que la información y documentación sea presentada, así como con el propósito de divulgación estadística u otro que se determine mediante las citadas disposiciones de carácter general.
- 5) Artículo 23, último párrafo. Resolver las consultas respecto de la implementación operativa a que se refiere ese artículo.
- 6) Artículo 30, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que los usuarios que sean entidades financieras deberán mantener en sus archivos la autorización del cliente, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un cliente, a una sociedad de información crediticia.
- 7) Artículo 36, penúltimo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, dentro del plazo de treinta días, en caso de que las sociedades de información crediticia no lleguen al acuerdo previsto en ese artículo.
- 8) Artículo 36 Bis, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se podrá exceptuar o adicionar requisitos, así como precisar el contenido de los conceptos de los reportes de crédito a que se refiere ese artículo.
- 9) Artículo 56 Bis 2, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 56 Bis 1 de esa Ley.

XI. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 3, fracción XII. Reconocer de manera conjunta con Banco de México, mediante disposiciones de carácter general otros Medios de Disposición.
- 2) Artículo 3, fracción XII Bis. Emitir conjuntamente con Banco de México disposiciones de carácter general relativas a la prestación de servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición.
- 3) Artículo 4, segundo párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que regule mediante disposiciones de carácter general las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes.
- 4) Artículo 4 Bis 3. Emitir conjuntamente con el Banco de México, disposiciones de carácter general para regular los términos y condiciones en que se presten servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición, así como las Cuotas de Intercambio y Comisiones que se cobren directa o indirectamente, excepto por los servicios provistos por el Banco de México y aquellos a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos, conforme a los principios señalados en las fracciones I a IV de ese artículo.
- 5) Artículo 18, último párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las instituciones de crédito, para efectos de lo previsto en ese artículo.
- 6) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que regule mediante disposiciones de carácter, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que estas efectúen por la realización de sus operaciones.
- 7) Artículo 19 Bis, tercer párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que establezca mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las Cámaras de Compensación estarán obligadas a enlazar sus sistemas de procesamiento de operación de Medios de Disposición para responder las solicitudes de autorización de pago, devoluciones y ajustes que les envíen otras Cámaras de Compensación.
- 8) Artículo 19 Bis, último párrafo. Dar opinión a Banco de México, a efecto de que establezca mediante disposiciones de carácter general, los estándares, condiciones y procedimientos aplicables a las Cámaras de Compensación, propiciando la eliminación de barreras de entrada a nuevas Cámaras de Compensación.
- 9) Artículo 26. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones.

XII. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

- 1) Artículo 33, primer párrafo. Emitir la regulación prudencial que deberá observar el Instituto y las disposiciones a las que se sujetará en materia de registro de operaciones, información financiera, estimación de activos y, en su caso, las relativas a sus responsabilidades y obligaciones.

XIII. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

- 1) Artículo 66, fracción II. Dictar las normas de registro contable de sus operaciones, fijando las reglas para la estimación de sus activos y, en su caso, de sus obligaciones y responsabilidades. Asimismo, expedir las normas de carácter prudencial a que se sujetarán sus operaciones, atendiendo a esa Ley y a la naturaleza de los fines del Instituto.

XIV. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero:

- 1) Artículo 15, primer y tercer párrafos. Determinar los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para la Financiera. Asimismo, establecer lineamientos para fijar las reservas a que se refiere el artículo 7, fracción III, de esa Ley.
- 2) Artículo 52, primer párrafo. Emitir las reglas prudenciales, de registro de operaciones, de información financiera y para la estimación de activos de la Financiera.
- 3) Artículo 60. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

XV. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

- 1) Artículo 177, tercer párrafo. Emitir las disposiciones para determinar el remanente de operación a que se refiere ese artículo respecto del Fondo de la Vivienda.
- 2) Artículo 190, segundo párrafo. Establecer reglas prudenciales a las que deberá sujetarse el Fondo de la Vivienda.

XVI. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008:

- 1) Artículo Cuarto. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones y reglas de carácter general que le corresponda emitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que deban publicarse en el mismo medio, en términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás leyes relativas al sistema financiero mexicano.

El titular de la Dirección General de Disposiciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Disposiciones A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 39.- Los Directores Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables y a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 4, fracción X. Certificar a los auditores externos independientes y demás profesionales, a efecto de que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, por parte de las entidades y personas obligadas a dicho régimen, así como a los oficiales de cumplimiento, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos.
- 4) Artículo 4, fracción X Bis. Certificar a los auditores y demás profesionales, a efecto de que coadyuven con la Comisión cuando esta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos.
- 5) Artículo 4, fracción XIX Bis. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Público Federal, realizando actividades de investigación en entidades financieras y demás personas sujetas a su supervisión, con propósitos de detección de recursos y obtención de información para efectos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como para la persecución de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie, para la comisión del delito previsto en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

- 6) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 212, primer párrafo y 226 Bis, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, 91, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 95, cuarto párrafo y 95 Bis, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 124, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 129, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito, y 60, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- 7) Artículo 19 en relación con los artículos 103, 106, 120, fracción VIII y 164, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56, 57, sexto párrafo y 87-B, octavo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, primer, segundo y tercer párrafos, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 103. Solicitar información a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras.
- 3) Artículo 152, cuarto párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección presentados, con el propósito de que dichos programas se apeguen a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 109 Bis 9, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las instituciones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 109 Bis 10, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 109 Bis 11, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.

- 6) Artículo 109 Bis 12. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las demás personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esa Ley, según resulte aplicable y en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 115, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo.
- 8) Artículo 115, octavo párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones de crédito, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere ese artículo.
- 9) Artículo 136, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 212, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 212, tercer párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 3) Artículo 226 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo.
- 4) Artículo 226 Bis, cuarto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción III de ese artículo.
- 5) Artículo 350, primer, segundo y tercer párrafos. Supervisar a los asesores en inversiones; para tal efecto, podrá practicarles visitas de inspección y requerirles, dentro de los plazos y en la forma en que lo establezca, toda la información y documentación necesaria a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen; quienes deberán presentar la información y documentación que les solicite, dentro de los plazos, condiciones y demás características que la misma establezca.
- 6) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa y asesores en inversiones, a los cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 395 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las entidades financieras, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 395 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 395 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 10) Artículo 395 Bis 3. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 395 Bis 1 a 395 Bis 2 de esa Ley, según resulte aplicable y en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, a las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esa Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 2) Artículo 86 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esa Ley, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 86 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 86 Bis 5, segundo párrafo. Supervisar en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 5) Artículo 91, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 91, quinto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 7) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, centros cambiarios y los transmisores de dinero y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 56, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 4) Artículo 57, segundo párrafo. Llevar a cabo visitas de inspección a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 5) Artículo 57, sexto párrafo. Revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, y, en general, todo lo que deba constar en los libros, registros, sistemas y documentos para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven, en las visitas de inspección y en el ejercicio de facultades de vigilancia que realice a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

- 6) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las sociedades que regula esa Ley, considerando la índole de las funciones que desempeñe, a fin de que aclare los hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada.
- 7) Artículo 81-C, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de centros cambiarios y transmisores de dinero, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 8) Artículo 81-D, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá en el ámbito de su competencia.
- 9) Artículo 86 Bis, primer y tercer párrafos. Emitir a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo, el dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, y en su caso, las renovaciones correspondientes, para lo cual considerará el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de esa Ley, así como a las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 10) Artículo 87-B, octavo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, así como establecer los plazos de presentación.
- 11) Artículo 87-B, último párrafo. Supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esa Ley, para lo cual, tomará como base la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 87-K de la misma Ley.
- 12) Artículo 87-K, quinto párrafo. Emitir opinión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que resuelva sobre la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada. Dicha facultad se ejercerá en el ámbito de su competencia.
- 13) Artículo 87-O, tercer párrafo. Solicitar información a las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, respecto del registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados.
- 14) Artículo 87-P, primer y tercer párrafos. Emitir a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para los efectos establecidos en dicho artículo, el dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, y en su caso, las renovaciones correspondientes, para lo cual considerará el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de esa Ley, así como a las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 15) Artículo 94 Bis 1, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 94 Bis 2, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 94 Bis 3, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 18) Artículo 94 Bis 4. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esa Ley, según resulte aplicable, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 95, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 20) Artículo 95, octavo párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 21) Artículo 95 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 95 Bis, quinto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 23) Artículo 95 Bis, antepenúltimo párrafo. Supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por ese artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, a las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 2) Artículo 124, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 124, quinto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las sociedades financieras populares, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.
- 4) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 5) Artículo 136 Bis 3, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, o los Organismos de Integración Financiera Rural, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 136 Bis 4, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 136 Bis 5, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 8) Artículo 136 Bis 6. Autorizar los programas de autocorrección que le presenten las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV o los Organismos de Integración Financiera Rural, cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esa Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 136 Bis 3 a 136 Bis 5 de esa Ley, según resulte aplicable y en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, al Comité Técnico, al Comité de Supervisión Auxiliar y al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 2) Artículo 71, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 72, tercer párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 71.
- 4) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 5) Artículo 108 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 108 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sometan a la autorización de la Comisión, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere el referido artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 108 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 119 Bis, primer párrafo. Autorizar los programas de autocorrección que las uniones de crédito, sometan para tal efecto, en los casos previstos en ese artículo y en las disposiciones de carácter general aplicables, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 119 Bis 1, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones o correcciones a los programas de autocorrección, con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el ese artículo y a las disposiciones de carácter general aplicables, así como autorizar las prórrogas a que se refiere ese artículo, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 119 Bis 2, segundo párrafo. Supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección, en el ámbito de su competencia.
- 7) Artículo 129, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 129, quinto párrafo. Requerir y recabar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las uniones de crédito, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de ese artículo.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

XI. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero:

- 1) Artículo 49. Solicitar a la Financiera toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebre, incluso de alguna o algunas de ellas en lo individual, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 60. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las disposiciones de carácter general, a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

El titular de la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, A-4 y A-5. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

El titular de la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones B-1, B-2, B-3 y B-4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, podrán dar a conocer el resultado del ejercicio de sus facultades, a las entidades sujetas a su supervisión directamente o a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 40.- El Director General de Atención a Autoridades tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 103, 106 y 164, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56 y 57, sexto párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, primer y tercer párrafos, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades, asesores en inversiones, Federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 9. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 103. Solicitar información a las sociedades controladoras de los grupos financieros y subcontroladoras.
- 3) Artículo 164, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 136, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 142, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten.
- 2) Artículo 350, tercer párrafo. Señalar la forma y términos en que los intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la Comisión dentro de los plazos, condiciones y demás características que establezca.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 421. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 55, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a los fondos de inversión, a las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esa Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, estableciendo los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.
- 3) Artículo 96. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 34, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes, relativos a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 36 de esa Ley.
- 2) Artículo 122 Bis, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades financieras populares, a las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 3) Artículo 124 Bis 1. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 69, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes, relativos a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 19 de esa Ley.
- 2) Artículo 70, segundo párrafo. Solicitar información y documentación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, al Comité Técnico, al Comité de Supervisión Auxiliar y al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, así como establecer los plazos y medios de presentación.
- 3) Artículo 74. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de la parte interesada sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. Ampliar los plazos establecidos en esa Ley, a solicitud de parte interesada, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

XI. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero:

- 1) Artículo 49. Solicitar a la Financiera toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebre, incluso de alguna o algunas de ellas en lo individual, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Atención a Autoridades se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B, C, D y E. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 41.- Los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, B-1, B-2, B-3 y B-4; así como los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B, C, D y E tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 103, 106, 120, fracción VIII y 164, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56 y 57, sexto párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, primer y tercer párrafos, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley

de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades, asesores en inversiones, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

Artículo 42.- Los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, B-1, B-2, B-3 y B-4, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 41 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 56, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 2) Artículo 81-D, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 87-B, último párrafo. Supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de esa Ley, para lo cual, tomará como base la información a que se refiere el artículo 87-K de la misma Ley.
- 4) Artículo 95 Bis, antepenúltimo párrafo. Supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por ese artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

Artículo 43.- Los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B, C, D y E tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 136, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 2) Artículo 142, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten.
- 2) Artículo 350, tercer párrafo. Señalar la forma y términos en que los intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la Comisión dentro de los plazos, condiciones y demás características que establezca.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 55, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley.

IV. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 34, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes, relativos a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 36 de esa Ley.

V. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 69, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes, relativos a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 19 de esa Ley.

VI. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

Artículo 44.- El Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVII del mismo artículo. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para celebrar toda clase de contratos, llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos.

Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones aplicables en dichas materias.

- 2) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en materia de recursos materiales, financieros y presupuestales.

El titular de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Recursos Materiales y Servicios Generales; de Finanzas, así como el de Adquisiciones y Contratos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 45.- El Director General de Organización y Recursos Humanos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para ejercer la facultad de expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 3) Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a las Leyes General de Protección Civil, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables en dichas materias, en el ámbito de su competencia, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 278. Coadyuvar a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las evaluaciones de desempeño, en el ámbito de su respectiva competencia.
- 2) Artículo 280. Hacer públicas las evaluaciones de desempeño a través del portal de Internet de la Comisión.

El titular de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Operación de Recursos Humanos; de Capacitación y Desarrollo Humano, así como el Técnico de Recursos Humanos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 46.- El Director General de Métodos y Procesos de Supervisión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 127, cuarto párrafo. Llevar el registro de las personas que podrán llevar a cabo la función de interventor-gerente de la sociedad controladora, o fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere el artículo 133 de esa Ley.
- 2) Artículo 130, primer párrafo. Determinar la cancelación del registro para desempeñarse como interventor-gerente o miembro del consejo consultivo cuando estas personas se ubiquen en los supuestos señalados en ese artículo.

Título Tercero

De las facultades delegadas respecto de entidades en disolución y liquidación

Artículo 47.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 222, fracción III, inciso c). Aprobar los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir.
- 2) Artículo 223. Ejercer la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 222 de esa Ley.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 78, penúltimo párrafo y artículo 79, fracción II, respecto de organizaciones auxiliares del crédito. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los conciliadores, síndicos y liquidadores se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 157. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 156 de esa misma Ley.

Artículo 49.- Los Vicepresidentes de Supervisión Bursátil y Técnico, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización o concesión deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse o liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 350, primer y cuarto párrafos. Ejercer las funciones de supervisión respecto de los intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, aún y cuando se encuentren en disolución y liquidación o sean declaradas en concurso mercantil, en los términos que se señalan en esa Ley.

II. Ley de Fondos de Inversión:

- 1) Artículo 83 Bis 3. Supervisar únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere la fracción II del artículo 83 Bis 2 de esa Ley.
- 2) Artículo 83 Bis 4. Ejercer las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos citados en ese artículo, asimismo si detectara algún incumplimiento deberá hacerlo del conocimiento del juez.

Título Cuarto**Del ejercicio de facultades**

Artículo 50.- El Presidente de la Comisión determinará, atendiendo a la competencia que fija el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el presente Acuerdo, qué entidades, asesores en inversiones, emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, Federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, lo estarán respecto de cada una de las Vicepresidencias de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, de Supervisión de Procesos Preventivos y Técnico, así como los Directores Generales que les estén adscritos, lo cual deberá hacerse del conocimiento de dichas entidades, asesores en inversiones, emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, Federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión conforme a la clasificación establecida en el padrón de entidades supervisadas que se contiene en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio www.cnbv.gob.mx.

Artículo 51.- Para el ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente Acuerdo, los servidores públicos mencionados se auxiliarán, según corresponda, de los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Inspectores, Especialistas y demás personal técnico y administrativo que se designe en sus respectivas áreas.

Artículo 52.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009, y sus respectivas modificaciones.

Atentamente,

México, D.F., a 20 de noviembre de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

